

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-01170-00
DEMANDANTE:	DISSAN COLOMBIA S.A. Correo: empresa@disan.com.co gloria@arangoabogados.com.co
DEMANDADO:	DIRECCION IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la mandataria judicial de la sociedad demandante, de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019¹, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 que presentó ante la DIAN y la No. 006279 del 26 de agosto de 2019², por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos enjuiciados a fin de evitar que se inicie proceso de cobro de las sumas pretendidas por la DIAN, así como la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 31 DL16013 certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación nro. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017, y sus futuras modificaciones expedidas por la compañía de seguros S.A. CONFIANZA.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado la parte demandada solicitó que se niegue la solicitud de suspensión provisional por improcedente e innecesaria ³, argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

Frente a tal solicitud, precisó que una vez admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende el proceso de cobro que con ocasión de los actos administrativos demandados pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra la sociedad demandante, así como la exigibilidad de la póliza de seguro, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario.

¹Ver folios 167 a 186 cdno No 1.

²Ver folios 202 a 225 cdno No 2

³ <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/r/teams/Secretaria2TRIBUNALADMINISTRATIVODELVALLE/Exp%20ORDINARIOS/76001-23-33-000-2019-01170-00/006ContestacionMedidaCautelarDian.pdf?csf=1&web=1&e=Uj4iev>

Refirió que debe tenerse presente que, para probar la interposición de la demanda, se debe aportar el auto admisorio de la misma, proferido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efecto de cumplir con la excepción prevista por la norma en cita, hecho que está presente en el caso que se somete a estudio, razón por la cual no deberá prosperar la medida cautelar solicitada.

Expuso que resulta claro, que al encontrarse suspendida la ejecución de cobro que pueda adelantar la DIAN contra la sociedad accionante, no se vislumbra un perjuicio irremediable para la misma, pues la exigibilidad de lo dispuesto por los actos administrativos demandados dependerá de las resultas de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que se discute se contrae a determinar si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: i) Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001-301 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual, la DIAN formula liquidación oficial de revisión de la declaración de importación tipo anticipada de fecha 10 de febrero de 2016, presentada por la actora por valor de \$315.885.00 más los intereses moratorios; así como también procedió a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se sanciona a la SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A nivel 1, por el valor de \$63.169.000, suma equivalente al 20% por el mayor valor a pagar por la liquidación más sanción, ordenando la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento otorgada por la mencionada compañía de seguros; y ii) Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, que resolvió los recursos de reconsideración presentados por las afectadas contra el acto anterior, resolviendo confirmarlo en su totalidad.

2. Tesis

El Despacho negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 230 y 232 del CPACA.

3. La Medida Cautelar de Suspensión Provisional

Dispone el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, que las medidas cautelares constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así mismo, el artículo 230 dispone lo siguiente:

*"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, (negrillas y subrayas propias del despacho):*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

A su turno el artículo 231 del mismo compendio normativo dispone:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4. El caso concreto

La mandataria judicial de la sociedad DISSAN COLOMBIA S.A, solicita la suspensión provisional de las Resoluciones: i) 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019⁴, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 que presentó ante la DIAN y ii) La Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019⁵, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes, tras considerar que con su expedición se violaron normas de orden constitucional y legal, como también tratados internacionales.

Del análisis del anterior recuento normativo y fáctico, para el Despacho, en este estadio procesal no es posible decretar la medida cautelar pues, con lo que existe en el expediente no se vislumbra la vulneración de las normas invocadas como violadas con la expedición de los actos demandados y no se demostró el perjuicio irremediable.

En efecto, pues en este momento procesal no se puede determinar la pertinencia de las alegaciones de la actora, lo que sólo se podrá hacer en el fallo definitivo, previa definición de la legalidad de los conceptos emitidos como apoyo técnico para la emisión del acto de liquidación, cuya inaplicación solicita la demanda, lo que permitirá a su vez, definir si la mercancía importada por aquella, consistente en el producto de uso veterinario CLORTETRACICLINA al 20% puede ser clasificada por la subpartida 30.0320.00.00 como se solicita en la demanda, o por la subpartida 2309.90.90.00 como lo determinó la DIAN.

De otro lado, la actora fundamenta su solicitud en la necesidad de evitar un proceso de cobro coactivo, lo que no le asiste razón, ya que tal como lo sostuvo la demandada en su escrito de oposición a la medida cautelar, una vez admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende el proceso de cobro, así como la exigibilidad de la póliza de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario.

Así las cosas y conforme a los lineamientos jurisprudenciales esbozados en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 231 del CPACA, no se decretará la medida cautelar solicitada.

5.- Saneamiento del proceso.

En este momento procesal, el despacho procederá a revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del Auto de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual, además de admitir la demanda, se dispuso negar la integración del litis consorcio necesario solicitado en la demanda, pues revisado el contenido de los actos demandados, se advierte que deben ser llamados en esa calidad, las siguientes personas jurídicas: AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61⁶ del CGP

⁴Ver folios 167 a 186 cdno No 1.

⁵Ver folios 202 a 225 cdno No 2

⁶ "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

y 171, numeral 3º del CPACA.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de julio de 2020, para en su lugar disponer lo siguiente:

- 1. VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA. Por la Secretaria remítase igualmente al canal digital de las sociedades mencionadas, asercol@asercol.com y centrodecontacto@confianza.com.co, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 3.** En los términos del artículo 61 del CGP, que establece que la notificación y traslado de la demanda a quienes faltan para integrar el contradictorio, se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, se correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA para que se pronuncien, alleguen y pidan pruebas. Este plazo se comenzará a contabilizar al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por artículo 612 del CGP.
- 4.** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico institucional de la Secretaria rpmemorialestadmvmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Radicación : 76001-23-33-000-2019-01170-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DISSAN-S.A
Demandado : DIAN



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
EXPEDIENTE	76001-23-33-000-2019-01170-00
DEMANDANTE	DISAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019¹, que profirió liquidación oficial de revisión.
- Resolución nro. 006279 del 26 de agosto de 2019², que resolvió el recurso de reconsideración.

Que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, los oficios 0-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, el apoyo técnico de arancel nro. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y el pronunciamiento técnico nro. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedidos por la DIAN, donde se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la DIAN se clasifique la mercancía por la partida arancelaria 3003.20.00.00 del arancel de aduanas; se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016; se expida liquidación oficial de revisión con valor de tributos aduaneros correspondientes al 5% del arancel y 0% del IVA; y se condene en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme a los artículos 104, 152-4 y 156-7 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en

¹ Ver folios 167 - 186 cuaderno 1

² Ver folios 202 - 225 cuaderno 2



actos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía sea superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN, mediante los cuales se profirió liquidación oficial de revisión por arancel, IVA y sanción a la empresa DISAN COLOMBIA S.A. por la suma de \$315.845.000, por lo tanto resulta ser de carácter tributario, la cuantía es superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y la declaración de importación se presentó en el municipio de Buenaventura⁴, en consecuencia esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Sin embargo, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁵ consagra que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación prejudicial como en el presente asunto.

Por otra parte, se observa que el demandante agotó el procedimiento administrativo, pues presentó el recurso de reconsideración⁶.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento, el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal d), dispone que La demanda deberá ser presentada en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad de la acción.

La Resolución nro. 006280 del 26 de agosto de 2019 proferida por la DIAN, que resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el 30 de agosto de 2019⁷, por lo tanto los 4 meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 13 de enero de 2020, y como la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019⁸, la presente acción fue presentada dentro del término legal establecido.

³ Smlmv 2019 (\$ 828.116 * 100 = **\$82.811.600**)

⁴ Ver folio 124 cuaderno 1

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁶ Ver folios 189 - 201

⁷ Ver folio ver folio 227 cuaderno 2

⁸ Ver folio 229 cuaderno 2



5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 159 del CPACA señala que *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*”.

El apoderado de la parte demandante⁹, dentro de la descripción fáctica hecha en el escrito de demanda hace imputaciones contra la DIAN. En ese orden de ideas, la parte demandante y la entidad demandada están legitimadas por activa y por pasiva respectivamente, para actuar en las presentes actuaciones.

Ahora bien, el artículo 610 del CGP, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas de orden nacional, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por tratarse en el presente asunto de una entidad del orden nacional, se deberá notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013¹⁰.

6. LITISCONSORCIO

El Despacho observa que en el presente caso no es procedente integrar como se solicita¹¹ a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA como litisconsorte necesarios¹², por cuanto la relación entre el demandante y estas sociedades no es el objeto litigioso en el presente proceso.

7. DE LOS REQUISITO FORMALES.

De igual forma se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162 (requisitos de la demanda¹³), 163 (individualización de pretensiones) y 164 (oportunidad de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ver folios 65 – 71 cuaderno 1

¹⁰ Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (...).

¹¹ Ver folio 63 cuaderno 1

¹² CGP: Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)

¹³ Designación de las partes: folio1 cuaderno 1

Pretensiones: folios 2 y 3 cuaderno 1

Los hechos y omisiones: folios 3 – 20 cuaderno 1

Fundamentos de Derecho y concepto de violación: folios 20 – 62 cuaderno 1

Las pruebas: folios 62 - 63 cuaderno 1

Estimación razonada de la cuantía folio 1

Lugar y dirección de las partes folios 63 - 64

Aunado a lo anterior se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DISAN COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y en consecuencia dispone:

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario hecha por el demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

Como quiera que no se fijan gastos ordinarios del proceso, para cumplir lo anterior, **ORDENAR a la parte demandante**, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, **remitir** a quienes deben ser notificados personalmente, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a disposición de los notificados.

Así mismo, deberá aportar dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para lo cual allegará copia del oficio remisorio a la Secretaría del Tribunal.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal de los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: A las entidad demandada **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer



RADICACIÓN : 2019-01170-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : LA NACIÓN –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

5

demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidad demandada, que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderadas de la parte demandante, a la abogada GLORIA ISABEL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.010 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.510 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal; y a la abogada CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.704 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos a que alude el poder¹⁴,

Advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

¹⁴ Ver folios 65 y 66
AAGG
VoBo Secretario

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
SECCIÓN PRIMERA EN ORALIDAD
E. S. D.

Asunto: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandada: La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'159.010 expedida en Palmira y tarjeta profesional No. 61.510 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandante **DISAN COLOMBIA S.A.**, según poder especial amplio y suficiente otorgado por el representante legal ante la Notaría Única del Círculo de Cota el 10 de septiembre de 2019, que se adjunta, presento demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario contencioso administrativo, surtido con citación y audiencia del Delegado del Procurador General de la Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, se pronuncien las declaraciones y condenas a que se refiere en punto III de este escrito.

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

DISAN COLOMBIA S.A., sociedad comercial con domicilio principal en Cota - Cundinamarca, en la Autopista Medellín (calle 80) Kilómetro 1,6 Costado Norte, constituida según Escritura Pública No. 1419 del 26 de agosto de 1976 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, con NIT 860.048.867-6, representada legalmente por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, vecino de Bogotá, debidamente facultado, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación C19071395C83BC, que se anexa.

DEMANDADA:

LA NACIÓN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Unidad Administrativa Especial, persona de derecho público del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor José Andrés Romero Tarazona, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, o por quién lo reemplace o haga sus veces.

II. COMPETENCIA, CUANTÍA Y ESTIMACIÓN DE LA MISMA

Es competente el Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca Cali, en razón del lugar donde se presentaron las declaraciones de importación que dieron lugar a la presente demanda, que fue la ciudad de Buenaventura (156, numeral 7, del C.P.A.C.A) y por la cuantía superior a 100 SMLMV. (152, Numeral 4, del C.P.A.C.A.)

La cuantía, de acuerdo con los actos administrativos demandados, la estimo razonadamente en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$636'816.000,00)** que corresponden a los impuestos en discusión por un valor de \$287'132.000,00 de los cuales \$256'713.000,00 por concepto de arancel, \$30'419.000,00 por concepto de IVA, \$28'713.000,00 por concepto de sanción y, los intereses corrientes a la fecha de presentación de esta demanda, que estimamos en \$320'971.000 Pesos M/CTE.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

AGOTAMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Se acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa luego de agotar el procedimiento administrativo teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos (E) de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, acto administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019, no procede recurso alguno y se agota el proceso administrativo, tal como se precisa en el artículo décimo del mismo acto, **notificada el 30 de agosto de 2019**, con constancia de ejecutoria del **5 de septiembre de 2019**.

CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de procedibilidad establecido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no es exigible para esta clase de proceso, por tratarse de asuntos de carácter tributario que cobijan los tributos aduaneros y el IVA que se generan en las importaciones.

En los términos de la Ley 1285 del 23 de enero de 2009, artículo 13, que modificó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, en concordancia con el artículo 138, 161 del CPACA y la Ley 640 de 2001, cuando los asuntos sean conciliables es requisito de procedibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el adelantamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en su párrafo 2º indicó:

"No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, reza:

*"No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 presentada por la demandante, por la suma de \$315'845.000,00 que corresponden a \$256'713.000,00 por concepto de arancel, \$30'419.000,00 por concepto de IVA. \$28'713.000,00 por concepto de sanción, supuestamente dejados de cancelar por la demandante.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes, notificada el 30 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2019.
3. Que se inabliquen, por inconstitucionales e ilegales, los Oficios No. 0-03-201-245-0231- A del 03/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, así como el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la DIAN, donde se afirma la con la cual se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 733% y un IVA del 5%. Por lo tanto dichos oficios obran en el expediente administrativo RA 2016 2018 5297.

4. Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN que tenga en cuenta la argumentación esgrimida en la vía administrativa y se clasifique la mercancía por la partida 3003.20.00.00 del arancel de aduanas, se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.
5. Que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados a fin de evitar que se inicie proceso de cobro de las sumas pretendidas por la DIAN, así como la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL16013 Certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación No. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017 y sus futuras modificaciones, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374-9
6. Que se condene en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.C.A.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Disan Colombia S.A. "(DISAN") a través de su agente de aduanas, presentó la Declaración de Importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 en la que amparó la legal importación de 20.000 kgs de antibiótico veterinario que fue descrito en la casilla 91 de la declaración como:

"CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1, FACTURA(S).143756// / 40.000 KILOGRAMO, NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA: REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALC/CO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G. EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA, 100 G TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG NETOS USO: ESTE ANTIBIOTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX. LICENCIA DE VENTA ICA No. 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-060024093-15 DE 2015/10/23, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015."

2. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.
3. Según se explica en el Requerimiento Especial Aduanero 1-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la investigación.
4. El 19 de septiembre de 2018, DISAN, previo requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, aportó la información solicitada y mencionada en el requerimiento de información. Para tal efecto, se anexó específicamente certificación expedida

por el Subgerente Protección Animal del ICA, dirigida a la DIAN, en la cual se certificaba la licencia de libre venta y registro del producto veterinario No. 8174MV del producto marca Ecomax, Clortetraciclina al 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber transcurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

5. La División de Gestión de la Operación Aduanera, según se cita en la Resolución de Liquidación demandada (página 3 párrafo 1) emitió concepto de clasificación arancelaria con el Oficio No. 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018.

6. El 20 de diciembre de 2018, la Administración Aduanera de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, notificado el 27 del mismo mes y año, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No 0638021067987 del 10 de febrero de 2016, con mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	\$256'713.000
IVA	\$30'419.000
SANCION	\$28'713.000
TOTAL	\$315'845.000

7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.

29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.

29.41.30.20—Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos..."

Por tanto, se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

8. Señala la Administración que el fundamento técnico-jurídico del Requerimiento Especial Aduanero, se encuentra en el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 y Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, según los cuales se determinó la *"aplicación de la Regla General Interpretativa 1 (a nivel partida) y la Regla General Interpretativa 6 (a nivel subpartida)"* y justifica la clasificación por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.

Por tanto, señala que la controversia radica en verificar si la mercancía amparada en la declaración materia de investigación puede ser clasificada por la subpartida arancelaria declarada o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen arancelario variable del 73% y 5% de IVA.

9. Sin embargo, la Administración se limita a descartar la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, pero omitió el análisis técnico y la justificación para no considerar la subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

10. Con base en lo anterior, y sin atender la argumentación presentada mediante radicado de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, resuelve la Administración proceder a la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999, clasificando la mercancía importada bajo

la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, liquidando por concepto de tributos aduaneros el 73% de arancel y el 5% de IVA y la sanción correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos dejada de cancelar, según lo establecido por el Decreto 2685 de 1999 en su artículo 482 numeral 2.2.

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIÓN DIAN VS DISAN:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DIAN	LIQUIDACIÓN PROPUESTA POR DISAN	DIFERENCIA
SUBPARTIDA	23.09.90.90.00	30.03.20.00.00	
ARANCEL	\$ 256.713.000,00	\$ 17.583.077,40	\$ 239.129.922,60
IVA	\$ 30.419.000,00	\$ -	\$ 30.419.000,00
SANCION	\$ 28.713.000,00	\$ 1.758.000,00	\$ 26.955.000,00
TOTAL	\$ 315.845.000,00	\$ 19.341.077,40	\$ 296.503.922,60

VI. ARGUMENTOS DE LA DIAN EN LOS ACTOS DEMANDADOS

1. Señala la DIAN los siguientes problemas jurídicos a despejar (pág 20 Resolución 1301), lo cual se confirma con el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración:

"(...)

1. *Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT 860.048.867-6. por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo determinó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.*

2. *Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en su calidad de declarante.*

3. *Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza No. Certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA a nombre de DISAN COLOMBIA S.A. (...)*

(...)"

2. Sea lo primero advertir al despacho que consideramos que el problema a resolver no está debidamente planteado toda vez que se aceptó por parte de mi poderdante que el antibiótico al no estar "aislado", como lo argumenta la DIAN, no podía clasificarse por la subpartida 2941.30.20.00 y propuso corregir las declaraciones declarando por la subpartida 3003.20.00.00 y no se acepta la subpartida 2309.90.90.00; **por lo tanto, el problema a resolver es si la mercancía importada "Clortetraciclina al 20%" debe ser clasificada por la subpartida 30.03.20.00.00 o por la subpartida 2309.90.90.00 como lo propuso la DIAN.**

3. Frente al problema jurídico planteado por la DIAN con el fin de establecer la subpartida arancelaria aplicable al caso, plantea como argumentos los siguientes:

3.1. Reglas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

3.2. Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduanas. (Decreto 4927 de 2011).

3.3. Oficios No. 0-03-201-245-0231- A del 08/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, así como el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, respecto de lo cual se expresa por la DIAN el sustento técnico para clasificar la mercancía importada.

3.4. Competencia de la DIAN para clasificar las mercancías.

3.5. Competencia de la DIAN para expedir la liquidación oficial de revisión e imposición de sanciones.

3.6. Finalmente, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos señala los siguientes argumentos a fin de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido:

3.6.1. Se fija la controversia (página 4 párrafo 3 de la Resolución 006279 del 26 de agosto de 2019), señalando que la discusión que se suscita gira en torno a la clasificación arancelaria que debe atribuirse al insumo importado mediante la Delcaración de Importación ya aludida anteriormente, en donde la demandante ha manifestado que la partida a aplicarse es la 2941.30.20.00 y por su parte la DIAN sostiene que la mercancía se clasifica por la subpartida 2309.90.90.00.

Nótese el primer equívoco en el planteamiento que hace la Entidad demandada, pues lo que se ha argumentado por parte de mi poderdante es que la mercancía debe clasificarse por la subpartida **3003.20.00.00**.

3.6.2. Como problemas jurídicos a resolver, plantea la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos los siguientes:

3.6.2.1. Establecer la clasificación arancelaria que debe atribuirse a la mercancía importada.

3.6.2.2. Si es procedente imponer a la Agencia de Aduanas la sanción correspondiente.

3.6.2.3. Si debe ordenarse la efectividad de las garantías.

3.6.3. Luego de hacer un recuento de los argumentos esgrimidos por parte de DISAN COLOMBIA S.A., señala que:

3.6.3.1. No están llamados a prosperar los argumentos presentados como análisis técnico respecto del producto importado, mantiene su posición la Entidad demandada manifestando que la única entidad competente para clasificar una mercancía arancelariamente es la DIAN. Por tanto los pronunciamientos técnicos expedidos y citados en el Expediente Administrativo en los casos concretos, constituyen un elemento de juicio o prueba concluyente para tomar la decisión de la clasificación arancelaria de un producto.

Basa su análisis en lo relativo a la competencia de la Subdirección de Gestión Técnica para expedir clasificaciones arancelarias y hace un recuento normativo a este respecto, desconociendo la importante actividad del ICA a este respecto.

De esta manera, se desatiende por completo la coordinación que debe existir entre las entidades públicas que deben actuar en un mismo sentido u orientación frente al administrado.

Entonces aduce que. *“Si bien los documentos aportados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. señalan que el producto ECOMAX, está compuesto de un 20% de clortetraciclina, este elemento no está determinando la clasificación arancelaria de la mercancía, debido a que el componente mayoritario del insumo, es el 80% de excipientes, como figura en la declaración de importación.”.* (pág 9 Resolución 006279).

- 3.6.3.2. Frente al análisis sobre la aplicación respecto de la clasificación de las mercancías por la partida 2309.90.90.00, manifiesta la DIAN que reitera lo manifestado en los puntos anteriores.
- 3.6.3.3. Frente a la clasificación por la subpartida 3003.20.00.00, señala la DIAN que no le asiste razón a mi representada por cuanto es claro para la Entidad lo señalado en el pronunciamiento técnico ya citado.
- 3.6.3.4. En cuanto a la falta de coordinación en las actuaciones por parte de las entidades administrativas, manifiesta la DIAN que se debe tener claro que las entidades que se ocupan del control sanitario y licencias como son el ICA e INVIMA tienen por objeto la ejecución de políticas en materia de prevención de riesgos sanitarios y fitosanitarios, biológicos y químicos para especies animales y vegetales y la vigilanciasanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos y otros productos que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Por lo anterior reitera que solo la DIAN tiene la autoridad de expedir clasificaciones arancelarias y no por ello sea contrario a lo que indican otras autoridades sobre un determinado producto.
- 3.6.3.5. En relación con la jurisprudencia aportada al expediente administrativo, señala la DIAN que se trata de pronunciamientos inter partes y por tanto los desestima en el presente caso, desconociendo la relevancia de los pronunciamientos de las altas cortes de nuestra Nación, no obstante que el fallo se refiere a un antibiótico al **15% de clortetraciclina**.
- 3.6.3.6. En cuanto a la extemporaneidad en la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, manifiesta la Entidad que es aplicable para la fecha el artículo 583 del Decreto 390 de 2017 y hace una alusión al artículo 588 Decreto 390 de 2016, refiriéndose a las liquidaciones oficiales, dispone: **«El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.»** -se enfatiza-, sin referirse a consecuencia alguna por el incumplimiento del término establecido en el citado artículo 583 del Decreto 390 de 2016.

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Frente a los argumentos expuestos por la DIAN, se plantearon en los diferentes escritos de respuestas al Requerimiento Especial y mediante recurso Radicado ante la Entidad Demandada, se propone la clasificación por la subpartida 30.03.20.00.00, con base en los siguientes aspectos técnicos y jurídicos:

1. PRESENTACIÓN, COMPOSICIÓN, USOS, DOSIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

Conviene inicialmente indicar la argumentación técnica relacionada con la CLORTETRACICLINA AL 20%, para lo cual me permito manifestar los siguientes aspectos relevantes.

1.1. **Presentación:** De conformidad con la información de los documentos aportados por mi poderdante, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto

denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

1.2. **Composición:** según se garantiza tiene:

Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Sin embargo, el certificado de análisis del producto importado dice:

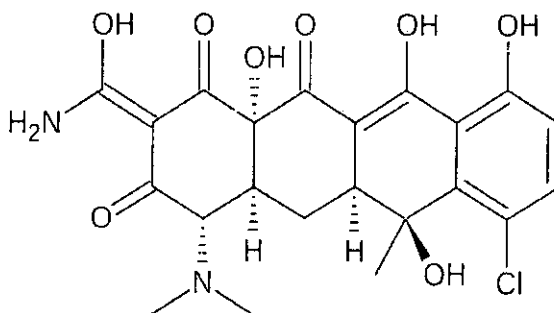
CTC... Clortetraciclina... 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico: 7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-octahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: C₂₂H₂₃ClN₂O₈, **Peso molecular:** 478.8, **Formula estructural**



Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en internet, afirma lo siguiente:
(Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina>)

“**Clortetraciclina** es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disenterica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycoplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.”

1.3. **USO COMO MEDICAMENTO:** Según la información del producto importado. Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Escherichia coli</i>	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Septicemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Septicemia aguda (gallinas ponedoras)
	Septicemia respiratoria
	Septicemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorrágica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
<i>Pasteurella sp.</i>	Cólera aviar
INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Staphylococcus aureus</i>	Fractura de la cabeza del fémur
	Abscesos plantares
	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
<i>Staphylococcus sp.,</i>	Septicemias agudas o crónicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en hígado
<i>Clostridium sp.,</i>	Enteritis necrotis
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Problemas respiratorias neumonía
	Sinusitis infecciosa
<i>Chlamydia sp.,</i>	Psitacosis (neumonía aviar)
INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Pasterurella multocida</i>	Onfalitis (inflamación del ombligo)
<i>Actinobacillus Pleuropneumoniae</i>	Salpingitis (inflamación del oviducto)
<i>Haemophilus parasuis</i>	Ooforitis (inflamación del ovario)
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

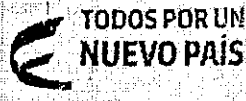
En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 -11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

> Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella</i> sp., <i>Escherichia coli</i> , <i>Staphylococcus aureus</i> , <i>Streptococcus</i> sp., <i>Clostridium</i> sp., <i>Mycoplasma</i> sp., <i>Rickettsia</i> sp., <i>Chlamydia</i> sp. En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella multocida</i> , <i>Actinobacillus pleuropneumoniae</i> , <i>Haemophilus parasuis</i> y <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i>
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

> Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015

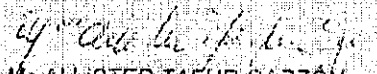
INDICACIONES
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella</i> sp., <i>Escherichia coli</i> , <i>Staphylococcus</i> sp., <i>Streptococcus</i> sp., <i>Clostridium</i> sp., <i>Mycoplasma</i> sp., <i>Chlamydia</i> sp. En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella multocida</i> , <i>Actinobacillus pleuropneumoniae</i> , <i>Haemophilus parasuis</i> y <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> .
PRECAUCIONES
Uso veterinario. Mantener fuera del alcance de los niños. Mantener a una temperatura inferior a 30°C. Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario.

Indicaciones:
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella* sp., *Escherichia coli*, *Staphylococcus* sp., *Streptococcus* sp., *Clostridium* sp., *Mycoplasma* sp., *Chlamydia* sp.
En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida*, *Actinobacillus pleuropneumoniae*, *Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae*.

Precauciones:
Uso veterinario. Mantener fuera del alcance de los niños. Mantener a una temperatura inferior a 30°C. Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2016 con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.


Mc ALLISTER TAFUR GARZÓN
 Subgerente Protección Animal (E.)

A partir del 1º de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario.

Nótese cómo tanto la licencia para para importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximos lo debe suministrar, según rotulado autorizado por el ICA.

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp*, *Escherichia coli*, *Staphylococcus aureus*, *Clostridium spp*, *Mycoplasma spp*, *Chamydia spp*.

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida*, *Actinobacilla pleuropneumoniae*, *Haemophilus parasuis*, *Mycoplasma spp*.

1.4. DOSIFICACIÓN:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

2. ARGUMENTOS TÉCNICOS LEGALES DE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

- 1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*
- 2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;*
- 3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."*

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes c.s.p., que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

2.1. ANÁLISIS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20.00.

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.*
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);*

- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas ediciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene Clorotetraciclina al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono-carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

La subpartida arancelaria señalada por DiSAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2941			Antibióticos
2941.10			- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.10.10.00			- - Ampicilina (DCI) y sus sales
2941.10.20.00			- - Amoxicilina (DCI) y sus sales
2941.10.30.00			- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales
2941.10.40.00			- - Derivados de la ampicilina, amoxicilina y cicloxacilina
2941.10.90.00			- - Los demás
2941.20.00.00			- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30			- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos;
2941.30.10.00			- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00			- - Clorotetraciclina y sus derivados, sales de estos productos
2941.30.90.00			- - Los demás
2941.40.00.00			- Clorafenicol y sus derivados; sales de estos productos
2941.50.00.00			- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
2941.90			- Los demás
Fuente Dian			

Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

"2941. Antibióticos.

2941.30 - Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos:

(...)

2941.30.20.00-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas de la partida 2941, establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la Información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

"El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo."

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

"Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva."

Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación)..."

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

"El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

- a) las materias de partida sin reaccionar,***
- b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,***
- c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),***
- d) los subproductos.***

Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan

deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible....."

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, **sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la conservación del antibiótico y garantizar el contenido del principio activo ofrecido, como vehículo del antibiótico.**

Por lo tanto, **el producto importado no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.**

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias partidas arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clortetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Sin embargo, como en el producto ECOMAX el antibiótico Clorotetraciclina (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), después de analizar la argumentación de la DIAN, el importador aceptó que debe corregir su clasificación arancelaria del capítulo 29, subpartida 29.41.30.20.00.

En efecto, aunque desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos recibidos en el año 2018 se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en nuestra clasificación; sin embargo, analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero "aislados", considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, estamos dispuestos a considerar el cambio de la subpartida 2941.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida 3003.20.00.00 como medicamento veterinario, como se explicará en detalle más adelante.

Ahora bien, independientemente de que por no ser un producto aislado no pueda clasificarse por el capítulo 29, eso no implica que el uso del producto es como antibiótico para tratar enfermedades, razón por la cual atendiendo las exigencias de las mismas autoridades de control de productos veterinarios ICA, y analizadas las notas explicativas y legales del Arancel, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico Clorotetraciclina al 20% y un 80% de excipientes, y su uso exclusivo como antibiótico, debe realizarse el análisis de si el producto objeto de clasificación cumple los requisitos para clasificarse como producto farmacéutico, como medicamento veterinario, tal como se le solicitó a la DIAN durante el procedimiento administrativo y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

2.2. ANALISIS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA SUBPARTIDA 3003.20.00.00

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la Salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene **Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de porcentaje de antibiótico** y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento para tratar enfermedades, con una dosificación y tiempo límite de suministro al animal, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%.

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la partida 3003, se clasifican los medicamentos (excepto los productos de las partidas **3002, 3005 o 3006**) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

Vemos que el producto importado, tiene como principio activo el antibiótico Clortetraciclina en porcentajes de **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%** y contiene aproximadamente 79.65% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentos constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 o 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado Cloretetraciclina, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasificar por la subpartida nacional 3003.20.00.00

30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos - Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás
3003.41.00.00	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.42.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.49.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.60.00.00	- - Los demás
3003.90	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90.10.00	- Los demás:
3003.90.20.00	- - Para uso humano
	- - Para uso veterinario

Criterios que la DIAN ha fijado para determinar la clasificación como medicamento: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal (**20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%**), así como excipientes estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida 30.03 y de la subpartida partida 3003.20.00.00, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta si el producto tiene fines terapéuticos y profilácticos y como medicamento veterinario, lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito y en el proceso administrativo.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades, determinación de las enfermedades a tratar, la dosificación y la prescripción de un médico, en este caso veterinario, como ya se ha indicado anteriormente. Condiciones todas que se cumplen para el producto objeto de análisis.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias, como se indicó al inicio de esta demanda.

2.2.1. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, según rotulado aprobado por el ICA, incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(...) Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales" (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio, para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la Clortetraciclina 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración se encuentra la ficha técnica de la Clortetraciclina 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.20% vehículo 79.65% aproximadamente, que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación, objeto de la investigación, se indicó el uso de la Clortetraciclina 20% Vehículo 80%, como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración de importación, tales como:

- Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.
- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.
- Rotulado autorizado por el ICA para el producto.
- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo, que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos.

Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de junio a 3 de julio de 1999.) (Resaltado fuera del texto original).

2.3. PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO ICA No 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019

Finalmente, es preciso traer a colación el pronunciamiento técnico que recientemente fue expedido por el ICA, entidad autorizada para expedir concepto respecto del producto que nos ocupa.

Dicha Entidad, manifestó que la Clortetraciclina al 20% en términos generales y sin que importe la concentración de la misma, se considera un medicamento antimicrobiano cuya utilización en los animales ha sido aprobada a través de uso terapéutico para el tratamiento de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo.

Se trata pues, de un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria, tal como se encuentra registrado ante el ICA y cuya documentación ya se ha aportado ante la DIAN.

Este producto puede ser suministrado vía oral en la bebida o en el agua sin que esto implique que se trate de una función de "simple aporte de nutrientes." Por tanto, no pierde por este hecho su naturaleza de medicamento veterinario.

Adicionalmente, en dicho pronunciamiento se indicó que el producto debe contar para ser comercializado de un registro a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, tal como lo tiene el producto importado. Para poder realizar la importación y comercialización en el territorio nacional, deben cumplirse las obligaciones establecidas en la Resolución 1056 de 1996, artículo 24, esto es, "importar, distribuir o comercializar únicamente insumos pecuarios con registro ICA VIGENTE, mantener la composición de los productos dentro de lo garantizado, comercializar los productos con los empaques, envases, rotulados y presentación aprobados (...), obligaciones que se ha demostrado cumple mi poderdante.

Por otra parte, en cuanto a los efectos para la salud humana, se indica por el ICA que existen límites máximos para los residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal destinados al consumo humano.

Como puede observarse, el producto importado corresponde a un medicamento veterinario y por tanto no le asiste la razón a la Entidad para continuar manteniendo su arbitraria posición, frente a la cual ya hemos señalado que existen sendos pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado y ahora con un sustento técnico mayor el cual aporéo en copia para que sea tenido en cuenta por ese Despacho al momento de resolver de fondo la cuestión jurídica planteada en la presente demanda.

2.4. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Se solicitó reiteradamente a la Administración que para el caso en estudio se tuviera en cuenta sendos pronunciamientos jurisprudenciales que dan total luz y claridad al caso objeto de investigación y que se atendieran los planteamientos presentados por mi poderdante, a lo cual la Entidad demandada no le dio valor alguno.

Dichos pronunciamientos son los siguientes:

2.4.1. SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado, respecto al producto denominado CLORTECO FG 150, con un contenido de clortetraciclina del 10 al 15%, donde considero que los criterios de uso para tratar enfermedades, dosificación y venta bajo fórmula médica, resultan relevantes para que el producto sea considerado un medicamento.,:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas (Subrayado fuera texto)

Nótese que el pronunciamiento jurisprudencial ubicó el producto "CLORTETRACICLINA" en la subpartida 3003.20.00.00. No obstante, la DIAN insiste en su posición y contraviene lo indicado por el Consejo de Estado frente al producto importado también por la demandante.

En este sentido, desconoce la demandada este importante antecedente jurisprudencial que se encuentra alineado con la técnica de clasificación arancelaria y con los argumentos técnicos y jurídicos planteados en sede administrativa

2.4.2. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15

"Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Exp. 25000-23-24-000-2003-00178-01, MP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad. 5) El producto denominado CLORTETRACICLINA, nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150, es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe clasificarse en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas. La Sala declaró la nulidad de la Resolución 7466 del 19 de septiembre de 2000, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, con la cual se clasificó el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15 producto CLORTETRACICLINA en la subpartida 23.09.90.20.00 como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. Extracto: La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio

04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas."

2.4.3. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado, anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00, que aunque se trata de otro compuesto activo, comparte en su esencia los mismos análisis de por qué un producto para uso terapéutico o profiláctico no puede clasificarse por la subpartida 23.09.90.90.00.

3. ANALISIS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel "Productos de las industrias alimentarias(...)", Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"

Sección IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo:

- 16 Preparaciones de Carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
- 17 Azúcares y artículos de confitería.
- 18 Cacao y sus preparaciones.
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas.
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- 23 Residuos de desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

- En relación con la partida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2309			Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2309.10			-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.20.00			--Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%
2309.10.90.00			--Los demás
2309.90			-Las demás
2309.90.10.00			--Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00			--Premezclas
2309.90.30.00			--Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00			--Las demás

(Fuente: DIAN)

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que **"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias"** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY **DIFERENTE**, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑADIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, como es la Clortetraciclina al 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en las etiquetas y fichas técnicas y recomendaciones del fabricante o proveedor, aportadas al Expediente Administrativo.

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, PORQUE PUEDEN GENERAR EN LOS HUMANOS RESISTENCIA A LOS ANTIBIOTICOS.

Por lo tanto, si la Clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos sería requerida.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la Clortetraciclina 20% Vehículo 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o pre-mezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario

➤ LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX	
CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE	
Cada 100 g contienen:	
Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura), c.s.p.	100 g
Período de validez: 24 meses.	
País de origen: China	

➤ REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

CLORTETRACICLINA HCl 20%		
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE		
Cada 100 g de granulado contienen:		
Clortetraciclina HCl	20	g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maíz o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100	g
Periodo de validez: 18 meses.		
País de origen: China		

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

"CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, porejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México, Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

- (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
- (ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
- (iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

230910 – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.-PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México. Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

En efecto, reza la nota b) anterior:

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte. por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, **tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.**"

Sin embargo, advierten las notas que:

"Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de porcentaje de antibiótico** y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento-antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico, muy por encima del 8 al 16% para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana; racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de haberse lo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico de la Entidad Demandada establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309 "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

"Por el contrario, quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión"

Por todas las razones anteriores, considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud **de animales sanos**, no para **tratar las enfermedades de animales enfermos**, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor.
2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.
3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clortetraciclina.

4. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado". ()"

5. INCONFORMIDAD RESPECTO DEL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en los puntos anteriores, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

VIII. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Según el artículo 137 del C.P.A.C.A., los actos administrativos son nulos cuando han sido expedidos con violación de las normas a que debían fundarse, por funcionarios incompetentes, en forma irregular, falsamente motivados y con desviación de las atribuciones propias de los órganos que los expedieron.

A contrario sensu, la validez de los actos administrativos está supeditada a que sean expedidos observando la normatividad que rige su producción; a que emanen de órganos competentes, a que se observen las reglas procedimentales relativas a su creación; a que obedezcan a una motivación objetiva y cierta, y a que con su expedición no se persigan finalidades distintas al buen servicio Administrativo. En el presente caso, la entidad demandada incurrió en algunas de las causales antes mencionadas, como pasa a examinarse:

Con el fin de estructurar adecuadamente el presente capítulo, es preciso hacer referencia a las causales de anulación que se predicán respecto de los Actos Administrativos y que justifican la solicitud de su inaplicación, en la medida en que los argumentos que se esgrimen para la

inaplicación de los mismos, igualmente se proyectan y predicen respecto de los actos de contenido particular y concreto, cuya nulidad se demanda.

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES - LEY NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, RESPETO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES Y RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

- **Preámbulo y artículos 9, 150-16, 224, 226 y 227 de la C.P. y artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.**

De conformidad con lo dispuesto en las normas superiores citadas, el Estado colombiano reconoce la necesidad de la integración económica, social y política con las demás naciones del mundo, para lo cual relleva la importancia de celebrar tratados y convenios con otros Estados y organismos internacionales sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En el artículo 9 de la C.P., se determina que las relaciones exteriores de Colombia se fundamentan en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por nuestro país, dentro de los cuales se encuentra el principio *pacta sunt servanda* (art. 26 Convención de Viena), que se enuncia así: *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*. Igualmente, establece el artículo 27 de la citada Convención que *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

Significa lo anterior que, tal como lo consideró la sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1993, *"Una vez perfeccionado, el tratado internacional establece, por definición una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios, plasmada en el principio pacta sunt servanda, que es un principio de seguridad, de justicia y de moral internacionales"*.

En el ámbito económico se procura que a través de acuerdos y convenios con otros Estados y organismos internacionales, se satisfagan necesidades comunes de aquellos, mediante el cumplimiento de múltiples objetivos, tales como: crear condiciones favorables al comercio internacional mediante la remoción de obstáculos que lo limiten o afecten, garantizar la igualdad de trato en las relaciones económicas, contribuir al crecimiento y al desarrollo económicos de las diferentes naciones, y asegurar a los actores del comercio internacional la previsibilidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla el intercambio comercial.

Colombia como Miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y del Sistema Armonizado Internacional, se encuentra sujeta al marco jurídico e institucional creado por dicho organismo, que constituye la fuente para la aplicación y vigilancia del Arancel Armonizado Internacional y las reglas de clasificación a seis (6) dígitos, así como para su interpretación y aplicación.

De igual manera, según el artículo 150, numeral 16 de la C.P., el Estado Colombiano bien puede, en virtud de los tratados que celebre, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados. Tal es el caso de OMA, a la cual hace parte el Estado Colombiano por disposición de la Ley 10 de 1992 que aprobó el Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, cuyo objetivo es garantizar "el más alto grado de armonía y uniformidad" en los sistemas aduaneros de los gobiernos signatarios de dicho Convenio y en especial "el estudio de problemas inherentes al desarrollo y al progreso de la técnica aduanera y a la legislación aduanera relacionada con la misma".

En los términos del numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del *"Convenio Internacional del Sistema Armonizado de*

Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983)" y del "Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986)", declarando exequible la Ley 646 del 19 de febrero de 2001 que los aprueba, mediante Sentencia C-1145-01C, del 31 de octubre de 2001 en cuyo seno se han establecido normas que rigen el comercio internacional y que son obligatorias para los países Miembros de dicha Organización.

La pertenencia a la OMA necesariamente conlleva para el Estado colombiano la obligación de someterse a las decisiones que en materia de comercio exterior regule aquella a través de acuerdos. Es así como en el orden interno, la Ley 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas, exigen que, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta que esas disposiciones se adecúen a los convenios internacionales, de manera tal que se facilite la aplicación de los mismos. Tal como se explicó en la exposición de motivos de la Ley 1609 de 2013, respecto a este artículo:

"En el artículo 3°, se consagran los objetivos y criterios que guiarán al Ejecutivo al modificar el régimen de aduanas, impulsando la integración económica, la facilitación y agilidad de las operaciones de comercio exterior; avanzando a la filosofía de facilitación del comercio que debe imperar en las políticas de funcionamiento de los organismos que intervienen en el desarrollo de este, tales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, pero esencialmente en la Aduana. Del mismo modo ello no impedirá la adecuación de la normatividad en materia aduanera dentro de las instancias multilaterales y regionales teniendo prelación lo estipulado por la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de Aduanas, y el Convenio Internacional de Kyoto.

Adicionalmente, el Congreso de la República mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado. Que la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

La violación de la ley nacional y de los tratados y convenios internacionales suscritos y vigentes para Colombia ocurrió, porque al expedir los actos acusados, por una parte, se adoptaron interpretaciones que contradicen el espíritu y la letra de aquellas disposiciones de carácter superior, y por la otra, se omitió la aplicación de otras normas que debieron ser observadas.

2. VIOLACION A LA NORMATIVA CONTENIDA EN EL ARANCEL DE ADUANAS

Resulta pues imperativo reiterar lo que ya se ha manifestado hasta el cansancio respecto de la argumentación técnica contenida en los escritos presentados en sede administrativa y que en su orden son los argumentos a tener en cuenta por el fallador como sigue:

2.1. De conformidad con la información de los documentos aportados por mi poderdante, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empaçado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento para tratar enfermedades, con una dosificación

y tiempo límite de suministro al animal, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico,

El resto es el excipiente o micelio necesario para garantizar la presencia, conservación y soporte del antibiótico garantizado, no son nutrientes para el animal, pues no se garantiza ninguna aportación nutricional por el mismo,

2.2. Este producto requiere suministrarse con fórmula del médico veterinario, bajo Licencia de Venta del ICA como medicamento y Registro como medicamento, como se probó durante el proceso administrativo y en este escrito de la demanda:

- VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS **8174-MV** DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 y
- REGISTRO ICA No. **9191-MV** DEL 25 DE MARZO DE 2013:

2.3. Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, según rotulado aprobado por el ICA, incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

“Dosis:

- *En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.*
- *En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días.”*

Adicionalmente, se advierte la exigencia de que el suministro de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales, bajo tratamiento de estos antibióticos, sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia

2.4. El producto está indicado para tratar las siguientes enfermedades, según los mismos registros y rotulado aprobado por el ICA para el producto:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Septicemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Septicemia aguda (gallinas ponedoras)
	Septicemia respiratoria

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
	Septicemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorrágica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
<i>Pasteurella sp.</i>	Cólera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Staphylococcus aureus</i>	Fractura de la cabeza del fémur
	Abscesos plantares
	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
<i>Staphylococcus sp.,</i>	Septicemias agudas o crónicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en hígado
<i>Clostridium sp.,</i>	Enteritis necrotis
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Problemas respiratorias neumonía
	Sinusitis infeccionsa
<i>Chlamydia sp.,</i>	Psitacosis (neumonía aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Pasterurella multocida</i>	Onfalitis (inflamación del ombligo)
<i>Actinobacillus Pleuropneumoniae</i>	Salpingiis (inflamación del oviducto)
<i>Haemophilus parasuis</i>	Ooforitis (inflamación del ovario)
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

2.5. NOTAS LEGALES Y EXPLICATIVAS DEL ARANCEL QUE LA DIAN DEJÓ DE CONSIDERAR Y APLICAR

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

“a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en

vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

- 1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;**
- 2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;**
- 3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."**

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información DE LA FECHA DE ANÁLISIS DEL PRODUCTO IMPORTADO se CERTIFICA que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 21.9% de CLOROTETRACICLINA (20, 18%, 20,24% Y 20,36%, CT tetraciclina 1.6%, 4-Epi-CTC. 1,2%, epímero de la clortetraciclina), y 77% aproximadamente de excipientes csp, y se importa, vende y distribuye exclusivamente como medicamento veterinario, que debe suministrarse con prescripción médica y con dosis y límites para el suministro del mismo dependiendo la enfermedad, presentación en sacos de polipropileno de 25 kg, que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

Teniendo en cuenta que tanto la DIAN, como el importador, ahora están de acuerdo, que no clasifica el producto importado por la partida 29.41. no nos detendremos en este análisis, para concentrarnos en los que consideramos son objeto de esta demanda.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a

inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador.”

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS, que así lo clasificó el ICA tanto en licencia de Venta como medicamento como en el Registro del ICA que igualmente lo clasifica como medicamento y bajo prescripción medida únicamente.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los medicamentos (excepto los productos de las partidas **30.02, 30.05 o 30.06**) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% y contiene 79.65% aproximadamente de excipientes por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentos constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Que la nota explicativa del Capítulo 23, establece que debe excluirse de este capítulo los productos que tengan naturaleza medicamentosa, cuyas concentraciones estén por encima del 8 al 16% que son las que se utilizan como pre-mezclas para la alimentación animal, para mantener la salud, recordemos que el producto objeto de análisis tiene 21.9% de concentración de antibiótico y su uso es para tratar enfermedades.

“(…)

**C.- PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS
COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS
A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces*

aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí, **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)"

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasificar por la subpartida nacional 3003.20.00.00

30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	Los demás, que contengan antibióticos - Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina

- 3003.39.00.00 - - Los demás
- 3003.41.00.00 - - Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
- 3003.42.00.00 - - Que contengan efedrina o sus sales
- 3003.43.00.00 - - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales
- 3003.49.00.00 - - Que contengan norefedrina o sus sales
- 3003.60.00.00 - - Los demás
- 3003.90 - - Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
- 3003.90.10.00 - - Para uso humano
- 3003.90.20.00 - - Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), y las notas explicativas, se concluye lo siguiente:

El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 22,98%; 23,04 y 23,16% y excipientes 77% aproximadamente, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor.

4. VIOLACIÓN POR FALSA MOTIVACIÓN AL DESNATURALIZAR EL PRODUCTO IMPORTADO CAMBIÁNDOLE SU NATURALEZA DE ANTIBIÓTICO DE USO VETERINARIO POR ALIMENTO PARA ANIMALES PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la argumentación dada por la Administración en los actos administrativos demandados incurre en falsa motivación toda vez que para hacer coincidir las reglas generales de aplicación del Sistema Armonización y las notas legales que aplicó tergiversó la naturaleza del medicamento antibiótico veterinario para tratar enfermedades para hacerlo aparecer como una simple premezcla para alimentar animales sanos a fin de preservar su estado de salud, no como un producto terapéutico o profiláctico que es la verdadera naturaleza del producto ECOMAX importado. Calificándolo como simple alimento pretende omitir la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLOROTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como alimento y así justificar la aplicación de la subpartida 23.09.90.90.00, veamos:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel "Productos de las industrias alimentarias(...)", Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"

"Sección IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS
ALCOHÓLICOS Y VINOAGRE.
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo:

- 16 Preparaciones de Carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
- 17 Azúcares y artículos de confitería.
- 18 Cacao y sus preparaciones.

- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas.
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- 23 Residuos de desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México, tomado del Sistema Armonizado Internacional)

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 -- Las demás"

Código	Designación de Mercancías
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2309.10	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.20.00	--Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%
2309.10.90.00	--Los demás
2309.90	-Las demás
2309.90.10.00	--Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00	--Premezclas
2309.90.30.00	--Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00	--Las demás

(Fuente: DIAN)

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que **"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, como es la Clortetraciclina al 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en las etiquetas y fichas técnicas y recomendaciones del fabricante o proveedor, aportadas al Expediente Administrativo.

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico.

Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia.

(Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999);

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos sería requerida.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la Clortetraciclina 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelio) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado compromete la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

➤ LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX	
CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE	
Cada 100 g contienen:	
Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfito de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura), c.s.p.	100 g
Período de validez: 24 meses.	
País de origen: China	

➤ REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

CLORTETRACICLINA HCl 20%	
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE	
Cada 100 g de granulado contienen:	
Clortetraciclina HCl	20 g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maíz o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfito de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monosulfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100 g
Período de validez: 18 meses.	
País de origen: China	

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

"CAPITULO 23

**RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.**

Nota.

"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los

desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”
(Subrayado y resaltado fuera del texto original.)

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos por ejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc. tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término “pellets” designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.”

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México, que coincide con la nota contenida en el Decreto 4927 de 2011 Arancel Nacional)

Por su parte, en relación con las notas explicativas del Sistema Armonizado Internacional la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

- (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
- (ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
- (iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

“23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

- 1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras

celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México, tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.-PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

*También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:*

- a) *las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;*
- b) *las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.*

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de

sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México, IGUAL A LA CONTENDIA EN sistema armonizado internacional, que recordemos es un Tratado Internacional que pretende la uniformización sustancial e interpretativa del sistema de clasificación y Codificación de mercancías.)

En efecto, reza la nota b) anterior:

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

*b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, **tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.**"*

Sin embargo, advierten las notas que:

"Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene **20, 18%, 20,24% Y 20,36% de porcentaje de antibiótico** que no es propiamente una preparación alimenticia sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%**

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%, de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Al haber clasificado el antibiótico veterinario ECOMAX, como una premezcla o alimento para animales, no solo incurrió en falsa motivación sino que además también violó las reglas de clasificación y las notas Explicativas del Sistema Armonizado Internacional.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico de la Entidad Demandada establecer que la Clortetraciclina 20% Vehículo 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el Capítulo 23 como en el Capítulo 30, claramente especifican:

"2309 Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."

- 1) Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria*
- 2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.*

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

"Por el contrario, quedan clasificadas aquí (capítulo 30) las preparaciones en /as que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.

Por todas las razones anteriores, considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 21.9% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud **de animales sanos**, no para **tratar las enfermedades de animales enfermos**, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

También incurre la DIAN en error técnico al no haber siquiera considerado los argumentos para clasificar por la subpartida 3003.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA OTROS ANTIBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILINA, pues esta subpartida ya había sido determinada por el Consejo de Estado para clasificar la Clortetraciclina al 20, 18%, 20,24% Y 20,36%, como antibiótico cuando se cumplen los siguientes parámetros: que el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración. Además de que está destinado a ser mezclado con el alimento, no puede ser suministrado de manera directa.

Todos argumentos técnicos que ya fueron aceptados por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01, al analizar el producto CLORTEGO, CUYA COMPOSICIÓN ERA DEL 10-15% DE CLORTETRACICLINA Y EXCIPIENTES, basado en la documentación presentada que no podía desconocer que se trataba de un producto medicamentoso, para tratar enfermedades y por lo tanto no podía ser considerado un alimento sino un antibiótico, en efecto decidió en el fallo:

"Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial

es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas."

5. DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE CLASIFICACIÓN DEL ANTIBIÓTICO CLORTETRACICLINA Y OTROS ANTIBIÓTICOS VETERINARIOS.

5.1. En el proceso del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01, relativo al antibiótico veterinario de clortetraciclina al 15%, es importante analizar las consideraciones del despacho, tomando como base el análisis de la Organización Mundial de Aduanas, y el hecho de que el producto objeto de esta demanda tiene 21.9% de clortetraciclina y derivados de la misma, veamos:

"(...) En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, cristasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como "premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales" o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como "antibiótico de uso veterinario". (...)

- Mediante auto de 24 de agosto de 2001 (fl. 140), el Despacho solicitó a la Organización Mundial de Aduanas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de clasificación aduanera del producto CLORTECO FG 150, la cual dio respuesta mediante Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 (fl. 323) en el idioma francés y fue traducida al idioma español por un traductor e interprete oficial en la que consta lo siguiente:

«A pesar de que la Secretaría haya tratado de reunir informaciones procedentes de varias fuentes acerca del producto referido, lamentablemente le tengo que informar que, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, no estamos en capacidad de darle una opinión autorizada con respecto a la clasificación de este producto. Sin embargo, le estamos proponiendo los siguientes elementos de análisis:

Teniendo en cuenta la composición, las características, la descripción y el modo de presentación del producto referido, la Secretaría considera que los nos 29.41, 30.03 y 23.09 pueden ser tenidos en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado.

El no. 29.41 cubre los antibióticos, incluidos las tetraciclinas y sus derivados. Según la Nota 1ª) y c) del Capítulo 29, los productos del no. 29.41 se refieren a esta posición, que tengan una composición química definida o no y que contengan o no impurezas. De conformidad con las consideraciones generales del capítulo 29 (párrafo cuarto de la página 371), el término "impurezas" es de aplicación exclusiva a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico distinto resulta exclusiva y directamente del proceso de fabricación (incluida la purificación), tales como por ejemplo las materias de partida no controvertidas, las impurezas que se encuentran en las materias de

partida, los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación) y los sub-productos, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto en la Nota 1 d), e), f) y g), los productos del Capítulo 29 se pueden disolver en agua o, por razones de seguridad o para las necesidades del transporte, en otros disolventes siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilizaciones específicas antes que a su uso general. A estos productos, también se les puede agregar un estabilizante (incluido un agente antiaglomerante) indispensable para su conservación o su transporte y, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, una sustancia anti-polvorera, un colorante o una sustancia odorífero siempre y cuando estos disolventes no vuelva el producto apto para utilizaciones específicas antes que para su uso general.

Además, la nota 1n) del capítulo 29 estipula que este capítulo cubre ciertos productos puestos al tipo. Sin embargo, su alcance se limita estrictamente a los productos utilizados para la producción de los colorantes azoicos tales como las sales de Diazonio, los Copulantes utilizados para estas sales y las aminas diazotables y sus sales.

Con base en la información de la cual dispone la secretaría el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir de micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo. Este producto tiene como fin su mezcla en la alimentación animal. Desde el punto de vista químico el complejo de clortetraciclina cálcica (15%), el cual constituye el elemento activo del producto, puede ser considerado como un derivado clorado de la tetraciclina antibiotica. El producto también incluye otros constituyentes que contienen una pequeña cantidad de aceite mineral (0.5%) y un soporte a base de sílice (aluminosilicate, crystasil) (84.5%). Independientemente que la función específica y la fuente/origen del aceite mineral en el producto no se precisen (¿en efecto, se trata de una impureza o de una adición intencional?), se indica que la presencia de aluminosilicates no resulta del proceso de fermentación. Este aluminosilicate ha sido agregado intencionalmente al micelio de streptomyces aureofaciens, previa fermentación, con el propósito de poner al tipo la concentración de clortetraciclina mediante dilución con el fin de reducirla del 23% al 15%. Por consiguiente, parece que el aluminosilicate juega el papel de un agente de disolución/puesta al tipo y que según la nota 1 del capítulo 29, no se pueda considerar como una "impureza" o como un estabilizante necesario para los fines de la conservación o el transporte del producto, hasta una sustancia antipolvorienta. Por consiguiente parece que el producto llamado "CLORTECO FG 150" no cumple con los criterios estipulados en la nota 1 del capítulo 29 que permite clasificarlo en este capítulo. (Negrita fuera de texto)

Además, la nota explicativa del No. 29.41 (tercer párrafo, exclusión a) página 491) excluye expresamente de esta posición las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados para la alimentación animal (tales como el micelio completo seco y puesto al tipo) y las clasifica en el No. 23.09.

Teniendo en cuenta estas consideraciones la secretaría tiende a descartar el No. 29.41.

En el No. 30.03 cubre los medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí mismos con fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presentan bajo la forma de dosis, ni están acondicionados para la venta al por menor tal y como lo explica la nota explicativa de esta posición (primer párrafo, página 569), esta posición incluye las preparaciones medicamentosas de uso interno o externo, con fines terapéuticos o profilácticos en la medicina humana o veterinaria. Estas preparaciones se obtienen mezclando dos o varias sustancias entre sí mismas.

En el pasado varias, en oportunidades (Sic) el alcance del No. 30.03 fue examinado por el Comité del Sistema Armonizado. En su 21ª sesión (en marzo 1998), el Comité del Sistema Armonizado precisó que el alcance de esta posición debía limitarse a los productos utilizados en medicina que contienen, en cada dosis, una cantidad

suficiente de una sustancia activa que tenga un efecto curativo o profiláctico contra una afección o una enfermedad en particular, salvo algunos casos especiales. La determinación de la presencia de sustancias activas podría fundamentarse en las informaciones suministradas en el momento de la importación o por análisis en el laboratorio.

Cuando los productos no se consideran como medicamentos del No. 30.03, en general se clasifican en la Sección IV del Sistema Armonizado, en cumplimiento de la nota 1a) del Capítulo 30 que excluye de este capítulo "los alimentos o las bebidas". La Sección IV del Sistema Armonizado (capítulos 16 a 24) cubre, especialmente diversas preparaciones para la alimentación humana y los alimentos preparados para los animales, incluidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales mencionados en el Nc. 23.09.

El No. 23.09 cubre especialmente las preparaciones destinadas a entrar en la fabricación de los alimentos completos o de complementos para animales. Según la nota explicativa de esta posición (parte C páginas 202 y 203), "En general, estas preparaciones, designadas comercialmente bajo el nombre de "premezclas" son composiciones de carácter complejo, que incluyen un conjunto de elementos (a veces llamados aditivos) cuya naturaleza y cuyas proporciones se establecen en vista de una producción zootécnica determinada. Estos alimentos son de tres tipos:

1. Aquellos que favorecen la digestión, y de una manera mas general, la utilización de los alimentos para animales que preservan sus estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsiones, sustancias aromáticas o aperitivas, etc.;
2. Aquellos destinados a asegurar la conservación de los alimentos especialmente de las grasas, que contienen hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;
3. Aquellos que actúan como soporte y que pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (especialmente, harina de yuca o soya, segundas moliendas, levaduras, residuos varios de las industrias alimenticias) bien sea en sustancias inorgánicas, (magnesita, tiza, caclín, sal, fosfatos, por ejemplo.).

En estas preparaciones, la concentración de los elementos mencionados en 1) y la naturaleza del soporte se determinan especialmente, para garantizar una distribución y una mezcla homogénea de estos elementos en los alimentos compuestos a los cuales se agregaran estas preparaciones. También, se clasifican en este caso, siempre y cuando sean de los tipos utilizados para la alimentación de los animales:

- a) las preparaciones conformadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas de una sustancia activa del tipo mencionado en 1) anterior y un soporte; por ejemplo, los productos procedentes de la fabricación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa es decir de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (básicamente, se trata del micelio, del medio de cultivo y de l antibiótico). La sustancia seca así obtenida, que sea o no puesta al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, tiene un contenido en antibióticos que generalmente, se sitúa entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia base para la preparación, especialmente de las "premezclas".

Sin embargo, las preparaciones que pertenecen a este grupo no deben confundirse con algunas preparaciones de uso veterinario. En general, estas últimas se diferencian por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por concentración netamente mas elevada en sustancia activa y por una preparación muchas veces diferente. (El subrayado es nuestro)

En cuanto a las premezclas que contienen antibiótico, es conveniente señalar que el Comité del Sistema Armonizado y el Subcomité Científico estudiaron la posibilidad de introducir ciertos criterios con el fin de establecer una distinción entre los medicamentos y las premezclas que contienen antibióticos. Según un estudio llevado a cabo por el Subcomité Científico (14ª Sección, febrero de 1999), el Comité del Sistema Armonizado, en su 24ª Sección (octubre 1199) (sic), llegó a la conclusión que no era posible establecer criterios generales de distinción y que estos tipos de productos debían clasificarse caso por caso.

El documento de trabajo en el cual se mencionan los elementos examinados durante estos debates indicaba ciertos criterios susceptibles de ser tomados en consideración para los fines de determinar la clasificación de las premezclas, a saber: modo de presentación, acondicionamiento, concentración e ingredientes activos, tipo de soporte, indicación del modo de utilización y dosificación, fecha límite de utilización, campo de utilización de la preparación (preparación destinada a regular el crecimiento de los animales o que sirven únicamente de tratamiento), utilización sujeta al no control de un veterinario, control de la infestación, modalidades de administración y destino del producto (administración colectiva a un rebaño entero de animales o a un animal o a un grupo particular de animales, con el fin de solucionar un problema específico).

En cuanto al producto en cuestión, la Secretaría se esforzó por tomar en cuenta los factores y criterios anteriores. Teniendo en cuenta las informaciones disponibles, se podría resumir la situación de la siguiente manera: el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir del micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo, para ser mezclada con la alimentación de los animales. Esta preparación no solo se utiliza a fines de tratamiento sino también se usa ampliamente para favorecer el engorde y mejorar el índice de conservación de las granjas ganaderas. Por consiguiente, la adición de esta preparación en la alimentación de las aves, cerdos, terneros, ovejas y corderos permite sacarles el mejor provecho a estos animales y contribuye a mantenerlos en buen estado de salud mediante la acción antimicrobiana que ejerce contra una amplia gama de afecciones susceptibles de atacarlos. Además las instrucciones relacionadas con su administración indican una dosificación general recomendada para todos los animales mencionados, cualquiera que sea su naturaleza (aves, cerdos, terneros, ovejas o corderos), su peso, el tipo de problemas encontrados (enfermedades). El producto no está sujeto a ninguna limitación en cuanto a su duración de utilización, no tiene ninguna indicación que subordine su utilización al control de un veterinario o que prescriba la manera como la infestación debe ser yugulada.

En estas condiciones, la Secretaría considera que el producto llamado "CLORTECO FG 150" parece ser similar a las preparaciones descritas en la nota explicativa del No. 23.09 (parte C, párrafo b) mencionado anteriormente, a saber: productos procedentes de la fabricación de los antibióticos, inclusive puestos al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, con un contenido en antibióticos que generalmente se sitúa entre el 8% y el 16% de los tipos de aquellos utilizados en la alimentación animal. Las características de este producto podrían corresponder mejor a aquellas de un producto del No. 23.09 destinado a asegurar los animales una mejor toma de peso, una utilización óptima de su alimentación y su mantenimiento en buena salud, más que a las características de un producto del No. 30.03. En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría se inclinaría a clasificar el producto llamado "CLORTECO FG 150" en el No. 23.09 (sub-posición 2309.90) mediante cumplimiento de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6.»

Por su parte, el Diccionario Médico Virtual² define el producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo y tiene gran actividad frente a numerosos gérmenes:

2 Ver página web:

http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Clortetraciclina.

«Clortetraciclina Dr. Manuel García García

Definición: Clortetraciclina: (Duggar). Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo, el *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálida, germen de la tularemia y ameba disintérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycoplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.»

La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que *«teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09»*.

Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario.

Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de **antibiótico de uso veterinario** que de **premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales**, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas.

Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas."

5.2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

(2015), RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072) ACTOR: ELI LILLY INTERAMERICA INC., DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

“La Sala decide en única instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la sociedad ELI LILLY INTERAMERICA INC., contra la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Corresponde a la Sala establecer la legalidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División Técnica de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian, que clasificó arancelariamente al producto denominado técnicamente “MONENSINA USP” y comercialmente “ELANCOBAN 200” en la subpartida 2309.90.20.00, como una premezcla “del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales” mediante la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Para el efecto, el problema jurídico se contrae a determinar si el producto ELANCOBAN 200 se clasifica en el Arancel de Aduanas en la mencionada subpartida 2309.90.20.00, o en la subpartida 3003.90.20.00, como un medicamento de uso veterinario.

Asunto previo

Se observa que la sociedad Eli Lilly Interamerica INC demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución 009939 del 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00.

La Sala¹ precisó que las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, “... pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior (...)”.

Por lo mismo, en el caso de que la pretensión de nulidad prospere, el restablecimiento del derecho pedido no procedería, tema sobre el cual señaló:

“La nulidad simple de las resoluciones de clasificación arancelaria dictadas por la Subdirección Técnica de Gestión Aduanera no generan el restablecimiento del derecho, porque, como se dijo, la clasificación arancelaria se hace sin consideración a ningún sujeto, sino en consideración de las características de la mercancía objeto de clasificación. De manera que, aun cuando el Consejo de Estado declare la nulidad de la clasificación, ese pronunciamiento no necesariamente implica que deba decir en qué subpartida clasifica arancelariamente el bien, puesto que el análisis que se hace en las acciones de nulidad simple se enfoca a establecer si el acto demandado es nulo por violación directa de la ley, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A”. (Se subraya).

¹Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Por lo tanto, la Sala sólo establecerá si el acto acusado se ajusta o no a la legalidad según los cargos formulados en la demanda, destacándose que dicho acto administrativo² y la demanda³, son anteriores a la jurisprudencia referida.

Dijo la actora que la Dian no era competente para definir la naturaleza del producto ELANCOBAN 200, pues tal facultad radica en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que al expedir la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995 lo definió como un medicamento de uso veterinario. Por lo tanto, entendió que la competencia de la Administración fiscal se limita a clasificar arancelariamente el producto según la definición aportada por el ICA.

Por su parte, la Dian afirmó ser la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto según las reglas que regulan la nomenclatura arancelaria, para lo cual debe aplicar las reglas de interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, partiendo de las características de la mercancía. Además, señaló que el debate jurídico no consiste en establecer si el producto es o no un medicamento, sino en qué partida del Arancei de Aduanas se debe incluir.

Competencia

A partir de las argumentaciones referidas, la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dian.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la Nomenclatura Común NANDINA, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías⁴.

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio (...)".

En consecuencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado Colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

² 9 de septiembre de 2009.

³ 15 de enero de 2010.

⁴ Entró en vigencia el 1º de enero de 1988.

- "1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1º. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN". (Se subraya)

La Resolución Dian 0011 del 4 de noviembre de 2008 delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos.

Para ejercer el control mencionado, el ICA expidió la Resolución 1056 del 17 de abril de 1996, que en el numeral 4 del artículo 1º definió medicamento como "Toda droga o principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales".

Así mismo, mediante la licencia de venta 4016 DB, la mencionada entidad autorizó a la sociedad Eli Lilly Interamerica INC para vender en el territorio nacional el producto denominado ELANCOBAN 200⁵

De lo expuesto hasta el momento, la Sala advierte que la clasificación arancelaria de un producto no depende de la definición que del mismo haga el ICA como autoridad competente, a nivel local, para realizar el control técnico del mismo, sino de su ubicación en la nomenclatura internacional prevista por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuyo fin consiste en agrupar en forma ordenada los productos que son susceptibles de comercio a nivel mundial y no, ejercer el control técnico de los productos utilizados en el territorio nacional.

Aplicación de las Reglas de Interpretación

El Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones", señaló las normas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, utilizadas en la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 (acto demandado), así:

"La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario (...)"

En aplicación de las normas generales de interpretación anotadas, para clasificar el producto ELANCOBAN 200 la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 partió de la existencia de dos elementos fundamentales como son, el conocimiento de la mercancía y el manejo de la nomenclatura.

En cuanto a la mercancía, dijo que se trata de un material con la siguiente composición:

⁵ Visible en el folio 43 del cuaderno principal.

Ingrediente	Cantidad (g/Kg)
Monensina o monensina granulado (antibiótico ácido)	930.2
Aceite antipolvo	20
Diluyente aprobado o caliza granular	49.8
Total	1000

La resolución señaló que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por *Eimeria* *nacatrix*, *E. tenella*, *E. brunetti*, *E. mivati* y *E. máxima* en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de *E. adenoides* y *E. gallopavonis*⁶ y debe administrarse en la ración alimenticia.

Sobre este punto la Sala observa que la Administración, al analizar las características de la mercancía, no controvertió que se tratara de un producto utilizado para el control de la coccidiosis que se mezcla con la ración alimenticia de los animales.

Sin embargo, al aplicar la Regla General Interpretativa 1, analizó las partidas 23.09 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" y 30.03 "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor", y concluyó que arancelariamente se considera que las premezclas hacen parte de las preparaciones para la producción de alimentos, que se componen de tres elementos:

- Las que favorecen la digestión y salvaguardan el estado de salud;
 - Las destinados a asegurar la conservación de los alimentos y;
 - Las que desempeñan un papel de soporte.
- Así mismo, señaló que para que una preparación sea considerada como medicamento, "...debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.", pues no basta con la mención del grado de pureza (farmacéutica u otra).

Análisis de la Sala

En aplicación de la Regla General Interpretativa 1 señalada con anterioridad y según las características del producto sub-examine, señaladas en el acto administrativo demandado, la Sección encuentra que este no puede ubicarse en la partida 23.09 cuyo texto corresponde a "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", por las siguientes razones.

Al revisar la naturaleza del producto, que no fue controvertida por la Administración, se vislumbra que el ELANCOBAN no puede considerarse como una preparación para la alimentación de los animales por el simple hecho de que tiene que ser mezclado antes de ser consumido.

En efecto, dentro de los documentos suministrados por la actora en la solicitud de clasificación arancelaria con radicado 2009ER62501 del 15 de julio de 2009⁷,

⁶ Visible en el folio 20 del cuaderno principal.

⁷ Visible en el folio 92 del cuaderno principal.

se encuentra el contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200⁸, que contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual indica que no puede ser consumido por los animales de manera aislada y, por el contrario, debe incorporarse al alimento, de lo que se puede inferir que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria dicha recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza del producto con la de la preparación alimenticia a la cual éste debe ser agregado para el consumo de los animales, pues por el sólo hecho de que deba ser mezclado, no implica que cambie su naturaleza y adquiera la de aquel.

Ahora bien, siguiendo la regla interpretativa referida, la Sala observa que las notas de la Sección IV "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS"⁹ no contienen ninguna indicación que permita aseverar que el producto ELANCOBAN 200 pueda corresponder a una preparación del tipo utilizado para la alimentación de los animales (partida 2309), lo cual también ocurre con las notas del Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales"¹⁰.

Acorde con lo dicho, se reitera que el mismo acto administrativo demandado fue claro al expresar que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria natrix, E. tenella, E. brunetti, E. mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis" y se compone de un antibiótico (Monensina), aceite antipolvo y diluyente aprobado o caliza granular.

Como consecuencia de lo anterior, la clasificación del producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00, hecha por la Administración, bajo la Regla de Interpretación 6, resulta errada, pues aunque la mencionada subpartida se refiere a las "premezclas", éstas deben corresponder a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales (partida 2309), y no a las que les son agregadas para otros fines, como ocurre con el producto en discusión.

De otro lado, advierte la Sala que la Administración afirmó que "...para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.), no (sic) es suficiente la sola mención del grado de pureza (farmacéutica u otra)".

Una vez revisados los documentos incorporados con la solicitud de clasificación arancelaria presentada, se encuentra el siguiente contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200:

⁸ Visible en el folio 203 del cuaderno principal.

⁹ "Nota.1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso".

¹⁰ "Nota.1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos".

**"(...) Premezcla Medicada Granulada
USO VETERINARIO**

Para uso en el alimento para pollos de engorde, pollas de levante y pavos e crecimiento.

Ingrediente activo Monensina sódica 200G

Excipientes Subproductos de granos y/o carbonato de calcio suficiente para 1.000 g

INDICACIONES

Se recomienda en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E. tenella, E. acervulina, E. brunetti, E. mitavi, y E. máxima en pollos de engorde y pollas de levante. En pavos se recomienda para el control de E. adenoides y E. gallopavonis.

IMPORTANTE

Debe ser mezclado cuidadosamente en el alimento antes de usarse.

INSTRUCCIONES DE MEZCLADO:

POLLOS DE ENGORDE Y POLLAS DE LEVANTE:

Mézclese cuidadosamente de 0.5 a 0.6 Kg. de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g Monensina (100-120 ppm).

PAVOS:

Mézclese de 0.3 to (sic) 0.5 Kg de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g de Monensina (100-120 ppm).

INSTRUCCIONES PARA SU ADMINSTRACIÓN:

Pollos de engorde: Debe ser administrado continuamente en la ración alimenticia.

Pollas de levante: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día de edad hasta que las aves sean llevadas a jaulas, máximo hasta 20 semanas

Pavos: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día, hasta las 16 semanas de edad (...)" (Se subraya).

De lo anterior se observa que, contrario a lo afirmado por la Administración, el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración.

Está demostrado que el elemento activo del ELANCOBAN 200 es la monensina sódica, que es un antibiótico del grupo de los ionóforos carboxílicos y se utiliza para la lucha contra los coccidios que producen la enfermedad intestinal denominada coccidiosis, por lo que su naturaleza es eminentemente medicamentosa; además, su concentración es superior a la de cualquier otro componente del producto, pues, como se dijo con anterioridad, por cada 1000 gramos de ELANCOBAN, 930.2 gramos corresponden al elemento activo; 20 gramos a aceite antipolvo y 49.8 gramos a diluyente aprobado o caliza granular.

Debe tenerse en cuenta que la coccidiosis es "...una enfermedad causada por parásitos protozoarios del género Eimeria; phylum Apicomplexa que afecta a las aves en todas las etapas productivas. Existen varias especies que causan la enfermedad clínica provocando lesiones y pérdidas económicas debido a la alta mortalidad. Todas las especies pueden encontrarse en una misma granja, por esto la coccidiosis debe ser considerada como una enfermedad compleja por ser difícil el atribuirle a una sola especie de coccidia. Las especies involucradas más

importantes en las aves como pollo de engorde y gallina de postura son: E. tenella, E. acervulina, E. maxima, E. mitis, E. necatrix y E. brunetti. Estos parásitos son de vida intracelular obligada, por lo que para realizar su ciclo de vida infectan a las células del intestino causando graves problemas de salud a las aves infectados y graves problemas económicos a los avicultores. Presentan alta tasa de morbilidad y variable mortalidad¹¹.

Igualmente, en la página elasa.expandit.es/pdf/productos/11019 pdf figura la ficha de seguridad del producto ELANCOBAN 200 PREMEZCLA, del 18 de noviembre de 2004, en la que se lee: "Otras precauciones en la manipulación: Precaución: No administrar sin diluir a los animales. El producto está destinado a las pollitas de reemplazo. No administrar a aves de puesta. No administrar a aves de más de 16 semanas. No permitir que los caballos, otros equinos, pavos adultos o aves de corral tengan acceso a formulaciones que contengan monensina sódica. La ingestión de monensina sódica por caballos, pavos adultos y aves de corral ha resultado mortal.

Aunado a lo anterior y como antes se advirtió, la etiqueta contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual supone que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria tal recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo tanto, para la Sala, es claro que el producto referido no puede ser clasificado en la partida 2309 como un alimento; sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre la clasificación arancelaria del mismo pues, como se mencionó, la resolución demandada es un acto de carácter general del que no puede derivarse el restablecimiento del derecho pedido.

Así las cosas, la Sala anulará el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase."

5.3. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15

"Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Exp. 25000-23-24-000-2003-00178-01, MP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad. 5) El producto denominado CLORTETRACICLINA, nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150, es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe clasificarse en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas. La Sala declaró la nulidad de la Resolución 7456 del 19 de septiembre de 2000,

¹¹ http://www.avicultura.com.mx/avicultura/home/articulos_int.asp?cve_art=990

expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, con la cual se clasificó el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15 producto CLORTETRACICLINA en la subpartida 23.09.90.20.00 como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. Extracto: La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas.»

6. DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

En relación con los argumentos que han tenido en cuenta otros Entes Internacionales, a manera de ilustración, me permito traer a colación los siguientes:

6.1. SUNAT, RESOLUCIÓN JEFATURAL DE DIVISIÓN No. 0003*6300/2013-000183 DEL 25 DE MARZO DE 2013, EXPEDIENTE No. 000-ADS0DT-2013-096062-3. INTERESADO: PFIZER ANIMAL HEALTH PERU S.R.L. PRODUCTO "NEOMIX 220 PREMIX"

En este caso, al analizar el producto "NEOMIX 220 PREMIX", premezcla medicada, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, resolvió clasificar dicho producto en la subpartida 3004.20.20.00 del Arancel de Aduanas por las siguientes razones, las cuales considero deben tenerse en cuenta como parámetro técnico en materia de clasificación arancelaria:

Dicho producto es una premezcla, llamada así porque se administra mezclado con el alimento, en este caso de aves, y tiene un principio activo dosificado de un antibiótico. Está indicado en el tratamiento de enfermedades entéricas de las aves, causadas por E.coli, salmonella s.p. y otras bacterias sensibles a la neomicina, debiéndose administrar durante 5 a 7 días como tratamiento.

Señala dicha Institución peruana que en la Nomenclatura, la Sección VI, Capítulo 29, comprende los productos químicos orgánicos; los antibióticos se ubican en la partida

29.41, pero esto es cuando el producto tiene una estructura química definida y se presenta aislado, lo que es concordante con la Nota 1 a)/29. Sin embargo, estamos ante una preparación que se administra en el alimento del animal, por lo que es de considerar la Sección IV, Capítulo 23, Partida 23.09, la que comprende ciertas preparaciones considerados aditivos que proveen mejoras en la digestión al salvaguardar el buen estado de la salud a base de antibióticos en dosis disminuidas a los de un medicamento y que se administran durante el tiempo de vida del animal, pero que no curan enfermedades.

Por otra parte, el preparado se utiliza durante 5 a 7 días y tiene una acción netamente medicamentosa de su principio activo al curar enfermedades digestivas de aves. Al ser una formulación dosificada, en aplicación de la Nota 2 de la Sección VI, refiere que "los productos del capítulo 29 que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para su venta al por menor pueda incluirse en una de las partidas siguientes entre ellas la partida 3004, se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura".

Por lo tanto, indica la Autoridad Peruana que el producto queda comprendido en la partida 30.04, que comprende a los medicamentos preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados; por lo que queda comprendida en la partida 30.04 y se excluye de la partida 23.09.

Señala la misma autoridad que para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura que señala textualmente:

"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Finalmente, señala que en la partida 30.04 a un primer nivel, por no pertenecer la neomicina al grupo de antibióticos derivados de la penicilina, estreptomicinas y derivados de estos se incluye en la subpartida Sistema Armonizado 3004.20; a un segundo nivel por ser de uso veterinario se clasifica en la subpartida nacional 3004.20.2000, en aplicación de la 1era y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 238-2011-EF.

6.2. SUNAT, RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL No. 0003⁰⁰⁰⁰/2010-001314 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPEDIENTE No. 000-ADS0DT-2010-0167943-2. INTERESADO: PHARTEC S.A.C. PRODUCTO "AIVLOSIN FG 50"

En este caso, al analizar el producto "AIVLOSIN FG 50", premezcla microgranulada de flujo libre dispersión para la medicación de piensos que contiene tilvalosina que es un antibiótico macrólido basado en un anillo de lactona muy activo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, resolvió clasificar dicho producto en la subpartida 3004.20.20.00 del Arancel de Aduanas por las siguientes razones, las cuales considero deben tenerse en cuenta como parámetro técnico en materia de clasificación arancelaria.

El producto es un a premezcla, preparado de uso veterinario, utilizado en el pienso, en dosis adecuadas y en tiempos determinados, que tiene acción bacterostática y bactericida, y además tiene un beneficio adicional como antimicrobiano, en infecciones respiratorias y entéricas, aplicación y tratamiento y prevención de

neumonía enzoótica, la lleítis, la desintería y la colitis, mociplamosis y enfermedades entéricas.

Dicho producto se utiliza de manera dosificada, como mezcla de un antibiótico y un excipiente que facilita su dispersión y dosificación en forma granulada, a fin de proveer una determinada cantidad terapéutica del principio activo por tonelada de pienso.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que arancelariamente los antibióticos como tales se ubican en el Capítulo 29, partida 29.41, pero por ser un antibiótico adicionado de un excipiente con fines de dispersarlo, dosificarlo a dosis terapéuticas, o sea que hace al producto más apto para us determinado que para un uso general, se excluye del Capítulo 29.

Señala claramente que de considerarse la partida 23.09 que comprende ciertas preparaciones denominadas pre-mezclas que son preparaciones complejas que comprenden un conjunto de elementos cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada, entre ellos los que favorecen a la digestión, y otras para salvaguardar el estado de salud del animal (vitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos), actuando preventivamente, es decir, impidiendo la enfermedad, por lo que se les administra en los alimentos diarios en dosis menores desde el día que nacen hasta que son sacrificados, estas preparaciones de la partida 23.09, no deben confundirse con ciertas preparaciones de uso veterinario que se distinguen en general por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente

Considera dicha Autoridad que si bien el producto se presenta en bolsas de 20 o 25 kg, lo importante es que está dosificado y se emplea tanto en la prevención en dosis pequeñas, así como en el tratamiento de enfermedades aplicado en dosis mayores y en consecuencia se constituye en un preparado para usos terapéuticos o profilácticos y dosificado, por lo tanto comprendido en el texto de la partida 30.04.

Dicha conclusión se ampara en la indicación de la Regla Sexta General para la Interpretación de la Nomenclatura, nuevamente aquí reiterada:

"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Finalmente, señala que en la partida 30.04 a un primer nivel, por no pertenecer la neomicina al grupo de antibióticos derivados de la penicilina, estreptomycinas y derivados de estos se incluye en la subpartida Sistema Armonizado 3004.20; a un segundo nivel por ser de uso veterinario se clasifica en la subpartida nacional 3004.20.2000, en aplicación de la 1era y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 017-2007-EF.

6. OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

En relación con la pretensión de la Entidad, conviene hacer las siguientes manifestaciones en relación con la pérdida de competencia de la DIAN para continuar con la investigación, toda vez que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de la Resolución Sanción se encontraba vencido al momento de ser expedido y notificado a mi representada. En efecto, las normas sobre términos legales y de procedimiento, son normas de

orden público, que no pueden ser ignoradas, sin que se constituya en una causal de nulidad, veamos que dispone el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999:

"TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MISMO: *"Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: ..."* (Subrayado fuera de texto).

Norma que fue retomada en el Decreto 390 de 2018, en su Artículo 583.

La fecha en la cual la Autoridad Aduanera estableció la supuesta comisión de la infracción aduanera fue aquella en la cual se aportó la información solicitada por la Entidad, esto es, el **19 de septiembre de 2018**.

A la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero del 20 de diciembre de 2018 y su correspondiente notificación (27 de diciembre de 2018) habían transcurrido efectivamente más de "treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero.

Por la razón antes expuesta, resulta improcedente la formulación del Requerimiento Especial Aduanero por pérdida de competencia de la Entidad para expedir Requerimiento Especial Aduanero previa la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión y por ende carece de competencia la DIAN para formular el mencionado Requerimiento y posterior expedición de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión y su correspondiente fallo del recurso de reconsideración.

7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el derecho colombiano, el principio de la buena fe es de carácter constitucional y obliga tanto a las autoridades públicas, como a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Señala el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El mencionado artículo prevé dos situaciones distintas:

La primera que hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos, línea que se encuentra definida claramente en el principio de justicia que como principio orientador de la actividad aduanera está previsto tanto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999 como en el Decreto 390 de 2016.

Una segunda línea, que predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de la actividad del Estado y de los particulares, que propugna por una especial colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar una clasificación arancelaria a todas luces improcedente.

Se vulnera entonces el principio de Buena Fe en el sentido de mantener una argumentación técnica contraria a la realidad y contraria a las normas contenidas en el Arancel de Aduanas, que

no solo son aplicables en Colombia, sino que tienen asidero a nivel internacional, de cuyos tratados y acuerdos hace parte nuestra Nación.

8. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DEL DECRETO 2685 DE 1999, HOY REPLICADOS EN EL DECRETO 390 DE 2016 Y 1165 DE 2019:

Consagran las normas citadas:

"ART. 2º—Principios orientadores. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, y

b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ART. 3º—Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:
A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la administración pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente."

La argumentación de la DIAN vulnera los principios orientadores antes citados, ya que pareciera que solo se encuentran escritos y constituyen un mero saludo a la bandera, pues no se observa en la actuación administrativa su debida aplicación.

No se ha actuado por parte de la demandada con un relevante espíritu de justicia, ni mucho menos a la aplicación de la normativa que indica que "el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende".

En este caso, la demandante ha hecho un análisis técnico y jurídico bastante juicioso que implica que sea reconocido por la Autoridad Aduanera, pero ésta última se abstrae de dicho análisis e insiste tercamente en sus argumentos para determinar una clasificación errada del producto importado por DISAN COLOMBIA S.A.

IX. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas, los siguientes documentos que se adjuntan:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación C19071395C83BC del 21 de noviembre de 2019.
2. Copia del Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del 20 de diciembre de 2018.
3. Copia Resolución de Liquidación No. **1-03-241-201-640-01-001301** del 22 de marzo de 2019 proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación presentada por la demandante, por la suma \$315'845.000. que corresponde al arancel e IVA y sanción supuestamente dejados de cancelar por la demandante
4. Constancia de la notificación y ejecutoria de la Resolución citada en el numeral anterior.
5. Recurso de reconsideración radicado contra la Resolución **11-03-241-201-640-01-001301** del 22 de marzo de 2019 y su presentación personal en el cual se citan como anexos ya aportados con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero lo siguientes:
 - a. Copia de la Declaración de Importación autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016.
 - b. Copia de la Declaración Andina del Valor correspondiente a la Declaración de Importación citada en el literal anterior.
 - c. Copia del documento de transporte B/L No. 864934877 del 11 de enero de 2016.
 - d. Copia de la lista de empaque correspondiente al documento de transporte antes citado.
 - e. Copia de la factura No. 1143756 del 11 de enero de 2016 expedida por el proveedor.
 - f. Copia Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 5 de marzo de 2015.
 - g. Copia Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 de noviembre de 2012.
 - h. Visto Bueno ICA Me-0024093.
 - i. Copia certificados de análisis expedidos por JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD y sus anexos con su respectiva traducción oficial, cuyo original reposa en el expediente.
 - j. Copia de la Hoja Técnica de Seguridad del producto importado expedida por ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD. y su respectiva traducción oficial, cuyo original reposa en el expediente.
 - k. Copia del texto de la etiqueta que se adhiere a las bolsas del producto importado, expedido por AMUCO INC.
 - l. Copia Hoja de seguridad y advertencias de manipulación.

m. Copia Concepto Técnico ICA 20192102617 del 25 de febrero de 2019, previa consulta realizada por el importador DISAN COLOMBIA S.A.

6. Copia de la Resolución No. **006279** del 26 de agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes.

7. Constancia de notificación de la Resolución citada en el punto anterior con fecha de 30 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2019

8. Seis (6) CD que contiene: demanda y de sus anexos para el traslado a la demandada y al Agente del Ministerio Público; para el archivo del despacho y los Litis consortes necesarios

X. ANEXOS

Se anexan a esta demanda, los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, en calidad de representante legal suplente de DISAN COLOMBIA S.A., ante el Notario Único del Círculo de Cota, con fecha 10 de septiembre de 2019.

2. Todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas de esta demanda.

3. Copia en CD (6) de la demanda y de sus anexos para el traslado a la Demandada y al Agente del Ministerio Público; para el archivo del despacho y así mismo, para correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Parágrafo del Art. 3º del Decreto 1365 de 2013, y para los litisconsorte necesarios.

XI. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Señores Magistrados, solicito, de la manera más comedida, que por estar vinculado dentro del proceso administrativo y por tener interés directo en las results del proceso de vincule como listisconsorcio necesario a las siguientes personas jurídicas:

1. AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA, S.A., NIVEL 1, NIT 890.404.619-2, quien reside en la ciudad de Cartagena, en la siguiente dirección: Barrio Manga, avenida Tercera No. 28-02.

2. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT 860.070.374-9, quien reside en la ciudad de Bogotá DC, en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11-37, Piso 7º, Bogotá.

XII. NOTIFICACIONES

A la Demandada: Por tratarse de Actos Administrativos que fueron emitidos por la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicito que se notifique a la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Director General Dr. José Andrés Romero Tarazona, o a quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 6C-54 de Bogotá, D.C., o por intermedio del Director Seccional de Aduanas de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulos G4 y G5 piso 3 de Bogotá D.C. Buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al Agente del Ministerio Público en la Calle 11 No. 5-54, tercer piso de Cali. Buzón electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 16 No. 68D-89 de Bogotá D.C. Buzón electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

A DISAN COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en Cota –Cundinamarca, en la Autopista Medellín (calle 80) Kilómetro 1,6 Costado Norte.

A los Litis consortes necesarios AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA, S.A., NIVEL 1 en Barrio Manga, avenida Tercera No. 28-02 de la ciudad de Cartagena y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en Calle 82 No. 11-37, Piso 7º de Bogotá D.C.

A la suscrita, en la Calle 95 No. 21-34, of 503, Edificio Torre 95, Chicó, Bogotá D.C. Igualmente en el correo electrónico info@arangoabogados.com.co.

Señores Magistrados,

Gloria Isabel Arango Gómez

GLORIA ISABEL ARANGO
C.C. 31.159.010
T.P. 61.510 del C.S.J.

17 3 DIC 2019

17 3 DIC 2019

17 3 DIC 2019

17 3 DIC 2019

065



Bogotá D.C., septiembre de 2019

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
SECCION CUARTA
E.S.D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DISAN COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - "DIAN" - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.159.010, abogada en ejercicio con T.P. No. 61510 del Consejo Superior de la Judicatura y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.992.984, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa respecto de la cual me encuentro acreditado como representante legal, representen sus intereses y realicen todos los trámites pertinentes para presentar la correspondiente demanda y que mediante el procedimiento consagrado en los Títulos XV, XXI y XXIV del Código Contencioso Administrativo, se declare la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** respecto de Actos Administrativos expedidos por **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** - según Resolución **1-03-241-201-640-0-001301** del 22 de marzo de 2019 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Resolución **006279** del 26 de agosto de 2019 expedida por Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la mencionada Entidad, ésta última notificada por correo el 30 de agosto de 2019 dentro del Expediente Administrativo **RA 2016 2018 5297**.

En ejercicio del poder conferido, las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO** y **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO** tienen todas las atribuciones de los mandatos judiciales, quedando ampliamente facultadas para presentar la demanda, corregir y adicionar la correspondiente demanda, notificarse de cualquier actuación procesal, interponer y sustentar recursos, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, presentar y sustentar alegatos, recibir, desistir, transigir o conciliar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, y, en general, para todas las actuaciones que en derecho considere pertinente adelantar o intervenir para el mejor logro de su gestión.

• COLOMBIA: • Barranquilla: + 57 (5) 3185862 • Bogotá: + 57 (1) 5877788 • Bucaramanga: + 57 (7) 6761837

• Cali: + 57 (2) 6905566 • Cartagena: + 57 (5) 6686266 • Medellín: + 57 (4) 3715050

ARGENTINA - COLOMBIA - CHILE - ECUADOR - PERÚ - MÉXICO - VENEZUELA

www.disanlatinoamerica.com



Sistema de Gestión
ISO 9001:2015

www.tuv.com
ID: 9106080360



En los términos y para los efectos del presente poder, ruego reconocerle la correspondiente personería a las mencionadas apoderadas.

Atentamente,

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO
C.C. 79.534.817

Acepto,

Acepto,

GLORIA ISABEL ARANGO
C.C. 31.159.010
T.P. 61510

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984
T.P. 73704 C.S.J.



• COLOMBIA: • Barranquilla: + 57 (5) 3185862 • Bogotá: + 57 (1) 5877788 • Bucaramanga: + 57 (7) 6761837

• Cali: + 57 (2) 6905566 • Cartagena: + 57 (5) 6686266 • Medellín: + 57 (4) 3715050

ARGENTINA - COLOMBIA - CHILE - ECUADOR - PERÚ - MÉXICO - VENEZUELA

www.discalatinamejica.com



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015

www.tuv.com
ID 9106080380



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19071395C83BC

21 de noviembre de 2019

Hora 07:43:12

AC19071395

Página: 1 de 5

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : DISAN COLOMBIA S A
 N.I.T. : 860048867-6
 Domicilio : Cota (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 00078874 del 15 de septiembre de 1976

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 133,551,602,333
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6
 COSTADO NORTE
 Municipio: Cota (Cundinamarca)
 Email de Notificación Judicial: EMPRESA@DISAN.COM.CO

Dirección Comercial: AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
 Municipio: Cota (Cundinamarca)

Email Comercial: EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 1419, Notaría 18 Bogotá del 26 de agosto de 1.976, inscrita el 15 de septiembre de 1.976 bajo el No. 38.947, del libro, IX se constituyó la sociedad limitada denominada DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA podrá usar la sigla DISAN.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 5 correspondiente a la reunión celebrada por la Junta de Socios el 29 de marzo de 1.984, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 1.984 bajo el No. 2514 del libro VI se decretó la apertura de unas sucursales de la sociedad en las ciudades de Medellín y Cali.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 04530 del 21 de septiembre de 2001 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., inscrita el 09 de octubre de 2001, bajo el número 00797619 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN por el de: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. Y TAMBIEN SE CONOCERA COMO C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5965 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. Del 19 de noviembre de 2001, inscrita el 21 de noviembre de 2001 bajo el No. 802959 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A., que se conocerá también como C.I. DISAN S.A., por el de: C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5900 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2011, inscrita el 29 de noviembre de 2011 bajo el No. 01531189 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: C.I. DISAN S.A., por el de: DISAN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 10214 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2007, inscrita el 20 de diciembre de 2007 bajo el número 1178770 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Cota, departamento de Cundinamarca.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 5.260 Notaría 6ª de Bogotá del 13 de agosto de 1.985, inscrita el 9 de octubre de 1.985, bajo el No. 178.271 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.579	23-XII-1.987	35 BTA.	8-III-1.988 NO.230.562



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19071395C83BC

21 de noviembre de 2019 Hora 07:43:12

AC19071395

Página: 2 de 5

* * * * *

3.482 23-XII-1.988 35 BTA. 8- IV-1.991 NO.322.552
 2.510 27-VIII-1996 41 STAFE BTA 30-VIII-1996 NO.552.701

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003819	1998/12/16	Notaría 32	1999/01/12	00664139
0004530	2001/09/21	Notaría 6	2001/10/09	00797619
0005433	2001/10/26	Notaría 6	2001/10/31	00800575
0005965	2001/11/19	Notaría 6	2001/11/21	00802959
0002661	2004/11/23	Notaría 41	2004/12/09	00966135
2005/07/27	Revisor Fiscal	2005/07/29	01003655	
0002150	2005/09/21	Notaría 41	2005/10/12	01016083
0000000	2007/10/29	Revisor Fiscal	2007/11/02	01168694
0005006	2008/07/16	Notaría 6	2008/07/29	01231600
5900	2011/11/24	Notaría 6	2011/11/29	01531189
6415	2011/12/21	Notaría 6	2011/12/26	01538867
5611	2012/12/20	Notaría 6	2012/12/27	01693720
0446	2016/02/17	Notaría 6	2016/02/22	02064109
463	2017/05/26	Notaría Única	2017/06/15	02234583

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2060.

CERTIFICA:

Objeto Social: Efectuar operaciones de comercio exterior y particularmente orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en mercados externos. También, la comercialización, mercadeo, producción y transformación en todas sus fases de productos derivados del petróleo y demás productos químicos e industriales. Así mismo, la sociedad podrá prestar servicios tales como, pero sin limitarse a, servicios administrativos, financieros, contables, de mercadeo, de contratación estratégica, de promoción de productos, de compras de insumas, de recursos humanos, de logística y tecnología. Así mismo podrá prestar asesoras y consultarlas y servicios técnicos o de asistencia técnica. Hará parte del objeto principal de la sociedad, previa autorización de la junta directiva, cuando considere que es conveniente para la sociedad, garantizar obligaciones de terceros, sean estos nacionales, extranjeros, sociedades vinculadas o no con la sociedad desde el punto

de vista corporativo o de negocios. En el desarrollo y para el cumplimiento de su objeto social la empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios y contratos relacionados con este, y en especial los siguientes: importar materiales, elementos, equipos, maquinaria, partes, accesorios, repuestos y mercancías. Exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución de obras materiales, de arrendamiento de servicios y de inmuebles, de suministro, de representación, de administración y de agencia, realizar toda clase de operaciones de financiación y crédito, tales como dar y recibir dinero, con garantías reales o sin ellas, títulos valores y otros bienes, a título de mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea con instituciones bancarias, corporaciones financieras o entidades de crédito o similares, estatales particulares o mixtas, o con personas naturales establecidas unas y otras en Colombia o en el exterior; comprar, poseer, permutar, vender, pignorar, hipotecar, gravar, dar o recibir, a cualquier título legal, bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, endosar, descontar y cobrar instrumentos negociables o no; adquirir, vender, permutar y explorar privilegios, concesiones, patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y nombres comerciales; constituir, poseer y administrar establecimientos de comercio; constituir entidades o sociedades, incorporarlas, fusionarlas, adquirir parte de ellas o asociarse con las mismas, t con sujeción a la ley y a los estatutos, siempre y cuando la actividad de tales empresas tenga relación directa con el objeto social de la sociedad; suscribir, comprar y vender acciones, bonos o títulos valores; celebrar contratos de cambio y cuenta corriente en todas sus modalidades. Y en general, realizar toda clase de operaciones que tenga relación directa con el objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4664 (Comercio Al Por Mayor De Productos Químicos Básicos, Cauchos Y Plásticos En Formas Primarias Y Productos Químicos De Uso Agropecuario)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$23,000,000,000.00
No. de acciones	: 23,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$19,618,822,000.00
No. de acciones	: 19,618,822.00
Valor nominal	: \$1,000.00

	** Capital Pagado **
Valor	: \$19,556,237,000.00
No. de acciones	: 19,566,237.00
Valor nominal	: \$999.49

CERTIFICA:

Que por Acta no. 58 de Asamblea de Accionistas del 8 de febrero de 2016, inscrita el 22 de febrero de 2016 bajo el número 02064141 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	
MENDEZ SUAREZ LILIANA JEANNETTE	C.C. 000000039784016
GERENTE GENERAL	
NAVARRETE OROZCO ISMAEL ANTONIO	C.C. 000000079534817

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales son mandatarios con representación, investidos de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tienen a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la administración, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y las órdenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas, corresponde a los gerentes: A) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. B) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. C) celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a hacer cumplir los fines de la sociedad, dentro de los límites previstos en estos estatutos. D) dentro de los límites previstos en estos estatutos, someter a arbitramento, conciliar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros; E) promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes; desistirse de las acciones o recursos que interponga; constituir apoderadosos judiciales o extrajudiciales, delegar las facultades, revocar mandatos y sustituciones. F) dentro de los límites previstos en estos estatutos, novar obligaciones o créditos y dar o recibir bienes en pago. G) nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. H) delegar determinadas funciones propias de su cargo, dentro de los límites señalados en los estatutos. I) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. J) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. K) ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general de accionistas, la junta directiva o que establezca la ley. L) convocar a la junta directiva cuando lo considere necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros y suministrarle todos los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. M) convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, presentar a la asamblea general de accionistas el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. N) rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando así lo exija la junta directiva y/o la asamblea general de accionistas. O) la demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo Primero: El presidente de la compañía requerirá autorización previa y escrita de la junta directiva para



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19071395C83BC

21 de noviembre de 2019

Hora 07:43:12

AC19071395

Página: 4 de 5

* * * * *

celebrar cualquier acto, contrato o negocio en desarrollo del objeto social de la sociedad cuando su cuantía al momento de la celebración del respectivo acto o contrato supere los quinientos cuarenta (540) salarios mínimos legales mensuales. El gerente general, el director general y el director administrativo requerirán autorización previa y escrita de la junta directiva para celebrar cualquier acto, contrato o negocio en desarrollo del objeto social cuando su cuantía, al momento de la celebración del respectivo acto o contrato, supere los doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales. Sin importar la cuantía de la operación, los representantes legales requerirán autorización de la junta directiva para celebrar cualquier acto o contrato que tenga como objeto la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y cuando se trate de cualquier operación relacionada con garantías reales y personales que deba otorgar la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 60 de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2016, inscrita el 6 de julio de 2016 bajo el número 02119631 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de abril de 2019, inscrita el 2 de abril de 2019 bajo el número 02443510 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ORJUELA PARRA YEISSON DAVID	C.C. 000001012413990
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 14 de junio de 2017, inscrita el 21 de junio de 2017 bajo el número 02236017 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE PEÑA ROJAS IVONNE ALEJANDRA	C.C. 000001020798738

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 12 de marzo de 2013, inscrito el 19 de abril de 2013 bajo el número 01723689 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial
2012-09-19

CERTIFICA:

**** Aclaración Grupo Empresarial ****

Que mediante Documento Privado sin número del representante legal del 12 de marzo de 2013, inscrito el 19 de abril de 2013 bajo el No 01723689 del libro IX, se aclara el grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U (matriz) configura grupo empresarial con la sociedad DISAN AGRO S A S y la sociedad subordinada de la referencia.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: DISTRIBUIDORA ANDINA DISAN
Matrícula No: 00078875 del 15 de septiembre de 1976
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AUT MEDELLIN CL 80 KM 16
Teléfono: 5877788
Domicilio: Cota (Cundinamarca)
Email: EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedar en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 22 de marzo de 2018.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

* * *

 ** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
 ** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constantine P. Smith

2. Concepto: POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN

Código 435-8

Número Acto Administrativo: 01-03-238-419-435-8

072

Datos Generales

20 DIO 2018 0004915

Número del Expediente

RA 2016 2018 5297

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A.		
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad:		
	AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	CUNDINAMARCA	COTA		
Datos de la Apoderada Especial del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	C.c.	51'992.984	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO		
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad:		
	CALLE 95 21 34 OF. 503	BOGOTA	BOGOTA		
Datos de la agencia aduanera	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1		
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad:		
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLIVAR	CARTAGENA		
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO		
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad:		
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLIVAR	CARTAGENA		
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	860.070.374-9	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA		
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad:		
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.		
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: \$1.562.484.000		
Datos del Garante- Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social		
	NIT	860.070.374-9	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA		
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad:		
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.		
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: \$2.842.781.038		
Valor R.E.A.	Arancel	IVA	Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99	Total, importador	\$315.845.000
	\$256.713.000	\$30.419.000	\$28.713.000	Total, agencia	\$ 63.169.000
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99	Valor Total REA	\$379.014.000
			\$63.169.000		

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió insumo con el fin de verificar la

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76).

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente..."

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

➤ **DECRETO 2685 DE 1999**

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.

Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.

Artículo 27-2. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.

Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.

Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.

Artículo 131. Firmeza de la Declaración.

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.

Artículo 234. Declaración de Corrección.

Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

➤ **DECRETO 390 DE 2016**

Artículo 2°. Principios Generales

Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización

Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad

Artículo 518. Reducción de la Sanción

Artículo 519. Allanamiento

Artículo 580. Facultad de revisión.

Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso

Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.

Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

➤ **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**

Artículo 8. Solidaridad.

Artículo 9. Subsidiaridad

➤ **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

➤ **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho actuando con base en el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 remitido por el Despacho de esta División, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera,

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones)

074

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23,NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.

29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:

29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"(...)

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%**, conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales**.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%**, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%**, conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales**, que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

075

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%**, amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales**, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de mani o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmente aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo técnico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.

*Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la **clortetraciclina** tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.*

*Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria **2941302000**. De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación), señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibidem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º ibidem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto.”; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones.

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCION (%)	0	10	0
TOTAL SANCION \$	0	28,713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCION	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCION A LA IMPORTACION

ARANCEL	256,713,000
IVA	\$ 30,419,000
SANCION	\$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	\$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$63.169.000)**, determinada así:

MAYORES VALORES Y SANCION RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION	MONTO SANCION Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCION
Valor mayores tributos y sancion numeral 2.2 del articulo 482 del Decreto 2685 de 1999 \$ 315,845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidacion oficial incluida la sancion	\$63,169,000

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 16 (!) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51.992.984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DEL IMPORTADOR	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER **077**

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

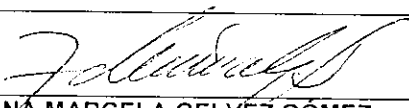
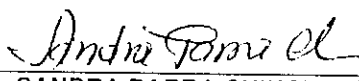
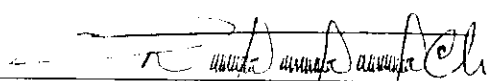
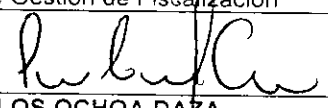
De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:	
	
33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ	
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)	
35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	
Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
	
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37. Cargo: Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización
Vo. Bo. Jefe de Grupo:	
	
40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA	
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)	
División de Gestión de Fiscalización	

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.



Bogotá D.C., enero 21 de 2019

Sofidos

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32 Centro Empresarial Connecta Bloque G4 – G5 P3
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. 01-03-238-419-435-8-0004916 DEL 20 DICIEMBRE DE 2018. NOTIFICADO POR CORREO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 EXPEDIENTE: RA 2016 2018 5297.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT. 860.048.867-6

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** (en adelante, DISAN), identificada con el NIT 860.048.867-6, tal como se acredita con el poder especial otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad mencionada, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo, encontrándome dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, presento a su consideración la respuesta al mismo, en los siguientes términos:

1. PETICION

Con base en la argumentación que esgrimiré a continuación, solicito se tengan en cuenta las siguientes peticiones.

- 1.1. Que se reconozca que la subpartida aplicable al presente caso es la 3003.20.00.00 del arancel de aduanas.
- 1.2. Que con base en dicha clasificación se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.
- 1.3. Revocar el Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-0004916 a fin de proteger los intereses de mi poderdante, el cual ha sido notificado a la suscrita con el mismo contenido que el Requerimiento en referencia. (se adjunta copia del Requerimiento notificado)

2. HECHOS

- 2.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%** declarado bajo la subpartida arancelaria 2941302000, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.
- 2.2. Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación.

2.3. EL 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DISAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECOMAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber transcurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

2.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

2.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	\$256'713.000
IVA	\$ 30'419.000
SANCION	\$ 28'713.000
TOTAL	\$315'845.000

2.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

2.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.

29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.

29.41.30.20—Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos..."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

2.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tomada en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

2.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

2.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento adjunto copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-0004916 a fin de proteger los intereses de mi poderdante.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. ARGUMENTACION TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

De conformidad con la información de los documentos aportados, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

Composición:

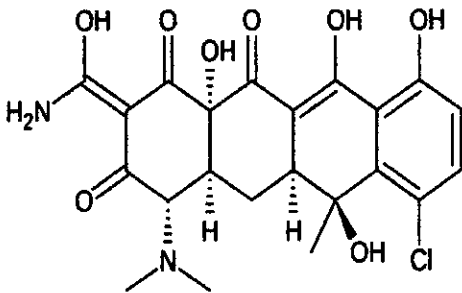
Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico:

7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-ocatahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$
Peso molecular: 478.8
Formula estructural



Con respecto a la clortetraciclina la literatura en la internet, afirma lo siguiente: (Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina>)

“Clortetraciclina es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycoplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.”

Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Escherichia coli</i>	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Sepeticemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Sepeticemia aguda (gallinas ponedoras)
	Sepeticemia respiratoria
	Sepeticemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorrágica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
<i>Pasteurella sp.</i>	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
	Colera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Staphylococcus aureus</i>	Fractura de la cabeza del femur
	Absesos plantares

2020-2021

	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
<i>Staphylococcus sp.,</i>	Septicemias agudas o crónicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en hígado
<i>Clostridium sp.,</i>	Enteritis necrotis
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Problemas respiratorias neumonía
	Sinusitis infecciosa
<i>Chlamydia sp.,</i>	Psitacosis (neumonía aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Actinobacillus Pleuropneumoniae</i>	Salpingitis (inflamación del oviducto)
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 -11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp.</i> Y <i>Chlamydia sp.</i> En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : <i>Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis</i> y <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i>
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

A partir del 1 de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario

Uso:

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp, Escherichia colli, Staphilococcus aureaus, Clostridium spp, Mycoplasma spp, Chamydia spp.*

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacilla pleuropneumoniae, Haemphillus parasuis, Mycoplasma spps.*

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

“a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

- 1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;**
- 2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;**
- 3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado.”**

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.



Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes csp, que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.38 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono-carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

“El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo.”

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

“Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva. Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación).....”

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

“El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

- a) las materias de partida sin reaccionar,***
- b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,***
- c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),***
- d) los subproductos.***

Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible.....”

teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales enfermos a tratar.

Por lo tanto, el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias Partidas Arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas se descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los medicamentos (excepto los productos de las partidas **30.02, 30.05 ó 30.06**) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y contiene 80% de excipientes, por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose,

de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentos constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOTIAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasificar por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos - Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás - Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	- Los demás:
3003.90.10.00	- - Para uso humano
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00** como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor

2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.

3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clorotetraciclina.

3.2. ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respectuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel "Productos de las industrias alimentarias(...)", Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"

Sección IV	
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS	
Capítulo	
16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17	Azúcares y artículos de confitería
18	Cacao y sus preparaciones
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21	Preparaciones alimenticias diversas
22	Bebidas líquidas alcohólicas y vinagre
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:

2309.90.90.00 - - Las demás"



Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2309			Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10			- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.10.20.00			- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60 %
2309.10.90.00			- - Los demás
2309.90			- Las demás.
2309.90.10.00			- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00			- - Premezclas
2309.90.30.00			- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00			- - Las demás

Fuente: DIAN

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que **“La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias.”** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, **no debe confundirse** que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.
- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:
- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como:



5. HAZARDS IDENTIFICATION Possible risks of effects Harmful by inhalation. If swallowed May cause irritation.
6. FIRST AID MEASURES Inhalation: Remove to fresh air. If breathing is difficult, give oxygen. Eyes contact: Immediately flush eyes with copious amounts of water for at least 15 minutes. Ingestion: Wash out mouth with water. In any case seek medical advice and call the nearest poison center.
7. FIRE FIGHTING MEASURES Extinguishing media: Water spray, Carbon dioxide, dry chemical powder or appropriate foam. Wear self-contained breathing apparatus and protective clothing to prevent contact with skin and eyes. Emits toxic fumes under fire conditions.
8. ACCIDENTAL RELEASE MEASURES Please sweep up, avoid raising dust.
9. HANDLING AND STORAGE Handling: Wear appropriate respirator, gloves, goggles. Do not get in eyes, on skin, on clothing. Avoid prolonged or repeated exposure. Wash thoroughly after handling. Storage: Protect from light. Keep tightly closed. Store in a cool dry place.

De lo anterior se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta *bio-resistencia* se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los



Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999.)

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX	
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE	
Cada 100 g contienen	
Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura, c.s.o.)	100 g
Periodo de validez: 24 meses.	
País de origen: China	

- REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

CLORTETRACICLINA HCl 20%
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulada contienen:

Clortetraciclina HCl	20 g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maíz o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.o.	100 g

Periodo de validez: 18 meses.

País de origen: China



Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a

- (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
- (ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
- (iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios



Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.-PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

En efecto, reza la nota b) anterior:



"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal"

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente."

Sin embargo, advierten las notas que:

"Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina...	20%
CT..... tetraciclina.....	1.3%
4-Epi-CTC.....	0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21.9%, de presencia de antibiótico, muy por encima del 8 al 16% que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente consicero que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309 "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS. SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."



Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

"Por el contrario, quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión."

Por todas las razones anteriores considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22.8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que **requieren tratamientos** con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

3.3. CLASIFICACIÓN POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Cuando se dio comienzo a la importación de este producto hace 9 años, se recibió, como sigue sucediendo, la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) según ha informado es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos", las notas explicativas del Capítulo 29 señalan "(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida. (...)"

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan el modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos, sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales:



Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

La subpartida arancelaria presentada por DISAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:

Código	Comp. Supl.	Designación de Mercancías
2941		Antibióticos
2941.10		- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
2941.10.10.00		- Ampicilina (DCI) y sus sales
2941.10.20.00		- Amoxicilina (DCI) y sus sales
2941.10.30.00		- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales
2941.10.40.00		- Derivados de ampicilina, amoxicilina y piroxicilina
2941.10.90.00		- Los demás
2941.20.00.00		- Streptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30		- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.10.00		- Oxetetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00		- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00		- Los demás
2941.40.50.00		- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos
2941.50.00.00		- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
2941.90		- Los demás

Fuente: DIAN

Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

- 2941.30.20.00

Productos químicos orgánicos

Antibióticos.

- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos

- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas de la partida 2941- establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la Información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos anteriores se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en la clasificación; sin embargo analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero aislados, considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, mi poderdante está dispuesta a considerar el cambio de la subpartida 29.41.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida 30.03.20.00, veamos por qué.



3.4. MOTIVO DE INCOFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA CON OTROS ANTIBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILINA.

3.4.1. Análisis Técnico: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

3.4.2. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(...) Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales" (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio, para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, se encuentra la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.



Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración de importación, tales como la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

-Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

-Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

-Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

-Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046250 del 18 de octubre de 2018.

3.5. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado2. (...)".

3.6. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en el punto 3 anterior, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

3.7. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

3.7.1. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113.



En este fallo, decidió el Consejo de Estado:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

“ARANCEL DE ADUANAS - Clasificación / CLASIFICACION ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS O ALIMENTOS

En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como “premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales” o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como “antibiótico de uso veterinario”.

CLASIFICACION ARANCELARIA / CLORTECO FG 100 ó FG 150 - Debe ser clasificado como medicamento de uso veterinario en la subpartida 30.03 del arancel de aduanas / CLORTETRACICLINA - Antibiótico de uso veterinario / ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS

La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas. Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2800 DE 2001

CONSEJO DE ESTADO

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA**

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

Actor: COLDIAGRO LTDA.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide en única instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por COLDIAGRO LTDA. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En demanda presentada el 22 de enero de 2001, COLDIAGRO LTDA. pidió declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 2000 (19 de septiembre), por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

A título de restablecimiento del derecho pidió ordenar a la DIAN clasificar el producto en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas correspondiente a antibiótico, medicamento de uso veterinario.

1.2. Hechos

El 7 de septiembre de 2000, COLDIAGRO LTDA. presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera solicitud de clasificación arancelaria de la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150».

Por Resolución 7466 de 2000 (7 de septiembre), el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó el producto en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

A juicio de la actora, el acto acusado viola los artículos 6º de la Constitución Política, y 2º del Decreto 2317 de 1995.

El producto CLORTETRACICLINA (nombre técnico), CLORTECO FG 150 (nombre comercial), se describe como antibiótico, de uso terapéutico y profiláctico, sin dosificar ni acondicionar para ventas al por menor, disponible en concentraciones de 10% y 15% de producto activo, como CLORTECO FG 100 y CLORTECO FG 150, ambas concentraciones envasadas en sacos multihojas de papel de 25 kilogramos.

CLORTECO FG se presenta como un complejo cálcico estable, para ser administrado en el alimento. Para conseguir niveles terapéuticos de clortetraciclina debe administrarse en alimento a 300 o 400 gramos de actividad por tonelada.

Su composición es la siguiente: CLORTETRACICLINA 10% o 15% como complejo cálcico de clortetraciclina, aceite mineral 0,5%, crystasil para 100%

La Organización Mundial de Aduanas, la Oficina de Aduanas y Aforo de Inglaterra, la Oficina de Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Económica Europea y el Instituto Colombiano Agropecuario en Colombia clasificaron este producto como un medicamento antimicrobiano, correspondiente a la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

La DIAN de manera repentina y unilateral decidió mediante el acto acusado, clasificar el producto CLORTECO FG 150 en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

El acto acusado viola el Decreto 2317 de 1995 (26 de diciembre), por cuanto no se procedió conforme a los principios legales internacionales vigentes consultando las dependencias de aduana de los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, de la cual la Dirección General de Impuestos y Aduanas de Colombia también es miembro. No hacerlo expone al país a poseer un arancel desunificado en el concierto de aranceles de los restantes países miembros de la OMA que propenden por su unificación bajo la figura de aranceles armonizados.

Dada la naturaleza del producto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentos del Reino Unido ha establecido que su venta y distribución se hace con prescripción de un médico cirujano veterinario, pero la DIAN, mediante el acto acusado, permite su distribución libremente, sin restricción alguna.

El producto se vende sin dosificar ni acondicionar para ventas al por menor porque está disponible en concentraciones de 10% y 15% de clortetraciclina como producto activo, comercialmente denominado CLORTECO FG 100 y CLORTECO FG 150, ambas concentraciones envasadas en sacos multihojas de papel de 25 kilogramos.

El producto CLORTECO FG se presenta como un complejo cálcico estable, para ser administrado en el alimento. Para conseguir niveles terapéuticos de clortetraciclina debe administrarse en alimento a 300 o 400 gramos de actividad por tonelada.

Las especificaciones técnicas del producto en ningún momento están dadas, ni técnica ni comercialmente, para su venta al por menor. Lo anterior obedece a que se trata precisamente de un producto que sólo pueden adquirirlo otros productores, puesto que de un saco de 25 kg, que es la unidad más pequeña que se importa, sirve para medicar entre 75.000 y 100.000 kilos de alimento completo para aves o cerdos, esta es la razón por la cual la posición arancelaria del producto en la comunidad económica europea se fijó como medicamento en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

El uso de CLORTECO FG es importante para la ganancia de peso y conversión en granja de los animales, por cuanto actúa como antibiótico de amplio espectro, efectivo contra las bacterias patógenas gram positivo y gram negativo, garantizado para mantener todo su potencial debido a un riguroso control que excluye la Epi-Clortetraciclina Isómero de descomposición de la Clortetraciclina. CLORTECO FG es muy absorbible, debido al excipiente específico «crystasyl», el cual no tiene cationes libres que entorpezcan la absorción.

La razón fundamental de solicitar la clasificación como medicamento es aceptar el uso del CLORTECO FG 150, como un antibiótico de amplio espectro para la profilaxis y terapia veterinaria que es como está aceptado tanto por la Organización Mundial de Aduanas, los países de la Unión Europea, por ser los productores y usuarios de este antibiótico, y por el Instituto Colombiano Agropecuario que es el ente regulador del uso de antibióticos para animales. Por el contrario, si este producto se administra como alimento, como la clasifica la DIAN, podría causar la muerte masiva de animales puesto que no proporciona ningún nutriente sino un antibiótico prácticamente puro.

II. LA CONTESTACIÓN

El apoderado de la DIAN sostuvo que el acto acusado fue proferido en legal forma, pues el Decreto 2317 de 1995 ¹ no establece la obligación para la Administración de Aduanas en Colombia de consultar dependencias de Aduanas de otros países miembros de la OMA para efectuar clasificaciones arancelarias de mercancías, sino ceñirse al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Las afirmaciones de la actora son apreciaciones subjetivas, toda vez que la clasificación arancelaria que del producto hace la Organización Mundial de Aduanas no se encuentra

¹ «Por el cual se adopta el arancel de aduanas».



probada, pues esta entidad actúa a petición de las Administraciones de Aduana y no de importadores, exportadores o productores.

El Comité del Sistema Armonizado y la Dirección de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas es la máxima autoridad en materia de clasificación arancelaria, por esa razón la clasificación que del producto hacen los demás países o oficinas citadas por la actora, no obligan a la Administración Aduanera de Colombia, ni necesariamente deben ser compartidas por nuestro país, por cuanto cada uno de los miembros de la OMA es autónomo y su compromiso es el de ajustarse al Sistema Armonizado.

No es cierto como lo afirma la actora que la Administración de Aduanas clasificaba el producto como medicamento y que de manera repentina lo clasificó como alimento para animales, pues solo a partir de la expedición de la Resolución 5632 de 1999 (19 de julio) la competencia para absolver las solicitudes de clasificaciones arancelarias fue asignada a la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Según la información allegada por la actora al momento de presentar la solicitud de clasificación arancelaria del producto, esto es, el certificado de análisis químico y la ficha técnica, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera estableció que el producto consiste en una preparación compuesta por clortetraciclina 10% -15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, presentado en forma de polvo de color gris marrón no polvoriento, producido por la fermentación de estreptomices aureofaciens y que se presenta como un complejo cálcico estable para administrar en alimentos de animales en una proporción de 300 a 400 gramos por tonelada empacado en sacos de papel de 25 kilogramos. El producto está destinado para uso en la industria de alimentos para animales, actuando como antibiótico de amplio espectro efectivo contra bacterias patógenas gram positivo y gram negativo y en el tratamiento y control de infecciones secundarias virales, coxidiales y micoplasma, durante periodos de estrés y cuando la mortalidad de pollitos es un problema.

La composición del producto cumple con la descrita para «premezclas» en la nota explicativa de la partida 23.09, ítem c, páginas 187 y 188, dado que contiene ingredientes activos en la forma de coccidiostáticos o antibióticos (clortetraciclina) y un vehículo (crystasil y aceite mineral). Considerando la pequeña cantidad de ingrediente activo (máximo 0.003% - 0.004% de clortetraciclina) que estará presente en el alimento al cual va a ser añadido, este producto debe clasificarse como suplemento alimenticio utilizado para salvaguardar la salud de los animales, en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduana.

La Administración al efectuar la clasificación arancelaria del producto se ajustó a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2317 de 1995, pues el sustento legal de dicha clasificación es por el título de partida, luego se acudió a la subpartida, correspondiendo al código 2309, designación de la mercancía: - Los demás, y luego a la subpartida 20.00 - premezclas, en razón a la definición que sobre este término hace la enciclopedia arancelaria denominada Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías tomo 1.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La DIAN reiteró que de los documentos allegados se deduce que, se trata de una preparación o premezcla compuesta por clortetraciclina, en un 10% a 15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial «CLORTECO FG 100 o CLORTECO FG 150», consistente en polvo de color gris marrón, no polvoriento, producido por la fermentación del estreptomices aureofaciens y que se presenta como un complejo cálcico estable, para administrar en alimentos de animales en una proporción entre 300 – 400 gramos por tonelada.

La composición del producto cumple con la descripción para premezclas contenida en la Nota Explicativa de la partida 23.09, ítem c, dado que contiene ingredientes activos en la forma coccidiostáticos o antibióticos (clortetraciclina) y un vehículo (crystasil y aceite mineral); considerándose así la pequeña cantidad de ingrediente activo (máximo 0.003% - 0.004% de clortetraciclina) que estará presente en el alimento al cual va a ser añadido el producto, por lo que corresponde a un suplemento alimenticio utilizado para salvaguardar la salud de los animales, razón por la cual debe clasificarse en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de



Aduanas. Está demostrado, que no se trata de una medicina veterinaria para que pueda ser clasificada por la subpartida 30.02, sino de un suplemento alimenticio clasificable por la subpartida 23.09.

3.2. La actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Primera Delegada ante esta Corporación sostiene que el producto clortetraciclina (nombre técnico) o CLORTECO FG 150 (nombre comercial) de acuerdo a su composición, uso (terapéutico o profilácticos de carácter veterinario) y destino (tratamiento y control de infecciones en animales, como antibiótico), tiene entidad propia como antibiótico y por eso no puede considerarse como una premezcla a utilizar en la preparación de alimentos para animales, sino como un medicamento preparado para usos terapéuticos o profilácticos propios de la ciencia veterinaria.

Con lo anterior, el producto corresponde en su clasificación al capítulo 30, productos farmacéuticos, partida 30.03 medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos y profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor subpartida 10.00.00 que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura de ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, bajo el código 30.03.10.00.00, y en consecuencia en esta partida y subpartida ha debido clasificarse y no en la 23.09.90.20.00 por no corresponder a su descripción específica y particular del producto, la que debe tener prioridad sobre partidas de alcance más genérico, de acuerdo a los principios y reglas reguladoras de la clasificación en la nomenclatura del Arancel de Aduanas contenidas en el artículo 1º numerales 1 y 6 del Decreto 2317 de 1995.

V. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7456 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, cristasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como «premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales» o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como «antibiótico de uso veterinario».

Para resolver se considera:

El 7 de septiembre de 2000, COLDIAGRO LTDA. presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado «CLORTETRACICLINA», en la partida 30.03 del Arancel de Aduanas (fl. 85). Para tal efecto, describió dicho producto, composición, usos y aplicaciones así:

«DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS: ANTIBIÓTICO, MEDICAMENTO CONSTITUÍDO POR MEZCLA DE CLORTETRACICLINA, CRYSTASIL Y ACEITE MINERAL PARA USO TERAPÉUTICO Y PROFILÁCTICO, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA VENTAS AL POR MENOR.

SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN CONCENTRACIÓN DE 10 Y 15% DE PRODUCTO ACTIVO (CLORTETRACICLINA) COMO CLORTECO FG 100 Y CLORTECO FG 150. AMBAS FORMAS ESTÁN ENVASADAS EN SACOS MULTIHOJAS DE PAPEL DE 25 KG.

EL CLORTECO FG ES UN POLVO GRIS MARRÓN NO POLVORIENTO PRODUCIDO POR LA FERMENTACIÓN DEL ESTREPTOMICUS AUREOFACIENS Y SE PRESENTA COMO UN COMPLEJO CALCICO ESTABLE, PARA ADMINISTRAR EN EL ALIMENTO. PARA CONSEGUIR NIVELES TERAPÉUTICOS DE CLORTETRACICLINA EL CLORTECO FG DEBE MEZCLARSE EN ALIMENTO A 300-400 GRAMOS DE ACTIVIDAD POR TONELADA.

COMO LA MAYORÍA DE LAS ENFERMEDADES AFECTAN ADVERSAMENTE EL ÍNDICE DE CONVERSIÓN Y CRECIMIENTO, EL USO DE CLORTECO ES IMPORTANTE PARA LA GANANCIA DE PESO Y EL ÍNDICE DE CONVERSIÓN DE GRANJA.

COMPOSICIÓN: CLORTETRACICLINA 10 o 15% COMO HIDROCLORURO DE SODIO DE CLORTETRACICLINA. ACEITE MINERAL 0.5%. CRYSTASIL PARA 100%. TAMAÑO DE LA PARTICULA: 95% DEBE PASAR A TRAVÉS DE UN TAMÍZ MALLA 40.

USOS Y APLICACIONES: AVES: SE USA PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA MAYORÍA DE LAS INFECCIONES: COLISEPTICAEMIA, SEPTICAEMIA, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRÓNICAS, CORYSA, OMPHALITIS. EL CLORTECO ES MUY UTIL EN EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS INFECCIONES SECUNDARIAS VIRALES, COCCIDIALES Y MICOPLASMA, DURANTE PERIODO DE ESTRÉS Y CUANDO LA MORTALIDAD NO ESPECÍFICA EN POLLITOS ES UN PROBLEMA.

CERDOS: TRATAMIENTO Y CONTROL DE INFECCIONES RESPIRATORIAS Y ENTÉRICAS COMO: ATROPHIC RHINITIS, ENZOOTIC PNEUMONIA, HAEMO PHILUS PNEUMONIA, INFECCIONES ASOCIADAS CON: E COLI Y SALMONELLA. CLORTECO FG TAMBIEN ES USADO EN EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE INFECCIONES SECUNDARIAS VIRALES Y MICOPLASMA

TERNEROS, CORDEROS Y CABRITOS: TRATAMIENTO Y CONTROL DE LOS PROBLEMAS RESPIRATORIOS, SEPTICAEMIAS E INFECCIONES ENTÉRICAS, INCLUYENDO SALMONELAS Y PASTERELAS, INFECCIONES VIRALES SECUNDARIAS Y MICOPLASMA.»

Las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, así como la Nota Legal 1 del capítulo 30, contenidas en el Decreto 2800 de 2001, establecen:

«La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

(...)

6. La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

«CAPITULO 30

Productos farmacéuticos

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV).

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).» Como se vio, el producto «CLORTETRACICLINA» fue clasificado en la Resolución acusada en la subpartida 23.09. 90.20.00, que corresponde al Capítulo 23 que, en particular, se refiere a:

«Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.» La Nota i del Capítulo 23 del Arancel de Aduana establece:

«Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.»

La Subpartida 23.09 corresponde a: «Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.»

La actora considera que el producto «CLORTETRACICLINA» debió ser clasificado en la posición 30.03 que comprende:

«30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor».

Como pruebas documentales obran en el expediente, entre otras, las siguientes:

- Información de Posición Arancelaria Unificada (IPAU) de la Comunidad Europea efectuada el 9 de enero de 1997 (fl. 26) del producto CLORTECO FG-150, a solicitud de ECO ANIMAL HEALTH LIMITED, propietario del mismo, en la que consta:

«Nota importante: SIN PERJUICIO DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL CONSEJO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) NÚMERO 2913/92, ESTE IPAU PERMANECE VÁLIDO POR SEIS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA INICIAL DE VALIDEZ. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SE ARCHIVARÁ EN LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON EL PROPÓSITO DE APLICAR LA ARRIBA MENCIONADA NORMA.

4. FECHA INICIAL DE VALIDEZ: 1997/01/09

5. FECHA Y REFERENCIA DE LA SOLICITUD: 1996/09/06 TGC/3128/96

6. POSICION ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS EN LA NOMENCLATURA DE ADUANAS: 30032000 00

7. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS: CLORTECO FG 150. USADO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INFECCIONES CAUSADAS POR BACTERIAS SENSITIVAS A TETRACICLINA EN CERDOS BOVINOS Y AVES. A GRANEL. PARA SUMINISTRAR A PRODUCTORES DE PREMEZCLAS (COMO SUPLEMENTO DE PREMEZCLAS).

[...]

9. JUSTIFICACION DE LA POSICION ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS: LA POSICION ARANCELARIA SE DETERMINA POR LAS PROVISIONES DE LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6 Y POR LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA COMBINADA Y POR LA CONCORDANCIA DE LAS PALABRAS DE LAS NOTAS CONTENIDAS EN LOS CODIGOS 3003, 300320 Y 30032000.»

- Oficio sin número de 16 de noviembre de 2000 (fl. 34), mediante el cual el Jefe de la División de Insumos Pecuarios del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- hace constar «que el producto CLORTECO FG 150 Registro ICA No. 5328DB, cuyo titular es la firma ECO ANIMAL HEALTH y representante en Colombia la empresa COLDIAGRO LTDA, de acuerdo con las

normas vigentes sobre insumos pecuarios se clasifica como un medicamento antimicrobiano. Que dada las características, el producto está formulado para adicionar en los alimentos de animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas.»

- Mediante auto de 24 de agosto de 2001 (fl. 140), el Despacho solicitó a la Organización Mundial de Aduanas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de clasificación aduanera del producto CLORTECO FG 150, la cual dio respuesta mediante Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 (fl. 323) en el idioma francés y fue traducida al idioma español por un traductor e interprete oficial en la que consta lo siguiente:

«A pesar de que la Secretaría haya tratado de reunir informaciones procedentes de varias fuentes acerca del producto referido, lamentablemente le tengo que informar que, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, no estamos en capacidad de darle una opinión autorizada con respecto a la clasificación de este producto. Sin embargo, le estamos proponiendo los siguientes elementos de análisis:

Teniendo en cuenta la composición, las características, la descripción y el modo de presentación del producto referido, la Secretaría considera que los no.s 29.41, 30.03 y 23.09 pueden ser tenidos en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado.

El no. 29.41 cubre los antibióticos, incluidos las tetraciclinas y sus derivados. Según la Nota 1ª) y c) del Capítulo 29, los productos del no. 29.41 se refieren a esta posición, que tengan una composición química definida o no y que contengan o no impurezas. De conformidad con las consideraciones generales del capítulo 29 (párrafo cuarto de la página 371), el término "impurezas" es de aplicación exclusiva a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico distinto resulta exclusiva y directamente del proceso de fabricación (incluida la purificación), tales como por ejemplo las materias de partida no controvertidas, las impurezas que se encuentran en las materias de partida, los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación) y los sub-productos, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto en la Nota 1 d), e), f) y g), los productos del Capítulo 29 se pueden disolver en agua o, por razones de seguridad o para las necesidades del transporte, en otros disolventes siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilidades específicas antes que a su uso general. A estos productos, también se les puede agregar un estabilizante (incluido un agente antiaglomerante) indispensable para su conservación o su transporte y, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, una sustancia anti-polvorera, un colorante o una sustancia odorífero siempre y cuando estos disolventes no vuelva el producto apto para utilidades específicas antes que para su uso general.

Además, la nota 1n) del capítulo 29 estipula que este capítulo cubre ciertos productos puestos al tipo. Sin embargo, su alcance se limita estrictamente a los productos utilizados para la producción de los colorantes azoicos tales como las sales de Diazonio, los Copulantes utilizados para estas sales y las aminos diazotables y sus sales.

Con base en la información de la cual dispone la secretaria el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir de micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo. Este producto tiene como fin su mezcla en la alimentación animal. Desde el punto de vista químico el complejo de clortetraciclina cálcica (15%), el cual constituye el elemento activo del producto, puede ser considerado como un derivado clorado de la tetraciclina antibiótica. El producto también incluye otros constituyentes que contienen una pequeña cantidad de aceite mineral (0.5%) y un soporte a base de sílice (aluminosilicate, crystasil) (84.5%). Independientemente que la función específica y la fuente/origen del aceite mineral en el producto no se precisen (¿con efecto, se trata de una impureza o de una adición intencional?), se indica que la presencia de aluminosilicates no resulta del proceso de fermentación. Este aluminosilicate ha sido agregado intencionalmente al micelio de streptomyces aureofaciens, previa fermentación, con el propósito de poner al tipo la concentración de clortetraciclina mediante dilución con el fin de reducirla del 23% al 15%. Por consiguiente, parece que el aluminosilicate juega el papel de un agente de disolución/puesta al tipo y que según la nota 1 del capítulo 29, no se pueda considerar como una "impureza" o como un estabilizante necesario para los fines de la conservación o el transporte del producto,



hasta una sustancia antipolvorizante. Por consiguiente parece que el producto llamado "CLORTECO FG 150" no cumple con los criterios estipulados en la nota 1 del capítulo 29 que permite clasificarlo en este capítulo. (negrilla fuera de texto)

Además, la nota explicativa del No. 29.41 (tercer párrafo, exclusión a) página 491) excluye expresamente de esta posición las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados para la alimentación animal (tales como el miselio completo seco y puesto al tipo) y las clasifica en el No. 23.09.

Teniendo en cuenta estas consideraciones la secretaría tiende a descartar el No. 29.41. En el No. 30.03 cubre los medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí mismos con fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presentan bajo la forma de dosis, ni están acondicionados para la venta al por menor. tal y como lo explica la nota explicativa de esta posición (primer párrafo, página 569), esta posición incluye las preparaciones medicamentosas de uso interno o externo, con fines terapéuticos o profilácticos en la medicina humana o veterinaria. Estas preparaciones se obtienen mezclando dos o varias sustancias entre sí mismas.

En el pasado varias, en oportunidades (Sic) el alcance del No. 30.03 fue examinado por el Comité del Sistema Armonizado. En su 21ª sesión (en marzo 1998), el Comité del Sistema Armonizado precisó que el alcance de esta posición debía limitarse a los productos utilizados en medicina que contienen, en cada dosis, una cantidad suficiente de una sustancia activa que tenga un efecto curativo o profiláctico contra una afección o una enfermedad en particular, salvo algunos casos especiales. La determinación de la presencia de sustancias activas podría fundamentarse en las informaciones suministradas en el momento de la importación o por análisis en el laboratorio.

Cuando los productos no se consideran como medicamentos del No. 30.03, en general se clasifican en la Sección IV del Sistema Armonizado, en cumplimiento de la nota 1a) del capítulo 30 que excluye de este capítulo "los alimentos o las bebidas". La Sección IV del Sistema Armonizado (capítulos 16 a 24) cubre, especialmente diversas preparaciones para la alimentación humana y los alimentos preparados para los animales, incluidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales mencionados en el No. 23.09.

El No. 23.09 cubre especialmente las preparaciones destinadas a entrar en la fabricación de los alimentos completos o de complementos para animales. Según la nota explicativa de esta posición (parte C páginas 202 y 203), "En general, estas preparaciones, designadas comercialmente bajo el nombre de "premezclas" son composiciones de carácter complejo, que incluyen un conjunto de elementos (a veces llamados aditivos) cuya naturaleza y cuyas proporciones se establecen en vista de una producción zootécnica determinada. Estos alimentos son de tres tipos:

1. Aquellos que favorecen la digestión, y de una manera mas general, la utilización de los alimentos para animales que preservan sus estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsiones, sustancias aromáticas o aperitivas, etc.;
2. Aquellos destinados a asegurar la conservación de los alimentos especialmente de las grasas, que contienen hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
3. Aquellos que actúan como soporte y que pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (especialmente, harina de yuca o soya, segundas moliendas, levaduras, residuos varios de las industrias alimenticias) bien sea en sustancias inorgánicas, (magnesita, tiza, caolín, sal, fosfatos por ejemplo.).

En estas preparaciones, la concentración de los elementos mencionados en 1) y la naturaleza del soporte se determinan especialmente, para garantizar una distribución y una mezcla homogénea de estos elementos en los alimentos compuestos a los cuales se agregaran estas preparaciones. También, se clasifican en este caso, siempre y cuando sean de los tipos utilizados para la alimentación de los animales:



- a) las preparaciones conformadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas de una sustancia activa del tipo mencionado en 1) anterior y un soporte; por ejemplo, los productos procedentes de la fabricación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa es decir de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (básicamente, se trata del micelio, del medio de cultivo y de l antibiótico). La sustancia seca así obtenida, que sea o no puesta al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, tiene un contenido en antibióticos que generalmente, se sitúa entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia base para la preparación, especialmente de las "premezclas". Sin embargo, las preparaciones que pertenecen a este grupo no deben confundirse con algunas preparaciones de uso veterinario. En general, estas últimas se diferencian por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por concentración netamente mas elevada en sustancia activa y por una preparación muchas veces diferente. (El subrayado es nuestro)

En cuanto a las premezclas que contienen antibiótico, es conveniente señalar que el Comité del Sistema Armonizado y el Subcomité Científico estudiaron la posibilidad de introducir ciertos criterios con el fin de establecer una distinción entre los medicamentos y las premezclas que contienen antibióticos. Según un estudio llevado a cabo por el Subcomité Científico (14ª Sección, febrero de 1999), el Comité del Sistema Armonizado, en su 24ª Sección (octubre 1999) (sic), llegó a la conclusión que no era posible establecer criterios generales de distinción y que estos tipos de productos debían clasificarse caso por caso.

El documento de trabajo en el cual se mencionan los elementos examinados durante estos debates indicaba ciertos criterios susceptibles de ser tomados en consideración para los fines de determinar la clasificación de las premezclas, a saber: modo de presentación, acondicionamiento, concentración e ingredientes activos, tipo de soporte, indicación del modo de utilización y dosificación, fecha límite de utilización, campo de utilización de la preparación (preparación destinada a regular el crecimiento de los animales o que sirven únicamente de tratamiento), utilización sujeta al no control de un veterinario, control de la infestación, modalidades de administración y destino del producto (administración colectiva a un rebaño entero de animales o a un animal o a un grupo particular de animales, con el fin de solucionar un problema específico).

En cuanto al producto en cuestión, la Secretaría se esforzó por tomar en cuenta los factores y criterios anteriores. Teniendo en cuenta las informaciones disponibles, se podría resumir la situación de la siguiente manera: el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir del micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo, para ser mezclada con la alimentación de los animales. Esta preparación no solo se utiliza a fines de tratamiento sino también se usa ampliamente para favorecer el engorde y mejorar el índice de conservación de las granjas ganaderas. Por consiguiente, la adición de esta preparación en la alimentación de las aves, cerdos, terneros, ovejas y corderos permite sacarles el mejor provecho a estos animales y contribuye a mantenerlos en buen estado de salud mediante la acción antimicrobiana que ejerce contra una amplia gama de afecciones susceptibles de atacarlos. Además las instrucciones relacionadas con su administración indican una dosificación general recomendada para todos los animales mencionados, cualquiera que sea su naturaleza (aves, cerdos, terneros, ovejas o corderos), su peso, el tipo de problemas encontrados (enfermedades). El producto no está sujeto a ninguna limitación en cuanto a su duración de utilización, no tiene ninguna indicación que subordine su utilización al control de un veterinario o que prescriba la manera como la infestación debe ser yugulada.

En estas condiciones, la Secretaría considera que el producto llamado "CLORTECO FG 150" parece ser similar a las preparaciones descritas en la nota explicativa del No. 23.09 (parte C, párrafo b) mencionado anteriormente, a saber: productos procedentes de la fabricación de los antibióticos, inclusive puestos al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, con un contenido en antibióticos que generalmente se sitúa entre el 8% y el 16% de los tipos de aquellos utilizados en la alimentación animal. Las características de este producto podrían corresponder mejor a aquellas de un producto del No. 23.09 destinado a asegurar los animales una mejor toma de peso, una utilización óptima de su alimentación y su mantenimiento en buena salud, más que a las características de un producto del No. 30.03. En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría se inclinaría a clasificar el producto llamado



“CLORTECO FG 150” en el No. 23.09 (sub-posición 2309.90) mediante cumplimiento de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6.»

Por su parte, el Diccionario Médico Virtual² define el producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo y tiene gran actividad frente a numerosos gérmenes:

«Clortetraciclina

Dr. Manuel García García

Definición:

Clortetraciclina:

(Duggar). Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo, el *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disintérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycoplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.»

La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09».

Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario.

Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de **antibiótico de uso veterinario** que de **premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales**, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas.

Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

² Ver página web:

http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Clortetraciclina.

Tercero.- Condénase en costas a la parte demandada.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 11 de noviembre de dos mil diez (2010)."

3.7.2. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

"ACTO DE CLASIFICACION ARANCELARIA / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / COMPETENCIA PARA LA CLASIFICACION ARANCELARIA / SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA DE LA DIAN / INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA / SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS / NOMENCLATURA NANDINA / PRODUCTO ELANCOBAN

FUENTE FORMAL: LEY 8 DE 1973 / DECISION 249 DE 1989 DE LA COMUNIDAD ANDINA / LEY 646 DE 2001 – ARTICULO 1 / DECRETO 4048 DE 2008 – ARTICULO 28 / LEY 101 DE 1993 – ARTICULO 65 / DECERTO 4589 DE 2006

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

Actor: ELI LILLY INTERAMERICA INC

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

FALLO

La Sala decide en única instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la sociedad ELI LILLY INTERAMERICA INC., contra la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2009, la sociedad Eli Lilly Interamerica INC solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, la clasificación arancelaria del producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200", como un medicamento de uso veterinario.

Mediante Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, la mencionada dependencia clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como una premezcla de las utilizadas para la alimentación de animales.

LA DEMANDA

La demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó las siguientes declaraciones:

"A. Que se declare la nulidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de



la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la cual se estableció la clasificación arancelaria medicamento ELANCOBAN 200 por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, como una premezcla correspondiente a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

B. Que a título de Restablecimiento del Derecho se clasifique el producto de ELANCOBAN 200 como un medicamento de uso veterinario por la subpartida arancelaria 3003.90.20.00 del Arancel de Aduanas en consideración a su naturaleza, uso terapéutico y profiláctico para combatir la coccidiosis en las aves y al ingrediente activo que lo compone”.

Invocó como disposiciones violadas el Arancel de Aduanas, el Decreto 4589 de 2006 y la partida 3003 del mismo.

Concepto de la violación

Dijo que el Arancel de Aduanas está inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, a los que se les asigna un gravamen determinado que se causa en el momento en el que ocurre el hecho generador de la obligación aduanera, cual es la introducción de la mercancía en el territorio nacional, con su consecuente declaración de importación.

Señaló que la nomenclatura arancelaria es una lista que contiene la descripción de los bienes que se encuentran en el comercio, denominados “mercancías”, que se clasifican por partidas y subpartidas según sus características.

Indicó que la autoridad aduanera no era competente para definir la naturaleza de un medicamento de uso veterinario como es el ELANCOBAN 200, pues legalmente solo está autorizada para expedir, de oficio o a petición de parte, las clasificaciones arancelarias.

Precisó que ante la falta de definición del concepto medicamento de uso veterinario, por parte del Arancel de Aduanas, es preciso acudir a las definiciones expedidas por otras autoridades competentes para establecer la naturaleza del bien, dentro de las que se encuentra la suministrada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, que señaló que dentro de los insumos pecuarios se encuentran los medicamentos de uso veterinario.

Relató que el producto ELANCOBAN 200 fue definido por el ICA como un medicamento de uso veterinario, al otorgar la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995, con vigencia indefinida, según la Resolución 1056 de 1996, expedida por la misma entidad.

Concluyó que una vez establecida la naturaleza del bien, por parte de la autoridad competente (ICA), a la Dian le corresponde clasificarlo arancelariamente.

Manifestó que el Decreto 4589 de 2006 estableció las reglas para clasificar arancelariamente un bien, entre las que se encuentra la descripción de cada ítem arancelario a nivel de cuatro dígitos. Que en la partida 3003.90.20.00 se clasifican los medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, y preparados para usos terapéuticos y profilácticos, que no se encuentren dosificados o acondicionados para su venta al por menor, tal como ocurre con el ELANCOBAN 200, que cumple con los requisitos anotados.

Anotó que el citado producto acredita las condiciones para ser considerado como un medicamento por: i) su naturaleza, pues se trata de un producto usado en pollos de engorde y pollas de levante para la prevención y tratamiento de la coccidiosis; ii) sus propiedades terapéuticas y profilácticas y iii) su principio activo, que es la monensina sódica.

Aclaró que la presencia del principio activo señalado, que es un antibacterial, antifúngico y antiprotozoario, lo diferencia de una mezcla alimentaria, razón por la cual la Dian no podía clasificar al ELANCOBAN 200 en la partida 2309.



Explicó la composición del producto señalado y dijo que se trata de un medicamento que tiene efectos terapéuticos y profilácticos, pues sirve para prevenir y combatir la coccidiosis, que es una enfermedad intestinal de los animales, producida por parásitos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dian se opuso a las pretensiones de la demanda.

Argumentó que la resolución demandada no cambió la naturaleza del producto ELANCOBAN 200 y que sólo lo clasificó conforme con las reglas que rigen el manejo de la nomenclatura arancelaria, en aplicación de las reglas de interpretación del sistema armonizado.

Adujo que para la clasificación del producto se consideraron, además de las características del mismo, las siguientes: i) el uso para el control de la coccidiosis en pollos de engorde y pavos; ii) la forma de administración, que para este caso es continua en la ración alimenticia y iii) la regla general interpretativa, según la cual, una vez elegida la partida arancelaria (4 primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la uno a la cuatro, se clasifica el nivel de la subpartida teniendo en cuenta los textos y las normas legales.

Expresó que no se puede aceptar que entidades no competentes determinen cuál es la clasificación arancelaria de un producto, pues tal facultad legal radica en la Dian. Que las clasificaciones que se adopten deben partir del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y demás normas de naturaleza restringida.

Precisó que la Administración comparó la partida 23.09: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" con la partida 30.03 "Medicamentos (...)" y determinó que para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.).

Señaló que los conceptos y certificaciones aportadas con la demanda son inútiles, pues la Dian no modificó ni controvertió la naturaleza del producto, ya que lo que se controvierte es el manejo de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado pidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Dijo que una preparación se considera medicamento cuando, en su composición, cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

Se refirió a la afirmación de la Administración según la cual todo medicamento debe tener las indicaciones apropiadas, pues no es suficiente la mención del grado de pureza, e indicó que la clasificación de un producto también debe observar la naturaleza del mismo, que para el caso del producto ELANCOBAN 200 se enmarca en la definición de medicamento.

Anotó que el producto mencionado no es una premezcla de las utilizadas para la elaboración de alimentos, como lo sostiene la Administración, pues la destinación del mismo no es la alimentación sino la utilización como remedio para la prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales, lo cual no contraría la regulación arancelaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La actora reiteró los argumentos de la demanda y adicionó que la finalidad de la nomenclatura es unificar los conceptos de las mercancías que los diferentes países negocian. Que la clasificación debe partir de las características de la mercancía para ubicarla en la partida o subpartida correspondiente.

Indicó que la Dian no podía desconocer los criterios definidos por las autoridades competentes sobre el producto ELANCOBAN 200, que lo calificaron como un medicamento de uso

veterinario. Resaltó, además, que el ICA es un establecimiento público del orden nacional, competente para determinar la naturaleza del producto aludido.

La demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltó que la Dian es la única autoridad competente para clasificar arancelariamente un producto, a partir del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Anotó que el análisis integral de la mercancía, que deriva de la clasificación arancelaria, hace que los conceptos de otras entidades sean irrelevantes; además, recabó que la competencia para clasificar arancelariamente la mercancía radica en la Dian.

Relató que en el caso sub examine se compararon las partidas 3003 "Medicamentos" y 2309 "preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", de lo que se evidenció que el producto ELANCOBAN 200 no es un medicamento, pues no presentó "las indicaciones sobre la naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, el modo de uso, posología etc."

Solicitó al Consejo de Estado reconsiderar la posición jurisprudencial según la cual, la clasificación arancelaria parte de establecer la naturaleza de un producto, pues olvida que la decisión debe darse según la subpartida a la que corresponda la mercancía, a la luz de las disposiciones arancelarias existentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala establecer la legalidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División Técnica de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian, que clasificó arancelariamente al producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200" en la subpartida 2309.90.20.00, como una premezcla "del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales" mediante la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Para el efecto, el problema jurídico se contrae a determinar si el producto ELANCOBAN 200 se clasifica en el Arancel de Aduanas en la mencionada subpartida 2309.90.20.00, o en la subpartida 3003.90.20.00, como un medicamento de uso veterinario.

Asunto previo

Se observa que la sociedad Eli Lilly Interamerica INC demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución 009939 del 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00.

La Sala³ precisó que las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, "... pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior (...)"

Por lo mismo, en el caso de que la pretensión de nulidad prospere, el restablecimiento del derecho pedido no procedería, tema sobre el cual señaló:

"La nulidad simple de las resoluciones de clasificación arancelaria dictadas por la Subdirección Técnica de Gestión Aduanera no generan el restablecimiento del derecho, porque, como se dijo, la clasificación arancelaria se hace sin consideración a ningún sujeto, sino en consideración de las características de la mercancía objeto de clasificación. De manera que, aun cuando el Consejo de Estado declare la nulidad de la clasificación, ese pronunciamiento no necesariamente implica que deba decir en qué subpartida clasifica arancelariamente el bien, puesto que el análisis que se hace en las

³Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



acciones de nulidad simple se enfocan a establecer si el acto demandado es nulo por violación directa de la ley, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A". (Se subraya).

Por lo tanto, la Sala sólo establecerá si el acto acusado se ajusta o no a la legalidad según los cargos formulados en la demanda, destacándose que dicho acto administrativo⁴ y la demanda⁵, son anteriores a la jurisprudencia referida.

Dijo la actora que la Dian no era competente para definir la naturaleza del producto ELANCOBAN 200, pues tal facultad radica en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que al expedir la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995 lo definió como un medicamento de uso veterinario. Por lo tanto, entendió que la competencia de la Administración fiscal se limita a clasificar arancelariamente el producto según la definición aportada por el ICA.

Por su parte, la Dian afirmó ser la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto según las reglas que regulan la nomenclatura arancelaria, para lo cual debe aplicar las reglas de interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, partiendo de las características de la mercancía. Además, señaló que el debate jurídico no consiste en establecer si el producto es o no un medicamento, sino en qué partida del Arancel de Aduanas se debe incluir.

Competencia

A partir de las argumentaciones referidas, la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dian.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la Nomenclatura Común NANDINA, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías⁶.

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio (. .)".

En consecuencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado Colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4046 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

"1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

⁴ 9 de septiembre de 2009.

⁵ 15 de enero de 2010.

⁶ Entró en vigencia el 1º de enero de 1988.

3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1º. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN". (Se subraya)

La Resolución Dian 0011 del 4 de noviembre de 2008 delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos.

Para ejercer el control mencionado, el ICA expidió la Resolución 1056 del 17 de abril de 1996, que en el numeral 4 del artículo 1º definió medicamento como "Toda droga o principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales".

Así mismo, mediante la licencia de venta 4016 DB, la mencionada entidad autorizó a la sociedad Eli Lilly Interamerica INC para vender en el territorio nacional el producto denominado ELANCOBAN 200⁷

De lo expuesto hasta el momento, la Sala advierte que la clasificación arancelaria de un producto no depende de la definición que del mismo haga el ICA como autoridad competente, a nivel local, para realizar el control técnico del mismo, sino de su ubicación en la nomenclatura internacional prevista por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuyo fin consiste en agrupar en forma ordenada los productos que son susceptibles de comercio a nivel mundial y no, ejercer el control técnico de los productos utilizados en el territorio nacional.

Aplicación de las Reglas de Interpretación

El Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”, señaló las normas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, utilizadas en la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 (acto demandado), así:

“La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario (...).

En aplicación de las normas generales de interpretación anotadas, para clasificar el producto ELANCOBAN 200 la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 partió de la existencia de dos elementos fundamentales como son, el conocimiento de la mercancía y el manejo de la nomenclatura.

En cuanto a la mercancía, dijo que se trata de un material con la siguiente composición:

Ingrediente	Cantidad (g/Kg)
Monensina o monensina granulado (antibiótico ácido)	930.2
Aceite antipolvo	20
Diluyente aprobado o caliza granular	49.8
Total	1000

La resolución señaló que el producto se usa para “el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E. mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis⁸” y debe administrarse en la ración alimenticia.

Sobre este punto la Sala observa que la Administración, al analizar las características de la mercancía, no controvertió que se tratara de un producto utilizado para el control de la coccidiosis que se mezcla con la ración alimenticia de los animales.

Sin embargo, al aplicar la Regla General Interpretativa 1, analizó las partidas 23.09 “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales” y 30.03

⁷ Visible en el folio 43 del cuaderno principal.

⁸ Visible en el folio 20 del cuaderno principal.



"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor", y concluyó que arancelariamente se considera que las premezclas hacen parte de las preparaciones para la producción de alimentos, que se componen de tres elementos:

- *Las que favorecen la digestión y salvaguardan el estado de salud;*
 - *Las destinados a asegurar la conservación de los alimentos y;*
 - *Las que desempeñan un papel de soporte.*
- Así mismo, señaló que para que una preparación sea considerada como medicamento, "...debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.", pues no basta con la mención del grado de pureza (farmacéutica u otra).*

Análisis de la Sala

En aplicación de la Regla General Interpretativa 1 señalada con anterioridad y según las características del producto sub-examine, señaladas en el acto administrativo demandado, la Sección encuentra que este no puede ubicarse en la partida 23.09 cuyo texto corresponde a "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", por las siguientes razones.

Al revisar la naturaleza del producto, que no fue controvertida por la Administración, se vislumbra que el ELANCOBAN no puede considerarse como una preparación para la alimentación de los animales por el simple hecho de que tiene que ser mezclado antes de ser consumido.

En efecto, dentro de los documentos suministrados por la actora en la solicitud de clasificación arancelaria con radicado 2009ER62501 del 15 de julio de 2009⁹, se encuentra el contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200¹⁰, que contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual indica que no puede ser consumido por los animales de manera aislada y, por el contrario, debe incorporarse al alimento, de lo que se puede inferir que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria dicha recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza del producto con la de la preparación alimenticia a la cual éste debe ser agregado para el consumo de los animales, pues por el sólo hecho de que deba ser mezclado, no implica que cambie su naturaleza y adquiera la de aquel

Ahora bien, siguiendo la regla interpretativa referida, la Sala observa que las notas de la Sección IV "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS"¹¹ no contienen ninguna indicación que permita aseverar que el producto ELANCOBAN 200 pueda corresponder a una preparación del tipo utilizado para la alimentación de los animales (partida 23.09), lo cual también ocurre con las notas del Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales"¹².

Acorde con lo dicho, se reitera que el mismo acto administrativo demandado fue claro al expresar que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E. tenella, E. brunetti, E. mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada

⁹ Visible en el folio 92 del cuaderno principal.

¹⁰ Visible en el folio 203 del cuaderno principal.

¹¹ "Nota.1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso".

¹² "Nota.1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos".



para el control de *E. adenoides* y *E. gallopavonis*" y se compone de un antibiótico (Monensina), aceite antipolvo y diluyente aprobado o caliza granular.

Como consecuencia de lo anterior, la clasificación del producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00, hecha por la Administración, bajo la Regla de Interpretación 6, resulta errada, pues aunque la mencionada subpartida se refiere a las "premezclas", éstas deben corresponder a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales (partida 2309), y no a las que les son agregadas para otros fines, como ocurre con el producto en discusión.

De otro lado, advierte la Sala que la Administración afirmó que "...para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.), no (sic) es suficiente la sola mención del grado de pureza (farmacéutica u otra)".

Una vez revisados los documentos incorporados con la solicitud de clasificación arancelaria presentada, se encuentra el siguiente contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200:

"(...) Premezcla Medicada Granulada

USO VETERINARIO

Para uso en el alimento para pollos de engorde, pollas de levante y pavos e crecimiento.

Ingrediente activo Monensina sódica 200G

Excipientes Subproductos de granos y/o carbonato de calcio suficiente para 1.000 g

INDICACIONES

Se recomienda en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E tenella, E acervulina, E. brunetti, E. mitavi, y E. máxima en pollos de engorde y pollas de levante. En pavos se recomienda para el control de E. adenoides y E. gallopavonis.

IMPORTANTE

Debe ser mezclado cuidadosamente en el alimento antes de usarse.

INSTRUCCIONES DE MEZCLADO:

POLLOS DE ENGORDE Y POLLAS DE LEVANTE:

Mézclese cuidadosamente de 0.5 a 0.6 Kg. de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g Monensina (100-120 ppm).

PAVOS:

Mézclese de 0.3 to (sic) 0.5 Kg de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g de Monensina (100-120 ppm).

INSTRUCCIONES PARA SU ADMINISITRACIÓN:

Pollos de engorde: Debe ser administrado continuamente en la ración alimenticia.

Pollas de levante: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día de edad hasta que las aves sean llevadas a jaulas, máximo hasta 20 semanas

Pavos: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día, hasta las 16 semanas de edad (...). (Se subraya).

De lo anterior se observa que, contrario a lo afirmado por la Administración, el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración.

Está demostrado que el elemento activo del ELANCOBAN 200 es la monensina sódica, que es un antibiótico del grupo de los ionóforos carboxílicos y se utiliza para la lucha contra los coccidios que producen la enfermedad intestinal denominada coccidiosis, por lo que su naturaleza es eminentemente medicamentosa; además, su concentración es superior a la de



cualquier otro componente del producto, pues, como se dijo con anterioridad, por cada 1000 gramos de ELANCOBAN, 930.2 gramos corresponden al elemento activo; 20 gramos a aceite antipolvo y 49.8 gramos a diluyente aprobado o caliza granular.

Debe tenerse en cuenta que la coccidiosis es "...una enfermedad causada por parásitos protozoarios del género *Eimeria*; phylum Apicomplexa que afecta a las aves en todas las etapas productivas. Existen varias especies que causan la enfermedad clínica provocando lesiones y pérdidas económicas debido a la alta mortalidad. Todas las especies pueden encontrarse en una misma granja, por esto la coccidiosis debe ser considerada como una enfermedad compleja por ser difícil el atribuirle a una sola especie de coccidia. Las especies involucradas más importantes en las aves como pollo de engorde y gallina de postura son: *E. tenella*, *E. acervulina*, *E. maxima*, *E. mitis*, *E. necatrix* y *E. brunetti*. Estos parásitos son de vida intracelular obligada, por lo que para realizar su ciclo de vida infectan a las células del intestino causando graves problemas de salud a las aves infectados y graves problemas económicos a los avicultores. Presentan alta tasa de morbilidad y variable mortalidad¹³".

Igualmente, en la página elasa.expandit.es/pdf/productos/11019 pdf figura la ficha de seguridad del producto ELANCOBAN 200 PREMEZCLA, del 18 de noviembre de 2004, en la que se lee: "Otras precauciones en la manipulación: Precaución: No administrar sin diluir a los animales. El producto está destinado a las pollitas de reemplazo. No administrar a aves de puesta. No administrar a aves de más de 16 semanas. No permitir que los caballos, otros equinos, pavos adultos o aves de corral tengan acceso a formulaciones que contengan monensina sódica. La ingestión de monensina sódica por caballos, pavos adultos y aves de corral ha resultado mortal.

Aunado a lo anterior y como antes se advirtió, la etiqueta contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual supone que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria tal recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo tanto, para la Sala, es claro que el producto referido no puede ser clasificado en la partida 2309 como un alimento; sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre la clasificación arancelaria del mismo pues, como se mencionó, la resolución demandada es un acto de carácter general del que no puede derivarse el restablecimiento del derecho pedido.

Así las cosas, la Sala anulará el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase"

4. ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el Expediente Administrativo y aportadas por el importador DISAN COLOMBIA.

Solicito a ese Despacho se incorporen como prueba los fallos que se citan en el acápite anterior numeral 3.7.

¹³ http://www.avicultura.com.mx/avicultura/home/articulos_int.asp?cve_art=990



5. NOTIFICACIONES

DISAN COLOMBIA SA, recibirá notificaciones en la Autopista Medellín (Calle 80) Kilómetro 1.6 Vía Cota, Costado Norte, Cundinamarca.

La suscrita apoderada en la calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordiaimente,



CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. No. 73704 C.S.J.
Apoderada Especial DISAN COLOMBIA S.A.

Anexo: lo anunciado.

Bogotá, Enero de 2016

SEÑORES

**Administraciones DIAN con operación Aduanera y/o,
Depósitos Habilitados Aduaneros, Sociedades Portuarias, Transportadores, Agentes
Marítimos, Ministerio de Comercio Exterior y/o Autoridades en General.
Cartagena de Indias.**

ASUNTO: contrato de mandato para representación ante la DIAN y/o depósitos habilitados aduaneros y/o sociedades portuarias, transportadores y/o agentes marítimos y/o ministerio de comercio industria y turismo, y/o autoridades en general, celebrado entre: DISAN COLOMBIA S.A. , y la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1

Yo **LILIANA MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No., de **39.784.016**, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía **DISAN COLOMBIA S.A** , Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bogota, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, e identificada con el NIT No. **860.048.867-6**, por medio del presente escrito manifiesto que he celebrado un contrato de MANDATO con la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1, identificada igualmente con el Nit 890.404.619-2 con Código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición No 0073, , Sociedad representada por el señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.082.881 de Cartagena, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, para que en mi nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales, obtención de licencias, registros de importación o vistos buenos en general, en ejercicio de la Intermediación Aduanera que desempeña, esto es, tramitar ante la **DIAN y/o DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, y/o SOCIEDADES PORTUARIAS, y/o TRANSPORTADORES, y/o AGENTES MARITIMOS, y/o ARRENDADORES DE CONTENEDORES, y/o MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y/o todas las AUTORIDADES EN GENERAL**, y respecto de todos los procedimientos necesarios para obtener los levantes aduaneros y las autorizaciones, licencias, registros de importación y vistos buenos, o para autorizar en nuestro nombre la disposición de las mercancías ingresadas al territorio Nacional y declaradas en cualquier modalidad de importación, o régimen aduanero, dada nuestra condición de Importadores y/o Consignatarios de contratos de transporte, al igual que de las exportaciones, traslados a otras ZONAS ADUANERAS incluyendo las ZONAS FRANCAS, o tránsitos aduaneros que se deban efectuar en nombre del MANDANTE y de cualquier operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de retiro de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior y/o autorizar en representación nuestra esta disposición, o introducir a zonas aduaneras la mercancía, autorizaciones a favor de terceros transportadores y ante los **DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, SOCIEDADES PORTUARIAS, MUELLES HABILITADOS, AGENTES MARÍTIMOS, y/o ZONAS FRANCAS.**

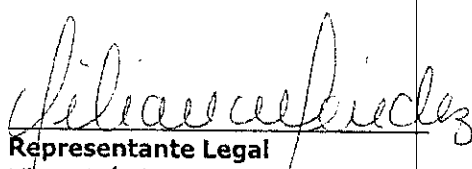
• COLOMBIA: Pbx: +57(1) 5877788 • Fax: +57(1) 5877788

ECUADOR • REPÚBLICA DOMINICANA • MEXICO • VENEZUELA • PERÚ

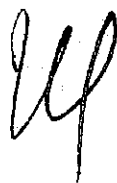
www.disanlatinoamerica.com

ACTA DE VISITA PARA CONOCIMIENTO DE CLIENTE		
<i>En cumplimiento de Ley 190 de 1995 en su Art. 43 establece que las personas que se dediquen profesionalmente a la actividad de comercio exterior deberán cumplir con las obligaciones asignadas a las entidades del sistema financiero en los artículos 102 a 107 del decreto 633 de 1993.</i> <i>La DIAN reglamenta tales disposiciones mediante la Circular externa N° 170 de 10 de Octubre de 2002, la cual deroga la circular externa 088 de 1999, en donde uno de los requisitos es la solicitud de esta información.</i> <i>Damos estricto cumplimiento a los establecido por el Artículo 27-1 del decreto 2685/99, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883/08 y el artículo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274/08.</i>		
1.	Ciudad: Bogota D.C.	Fecha: 14 de Julio del 2015
2.	Nombres y Apellidos o Razón Social: Disan Colombia S.A	
3.	Número de identificación o identificación tributaria: 860.048.867-6	
4.	Domicilio: Autopista Medellín Calle 80, Km. 1.6 Vía Cota Costado Norte	
5.	Nombres, apellidos e identificación del Representante (s) Legal (es): Liliana Méndez Suarez	
6.	Domicilio Representante legal: Bogota D.C.	
7.	Nombres, apellidos e identificación de los socios:	
8.	Actividad Económica: Usuario Aduanero Permanente: SI X NO Gran Contribuyente: SI X NO	
9.	Capital Social Registrado: \$ 13.896.504.000.00	
10.	Nombre, e identificación de las personas que realizan directamente las operaciones de comercio exterior: • Marinela Hernandez Leon • Paola Lopez Alvarado	
11.	Origen de los recursos: De la Importación y comercialización de productos químicos utilizados como materias primas Forma de pago de las operaciones de Comercio Exterior: Transferencia Electrónica Entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada: Helm Bank - Bogota	
12.	Nombre, e identificación de las personas o empresas beneficiarias de las operaciones de comercio exterior: • ITALCOL S.A NIT- 860.026.895-8 • MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A NIT- 832.010.819-6	
13.	Referencias Financieras: Bancolombia S.A Tel. 488 6000 Ext. 14729 Banco de Bogota Tel. 332 0032 Ext. 3480	

El Representante Legal se compromete, a suministrar la información de los cambios que se presenten dentro de la empresa a la Agencia de Aduanas dentro de la 48 horas siguientes a esta modificación.
 Para los fines previstos en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento, que los conceptos cantidades y demás datos consignados en el presente formato son correctos y fiel expresión de la verdad.


Representante Legal
 Liliana Méndez Suarez
 C.C. 39.784.016
DISAN COLOMBIA S.A.

 **DISAN**
 DISAN COLOMBIA S.A.


DISAN
Tenemos Química con la Industria

La representación ejercida por el Mandatario dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos al Mandatario, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. **Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1**, en conclusión queda especialmente facultada para: 1) Autorizar en representación nuestra el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores o ante los Depósitos Habilitados. 2) Presentar y pagar en nuestra representación Declaraciones de Importación, recibos oficiales de pago, declaraciones de Exportación o de Tránsito Aduanero, con base en los documentos aportados por mí y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. El mandante deja expresa constancia de su responsabilidad directa en la información entregada a su mandatario y asume las consecuencias derivadas de estos datos en las autoliquidaciones, la valoración de mercancía, la clasificación arancelaria y en general el cumplimiento de términos y ejecución de procedimientos, los cuales serán de responsabilidad directa del Mandante en los límites que generen los datos entregados en la documentación, correos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación acostumbrado. Reconocen que en el evento de atender el Mandatario una liquidación oficial por efecto legal, el Mandante de todos modos reconoce ser el deudor directo y rembolsar o garantizar ante la DIAN o al mandatario las sumas en discusión si una vez agotada la vía gubernativa desea el Mandante discutir sus derechos ante la Jurisdicción C.C.A, o pagar definitivamente dichos dineros a la DIAN y resarcir al Mandatario por lo perjuicios que estas situaciones puedan ocasionar. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional. 4) Efectuar todos los actos para los cuales haya sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento en especial los de representación y pago de tributos aduaneros mediante cualquier procedimiento descrito legalmente. 5) Así mismo también tendrá facultades para notificarse de actos administrativos, incluyendo cuentas adicionales, y conferir poder especial a un abogado titulado para que nos represente ante la DIAN en vía gubernativa. También está facultada nuestra representante para presentar peticiones en nuestro nombre, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones; solicitar preinspecciones de mercancías e inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina; 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general, o ante la ventanilla única recientemente creada por el MINCOMEX. 8) Esta también facultada expresamente para la sustitución de este mandato, por su cuenta y riesgo, a cualquier otra Agencia de Aduanas o declarante autorizado por la DIAN, según los determinen las necesidades de cada trámite.

• COLOMBIA: Pbx: +(571) 5877788 - Fax +(571) 5877788

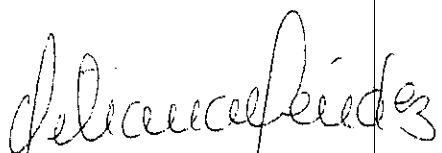
ECUADOR • REPÚBLICA DOMINICANA • MEXICO • VENEZUELA • PERÚ

www.disanlatinoamerica.com

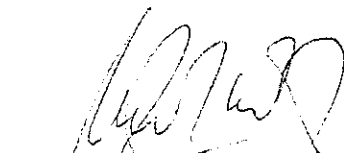
**DISAN***Tenemos Química con la Industria*

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto. Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por el Mandatario en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 26 literal f), forman parte integral del mismo y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del documento de mandato. En prueba de nuestro compromiso se suscribe conmigo el presente mandato en el mes de Enero del 2016.

Cordialmente,



afirma
LILIANA MENDEZ SUAREZ
CC 39.784.016 de Bogota
REPRESENTANTE LEGAL

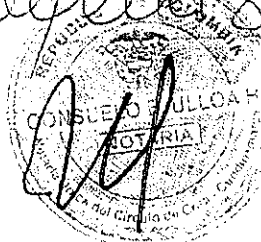


GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
CC 9.082.881 de Cartagena
REPRESENTANTE LEGAL

ESPACIO

NOTARIA DEL CIRCULO
 DE CUNDINAMARCA
 En Cota - Cundinamarca, a
 ante mí, Notaria Única de este
 circuito, Liliana Jeanette
Mendes Surco 7
39784016
Bna declaró que

Filiavaferriz



REPUBLICA DE COLOMBIA		Declaración de Importación		Privada		124 500	
1. Año 2016				4. Número de formulario 352016000044493-4			
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)							
5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV.		11. Apellidos y nombres o Razón Social			
860048867		6		DISAN COLOMBIA S.A.			
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Admón.		16. Cód. Dpto.	
AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE		5877788		35		25	
24. Número de identificación Tributaria (NIT)		25. DV.		26. Razón social del declarante autorizado		27. Tipo usuario	
890404819		2		AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1		26	
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		38. Cód. usuario		39. Cód. Admón.	
16506597		RODRIGUEZ MARQUEZ NICOLAS		26		0073	
31. Clase Importador		32. Tipo declaración		33. Cód.		34. No. Formulario Anterior	
02		Anticipada		3		XXXXXXXXXXXXXX	
40. Cód. lugar ingreso de las mercancías		41. Cód. Depósito		42. Manifiesto de carga		43. Año - Mes - Día	
BUN		99900		No. 116575006720568		2016 - 02 - 10	
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad		48. Cód. País Exportador		49. Año - Mes - Día	
PHARMGATE LLC		WILMINGTON		249		2016 - 01 - 11	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail		51. Empresa transportadora		52. Tasa de cambio \$ cvs	
1015 ASHES DRIVE, SUITE 102		martin.gray@pharmgate.com		MAERSK COLOMBIA S.A.		3,315.75	
51. No. de factura		52. Año - Mes - Día		53. Cód. país procedencia		54. Cód. Modo Transporte	
143756		2016 - 01 - 11		215		1	
55. Código de Bandera		56. Cód. Dpto. destino		57. Empresa transportadora		58. Tasa de cambio \$ cvs	
232		0		MAERSK COLOMBIA S.A.		3,315.75	
59. Subpartida arancelaria		60. Cód. Complementario		61. Cód. Modalidad		62. Valor cuota USD	
2941302000		XX		C101		XXXX	
63. Forma de pago de la importación		64. Tipo de importación		65. Cód. país compra		66. Cód. país de origen	
01		01		249		215	
67. Peso bruto kgs.		68. Peso neto kgs.		69. Código embalaje		70. No. bultos	
40,320.00		40,000.00		PK		1600	
71. Subpartidas		72. Cód. unidad comercial		73. Cantidad doms.		74. Cód. país de origen	
1		KG		40,000.00		215	
75. Valor FOB USD		76. Valor fletes USD		77. Valor otros gastos USD		78. Valor Seguro USD	
103,440.00		2,560.00		24.00		33.92	
79. Valor otros gastos USD		80. Valor Seguro USD		81. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		82. Ajuste valor USD	
				2,617.92		0.00	
83. Valor aduana USD		84. Código registro o licencia		85. Número		86. Programa No	
106,057.92		R		21642349		XXXXXXXXXX	
87. Cód. nicha		88. Año		89. Cód. interno del Producto		90. Cód. interno del Producto	
3		2015		0		0	
91. Descripción de las mercancías: leer la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y otros (Si el cargo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)		92. Descripción de las mercancías: leer la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y otros (Si el cargo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)		93. Descripción de las mercancías: leer la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y otros (Si el cargo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)		94. Descripción de las mercancías: leer la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y otros (Si el cargo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)	
CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1:FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1.5%, 4EPI-CTC > 1.2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICIÓN GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCÍCO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS I (continúa al respaldo)		CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1:FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1.5%, 4EPI-CTC > 1.2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICIÓN GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCÍCO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS I (continúa al respaldo)		CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1:FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1.5%, 4EPI-CTC > 1.2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICIÓN GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCÍCO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS I (continúa al respaldo)		CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1:FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1.5%, 4EPI-CTC > 1.2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICIÓN GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCÍCO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS I (continúa al respaldo)	
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX-XX-XX			
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante: Levante automático		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración		352016000044493	
No hay declaración posterior				133. Fecha: 2016-02-09			
134. Levante No. 352016000041132		135. Fecha		Firma funcionario responsable		136. Nombre	
2016-02-12						137. C.C. No.	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		980. Pago Total \$		0	
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A.		Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)		CORPBANCA HELM	
						Autoadhesivo 06308021067987	
						Fecha presentación 2016-02-10 08:46:00	
						Valor pagado \$0	

Fecha de Impresión: 2016-02-12 07:42:22

20160367755284







 Libertad y Orden	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo República de Colombia		Documento de Concepto del Registro	
	1 Aprobado: SI	2 Número Registro : LIC-21642345-21102015	3	Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2015-10-27
				Aprobación
4 Tipo de aprobación : Aprobación Total	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones : BOGOTA D.C.	3	6	Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2016-04-26
8 Observaciones a la aprobación :				
Ninguna				

127



 Libertad y Orden	Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Medicamentos (Insumos Pecuarios) República de Colombia			Documento de visto Bueno		
	1	Número Visto Bueno :	2	Número Registro :	3	Fecha Aprobación Año-Mes-Día:
		VBo_ICAMe-0024093-		LIC-21642345-21102015		2015-10-23
4	Nombre Funcionario Aprobador :	5	Visto bueno emitido a nombre del importador	6	Fecha Vencimiento Año-Mes-Día:	
			Aprobado			
6 Descripción y Observaciones del Visto Bueno:						
CONCEPTO APROBADO						



 Libertad y Orden	Ministerio de Comercio Industria y Turismo República de Colombia		REGISTRO DE IMPORTACIÓN EN LÍNEA	
	1 Número Formulario : LIC-21642345-21102015			
2 Importador : DISAN COLOMBIA S.A. Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada : MENDEZ SUAREZ LILIANA Dirección : AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE Teléfono : 5877788 NIT ó C.C. : 8600488676 Ciudad : COTA				
3 Entidad para la cual se Importa o FNE o Indumil -- (diferente de la casilla 4) : Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada : Teléfono : Ciudad :				
4 Agencia de Aduana o Apoderado AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 Teléfono 6609418 Ciudad : CARTAGENA NIT ó C.C. : 8904046192				
5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones :		6 Clase de Solicitud :		
7 Anexos :				
8 Actividad del Importador :		9 Clase de Importador : 2 PRIVADO		10 Régimen : 1 LIBRE IMPORTACION
				11 Cupos (NºDecreto)
				12 Estado de Mercancia Nueva
13 Exportador : PHARMGATE LLC Ciudad : WILMINGTON				
14 Consignatario : DISAN COLOMBIA S.A.		15 Aduana : BUENAVENTURA 35		
16 País de Origen : CHINA	215	17 País de Compra : ESTADOS UNIDOS	249	18 Puerto de Embarque : XINGANG
				19 Vía : MARITIMO. 1
20 Reembolsable o no Reembolsable, Condiciones de no Rembolable REEMBOLSABLE		21 Tiempo Reembolso en Meses :		22 Moneda de la Negociación :
		23 Tasa de Cambio por 1 US\$:		24 Valor Total en la moneda de la negociación :
		25 Valor total en Dólares :		900000.00
26 Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras) :				
27 Solicitudes Especiales :				



28 Solicitar Visto Bueno a Entidad : ICA Medicamentos Veterinarios

17

Referencia Entidad de Visto Bueno :
LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV

Anexos Entidad de Visto Bueno :

SUBPARTIDA ARANCELARIA

29	Posición Arancelaria	30	E	31	Unidad comercial	32	C	33	Cantidad	34	Precio Unitario US\$	35	Valor total Item US\$
2941302000		0		KILO SOLIDO	14			200000.00		0		900000.00	
36	No.												
1													

37 Descripción de la Mercancia

Antibióticos. Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos. Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA

38	No.	39	Unidad Comercial	40	C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total Item US\$
1			KILO SOLIDO	14			200000.00		4.5000000		900000.00

44 Descripción de la Mercancia

No. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA - 1,6%, 4EPI-CTC - 1,2%, METALES PESADOS - 20 PPM, ARSÉNICO: - 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY,



ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR

131

DESCRIPCIÓN DE GASTOS			
45	No.	46	Código de Gastos
1		9999999000	
48			Descripción del Gasto

47	Valor total Item US\$
	0

DESCRIPCIÓN DE DESCUENTOS			
49	No.	50	Código de Descuentos
1		8888888000	
52			Descripción del Descuento

51	Valor total Item US\$
	0

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia-, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma digital aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaren o modifiquen estas disposiciones.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS

BOGOTÁ D.C.	25	03	2015
	Día	Mes	Año

	06	05	2013		INDEFINIDA
	Día	Mes	Año		

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA(S) RESOLUCION(ES) DEL ICA
NÚMERO 1056 DE 1.996

SE CONCEDE REGISTRO ICA No **9191-MV**
A: **ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD**
PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO
CLORTETRACICLINA HCl 20%
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl	20	g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100	g

Periodo de validez: 18 meses.
País de origen: China

INDICACIONES

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella* sp., *Escherichia coli*, *Staphylococcus* sp., *Streptococcus* sp., *Clostridium* sp., *Mycoplasma* sp., *Chlamydia* sp.
En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida*, *Actinobacillus pleuropneumoniae*, *Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae*.

PRECAUCIONES

Uso veterinario. Mantener fuera del alcance de los niños. Mantener a una temperatura inferior a 30°C. Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario.

EMPAQUES O ENVASES

Saco de papel kraft y polipropileno/ polietileno con bolsa interior de PEAD, por 25 kg.

SUBGERENTE DE PROTECCIÓN ANIMAL

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente con observancia de las formalidades y administrativas se autoriza a partir de la fecha a las siguientes empresas:

ALIMENTOS FINCA S.A.,
BADELCA S.A./BALANCEADOS DEL CAUCA S.A.,
VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A./CARVAL DE COLOMBIA,
DISAN COLOMBIA S.A.,
TALCOL DE OCCIDENTE LTDA.,
CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A./ITALCOL S.C.A.
PREMEX S.A.,
SOLLA S.A.,
RECIEND S.A.S.

para importar el producto: CLORTETRACICLINA 20%, Registro ICA No. 9191-MV

McAllister Tafur Garzon

MCALLISTER TAFUR GARZON

Director Técnico de Inocuidad e Insumos Veterinarios

Bogotá, 25 de marzo de 2015.



Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural

ica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS

CIUDAD			FECHA			VIGENCIA				
Bogotá, D.C.			26 DIA	11 MES	2012 AÑO	DESDE	01 DIA	12 MES	2009 AÑO	HASTA INDEFINIDO

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA RESOLUCION DEL ICA NUMERO 1056 DE 1.996

SE CONCEDE LICENCIA DE VENTA No. **8174-MV**

A: **JIHNE BIOTECHNOLOGY., LTD**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen :

Clortetraciclina cálcica

20 g

Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura), c.s.p.

100 g

Período de validez: 24 meses.

País de origen: China

INDICACIONES

En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp.*, *Escherichia coli.*, *Staphylococcus aureus.*, *Streptococcus sp.*, *Clostridium sp.*, *Mycoplasma sp.*, *Rickettsia sp.* Y *Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida*, *Actinobacillus pleuropneumoniae*, *Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae*

PRECAUCIONES

Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

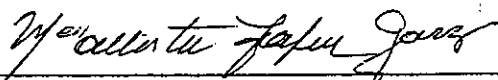
EMPAQUES O ENVASES

Bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel kraft y capa interna de polietileno de baja densidad por 25 Kg

SUBGERENCIA DE PROTECCION ANIMAL

Preparó: Aída Rojas Saboga

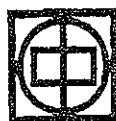
HABIÉNDOSE CUMPLIDO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE CON OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, SE AUTORIZA A PARTIR DE LA FECHA A LAS EMPRESAS NUPROXA S.A., PROVIMI S.A., SOLLA S.A., CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A., ITALCOL S.C.A., ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA., LABORATORIOS AUROFARMA S.A. Y DISAN COLOMBIA S.A. PARA IMPORTAR EL PRODUCTO ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV



McAllister Tafur Garzón

Director Técnico de Inocuidad e Insumos Veterinarios

Bogotá, 26 de Noviembre de 2012.



驻马店华中正大有限公司

ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO.,LTD

Texto de la etiqueta 1

Clortetraciclina HCl 20%
GRANULAR

USO VETERINARIO

Composición garantizada:

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina HCl 20 g.

Excipientes csp 100 g.

Indicaciones: En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella spp*; *Escherichia coli*; *Staphylococcus aureus*; *Streptococcus spp*; *Clostridium spp*; *Mycoplasma spp*; *Chlamydia spp*.

En cerdos: para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida*; *Actinobacillus pleuropneumoniae*; *Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae*.

Vía de administración y forma de uso:

Oral en el alimento concentrado para las aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) y cerdos.

Se incluye haciendo una mezcla previa con algún producto de molinería y se incorpora a la premezcla.

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo). 40-60 mg por Kg de peso, en la práctica, 2 Kg de CLORTETRACICLINA HCl 20 % por cada tonelada de alimento terminado.

En aves suministrar durante 5-7 días.

Cerdos. 25 mg por Kg de peso, en la práctica, 2 Kg de CLORTETRACICLINA HCl 20 % por cada tonelada de alimento terminado.

En cerdos suministrar durante 7 días.

Tiempo de retiro.

Carne. Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones:

Los operarios de la planta de alimentos para animales durante la manipulación del producto deben utilizar equipo de seguridad Industrial: guantes de goma, máscara de seguridad, gafas de seguridad, delantal cauché. Evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30° C.

MANTENER EN LUGAR FRESCO Y SECO.
MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.
VENTA BAJO FÓRMULA DEL MÉDICO VETERINARIO
CONSULTE AL MÉDICO VETERINARIO

25 Kg

Reg. ICA No.

Lote No.

Fec. Venc.

Elaborado por ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD; República Popular de China.e

Importado y distribuido por _____, Colombia.

网址: <http://www.ct-blo.com>

地址: 河南省驻马店市高新技术产业开发区

电话 Tel: +86-396-2127532

传真Fax: +86-396-2623049

ica
Dirección Técnica de Inocuidad
e Insumos Veterinarios
ROTULADO APROBADO
06 MAY 2013
Firma: _____

孙佩芳

2013.03.01





Pharmgate LLC

1015 Ashes Drive, Suite 102
Wilmington, NC 28405
910-679-8364 * 910-679-8368
Tax I.D. - 25-2154393

PLEASE PAY FROM THIS INVOICE AS
NO STATEMENT WILL BE SENT.

PAGE: 1 of 1
ORDER #: 503818

PLEASE PAY FROM THIS INVOICE TO:
First National of Omaha
1520 Dodge Street Omaha, NE 68197
Account No - 110429487
(Swift I.D. - FNB0US44) - (ABA No. - 104003016)

S
O DISAN COLOMBIA S.A - ENTREGA DIRECTA
L AUTOPISTA MEDELLIN KM 1.6 COSTADO NORTE
D (CALLE 80) BOGOTA, COLOMBIA

T
O

S
H DISAN COLOMBIA S.A - ENTREGA DIRECTA
I AUTOPISTA MEDELLIN KM 1.6 COSTADO NORTE
P (CALLE 80) BOGOTA, COLOMBIA

T
O

ORDER DATE		ORDER NO.		SALESMAN		SHIPPED VIA		INVOICE DATE		TERMS		INVOICE NO.	
1/11/2016		4500028764		0001		JHCTC		01/11/16		NET 60 DAYS FROM BL		143756	
QUANTITY	UNIT	PRODUCT NO.	DESCRIPTION					LOT NO.	UNIT PRICE	UNIT	AMOUNT		
40000.00	KG	10020	EcoMax 20% Granular						2.65	KG	106,000.00		
		JHCTC	6,600.00 X 25 KG BAG					201512448					
			6,700.00 X 25 KG BAG					201512452					
			6,700.00 X 25 KG BAG					201512453					
			6,700.00 X 25 KG BAG					201512460					
			6,800.00 X 25 KG BAG					201512461					
			6,700.00 X 25 KG BAG					201601004					
									INVOICE TOTAL		106,000.00		
REMIT TO:				CFR Buenaventura, Colombia Includes Freight Cost of USD 2,560				CUST I.D.	INVOICE DATE	INVOICE NUMBER	INVOICE TOTAL IN USD		
								DISAN	01/11/16	143756	106,000.00		



**Pharmgate®**

1015 Ashes Drive, Suite 102
Wilmington, NC 28405 USA
Ph: +1 (910) 679-8364
Fax: +1 (910) 679-8368
Please visit us at www.pharmgate.com

PACKING LIST

DESTINATION: Disan Colombia S.A.
Autopista Medellin KM 1.6 Costado Norte
(Calle 80) – Bogota, Colombia
T: (+57-1) 587-7788

SHIPPED BY: Sea Freight

E.T.D.: Xingang, China – 11-January-2016
E.T.A.: Buenaventura, Colombia - 10 – February - 2016

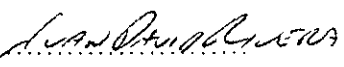
VESSEL: Hanjin Florida – 018W

INVOICE NO: 143756

PRODUCT: 40,000 Kg EcoMax 20% Granular – 1600 x 25 Kg Bags

Batch No. 201512448 (264 bags)
Batch No. 201512452 (268 bags)
Batch No. 201512453 (268 bags)
Cont No. TGHU2015060
Batch No. 201512460 (268 bags)
Batch No. 201512461 (264 bags)
Batch No. 201601004 (268 bags)
Cont No. MSKU2280729

PACKING: Packed in Bags 25 Kgs net each

Signed 
Juan David Rivera









天津港保税区迅达物流有限公司
TIANJIN TIANBAO XUNDA LOGISTICSCO.,LTD.

CERTIFICATE

DATE:12 JAN 2016

VESSEL NAME: HANJIN FLORIDA 018W

B/L NO: 864934877

WE CERTIFY THAT THE TOTAL FREIGHT VALUE OF ABOVE
SHIPMENT IS USD2560.



金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO.,LTD
71 Xiping Road, Tuoketuo Country, Inner Mongolia, China

Technical Data Sheet

Product Name: CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20%
CAS NO: 57-62-5
Molecular Formula: C₂₂-H₂₃-Cl-N₂-O₈
RTECS: not applicable

Physical and chemical properties

Appearance: Fine granule
Odour: Chlortetracycline fermentation odor
Assay: Not less than 20%.
Heating loss: Not more than 8.0%.
Limit for trimethylamin: Free
Heat particle size: Not less than 95%
(20 mesh sieve)
Melamine: Free.
Stability and reactivity: Stable.

SHELF LIFE: 1.5 YEARS

Application:
Antibiotics Feed supplement. Obvious growth promotion for chicken, swine and so on.

Precaution:
Forbidden to be used in livestock with serious poor functional liver and kidney;
Banned in laying period, withdraw 7 days prior to slaughter.

Storage:
Sealed and stored in a cool (25 °C) and dry place without sunlight.



金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR
批号(Batch No.): 201512448 报告单号(Certificate No.): 2440
规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 31 Dec, 2015
数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6600Kgs / 264 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date): 30 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 29 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒, 无结块发霉, 无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.18%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.25	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.32% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合格 APPROVED

报告者: 程文春

Report By

复核者: 苗燕

Checked By

批准者:

Approved By

报云
印喜

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product) ECOMAX 20% GRANULAR
批号(Batch No.): 201512452 报告单号(Certificate No.): 2441
规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017
依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.11%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.34	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.35% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合格 APPROVED

报告者:程文春
Report By

复核者:苗燕
Checked By

批准者:
Approved By

报告
印

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product) ECOMAX 20% GRANULAR
批号(Batch No.): 201512453 报告单号(Certificate No.): 2442
规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017
依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/HIS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒, 无结块发霉, 无异味 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.43%	8.0% Max.
酸败度(PH Value):	6.21	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.28% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion):

合格 APPROVED

报告者: 苗燕
Report By

复核者: 程文春
Checked By

批准者:
Approved By

报告
印章

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.): 201512460 报告单号(Certificate No.): 2444

规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016

数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag

生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒, 无结块发霉, 无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.20%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.26	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.12% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合格 APPROVED

报告者:苗燕
Report By

复核者:程文香
Checked By

批准者:
Approved By



金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR
批号(Batch No.): 201512461 报告单号(Certificate No.): 2445
规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6600Kgs / 264 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017
依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒, 无结块发霉, 无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.62%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.18	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.36% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合格 APPROVED

报告者: 苗燕
Report By

复核者: 程文香
Checked By

批准者:
Approved By



金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product) ECOMAX 20% GRANULAR
批号(Batch No.): 201601004 报告单号(Certificate No.): 0002
规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 02 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date): 01 Jan, 2016 失效日期(Expiry Date): 31 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒, 无结块发霉, 无异味 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	4.73%	8.0% Max.
酸碱度(pH Value):	6.21	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.28% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合格 APPROVED

报告者: 苗燕
Report By

复核者: 程文杰
Checked By

批准者: 报云
Approved By 印喜

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR

Lote No. 201512448 Certificado No.: 2440

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Dic 31 de 2015

Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 224 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 30 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 29 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.18%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.32% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): _____ APROBADO

Reportado por: (fdo)

Revisado por: (fdo)

Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA



Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
 71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
 Lote No. 201512452 Certificado No.: 2441
 Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
 Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
 Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic. 30 de 2017
 Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.11 %	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.34	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.35% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)


 MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
 TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
 RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA



Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e
Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512453 Certificado No.: 2442
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.43%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA



Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
 Lote No. 201512460 Certificado No.: 2444
 Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
 Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
 Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
 Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.20%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.12% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)


 MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
 TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
 RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA



Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512461 Certificado No.: 2445
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 264 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.62%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.18	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.36% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA



JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201601004 Certificado No.: 0002
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 02 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Enero 01 de 2016 Fecha de Expiración: Dic 31 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	4.73%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo
(Conclusión):	APROBADO	

Reportado por: (fdo)

Revisado por: (fdo)

Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 S8 MINJUSTICIA

100

100

100

100

100

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto: CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS: 57-62-5
Formula Molecular: C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS: No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia: Gránulo fino
Olor: olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo: No menor al 20%
Pérdida de Calor: No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina: Libre
Tamaño de partícula caliente: No menor del 95%
(tamiz malla 20)
Melamina: Libre
Estabilidad y Reactividad: Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:

Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:

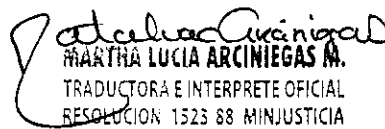
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:

Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

10

11

12

13

14

Bogotá D.C., octubre 17 de 2018



Doctora
SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G 5 Piso 3
Ciudad

REF: ALCANCE AL RADICADO 003E2018041187 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-03-238-419-403-1-0003126 DEL 27 DE AGOSTO, NOTIFICADO POR CORREO EL 29 DE AGOSTO DE 2018.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

Apreciada doctora Sandra,

CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 73704, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, según poder especial debidamente otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera doy alcance al radicado en referencia a fin de aportar la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo número **06308021067987** del 10 de febrero de 2016, Documento de Transporte **864934877** del 11 de enero de 2016.

En esta oportunidad, se aportan las aclaraciones de las traducciones oficiales de los certificados de análisis que se señalan a continuación:

- a. Certificado No. 2440, Lote: 201512448, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
- b. Certificado No. 2441, Lote: 201512452, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
- c. Certificado No. 2442, Lote: 201512453, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
- d. Certificado No. 2444, Lote: 201512460, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
- e. Certificado No. 2445, Lote: 201512461, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
- f. Certificado No. 0002, Lote: 201601004, del 2 de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.

En los anteriores términos doy alcance a la respuesta al Requerimiento Ordinario de Información en referencia y cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. 73704 C.S.J.

Anexo: lo anunciado

Bogotá D.C., octubre 5 de 2018

Señores
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
 DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
 Bogotá D.C.

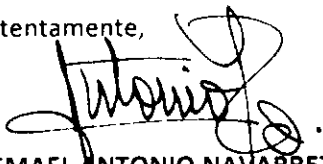
REF: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera atenta manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.159.010, abogada en ejercicio con T.P. No. 61510 del Consejo Superior de la Judicatura y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.992.984, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa respecto de la cual me encuentro acreditado como representante legal, representen sus intereses, den respuesta a los requerimientos ordinarios de información, adicionen los mismos, den respuesta a Requerimiento Especial Aduanero, interpongan recursos y sustenten los mismos, soliciten y aporten pruebas, cuando así lo estimen pertinente.

En ejercicio del poder conferido, las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO** y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO** tienen todas las atribuciones de los mandatos judiciales, quedando ampliamente facultadas para representar a la Sociedad dentro de los preliminares administrativos, notificarse de cualquier actuación procesal, transigir o conciliar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, y, en general, para todas las actuaciones que en derecho consideren pertinente adelantar o intervenir para el mejor logro de su gestión.

En los términos y para los efectos del presente poder, ruego reconocerle la correspondiente personería a las mencionadas apoderadas.

Atentamente,



ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO
 C.C. 79.534.817

Acepto,



GLORIA ISABEL ARANGO
 C.C. 31.159.010
 T.P. 61510

Acepto,



CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
 C.C. 51.992.984
 T.P. 73704 C.S.J.

• COLOMBIA: • Barranquilla +57 (5) 3185862 • Bogotá +57 (1) 5877788 • Bucaramanga +57 (7) 6761837
 • Cali +57 (2) 666666 • Cartagena +57 (5) 5686266 • Medellín +57 (4) 2715030

COLOMBIA - ECUADOR - MÉXICO - PERÚ - VENEZUELA
www.disanlatinoamerica.com



Management
 System
 ISO 9001:2008
 OHSAS 18001:2007
 CERTIFIED

ISMAEL ANTONIO
NAWAL 016 060260
BOBOTA 79534 817

Antonio

W

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

8 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DISAN COLOMBIA S A

N.I.T. : 860048867-6

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00078874 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 139,973,322,963

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1419, NOTARIA 18 BOGOTA DEL 26 DE AGOSTO DE 1.976, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.976 BAJO EL NO. 38.947, DEL LIBRO, IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA, DE NOMINADA DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA PODRA USAR LA SIGLA DISAN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA JUNTA DE SOCIOS EL 29 DE MARZO DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ABRIL DE 1.984 BAJO EL NO. 2514 DEL LIBRO VI SE DECRETO LA APERTURA DE UNAS SUCURSALES DE LA SOCIEDAD EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN Y CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 04530 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00797619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. DISAN POR EL DE: C. I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. Y TAMBIEN SE CONOCERA COMO C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5965 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 802959 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. QUE SE CONOCERA TAMBIEN COMO C.I. DISAN S.A., POR EL DE: C. I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5900 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 01531189 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C. I. DISAN S.A., POR EL DE: DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10214 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1178770 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 5.260 NOTARIA 6A. DE BOGOTA DEL 13 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.985, BAJO EL NO. 178.271 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.579	23-XII-1.987	35 BTA.	8-III-1.988 NO.230.562
3.482	23-XII-1.988	35 BTA.	8- IV-1.991 NO.322.552
2.510	27-VIII-1996	41 STAFE BTA	30-VIII-1996 NO.552.701

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NC. INSC.
0003819	1998/12/16	NOTARIA 32	1999/01/12	00664139
0004530	2001/09/21	NOTARIA 6	2001/10/09	00797619
0005433	2001/10/26	NOTARIA 6	2001/10/31	00800575
0005965	2001/11/19	NOTARIA 6	2001/11/21	00802959
0002661	2004/11/23	NOTARIA 41	2004/12/09	00966135
2005/07/27	REVISOR FISCAL	2005/07/29	01003655	
0002150	2005/09/21	NOTARIA 41	2005/10/12	01016083
0000000	2007/10/29	REVISOR FISCAL	2007/11/02	01168694
0003006	2008/07/16	NOTARIA 6	2008/07/29	01231600

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

8 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

5900 2011/11/24 NOTARIA 6 2011/11/29 01531189
6413 2011/12/21 NOTARIA 6 2011/12/26 01538867
5611 2012/12/20 NOTARIA 6 2012/12/27 01693720
0446 2016/02/17 NOTARIA 6 2016/02/22 02064109
463 2017/05/26 NOTARIA UNICA 2017/06/15 02234583

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN MERCADOS EXTERNOS. TAMBIÉN, LA COMERCIALIZACIÓN, MERCADEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN TODAS SUS FASES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, CONTABLES, DE MERCADEO, DE CONTRATACIÓN ESTRATÉGICA, DE PROMOCION DE PRODUCTOS, DE COMPRAS DE INSUMAS, DE RECURSOS HUMANOS, DE LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍA. ASÍ MISMO PODRÁ PRESTAR ASESORIAS Y CONSULTARLAS Y SERVICIOS TÉCNICOS O DE ASISTENCIA TÉCNICA. HARÁ PARTE DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONSIDERE QUE ES CONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, SEAN ESTOS NACIONALES, EXTRANJEROS, SOCIEDADES VINCULADAS O NO CON LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CORPORATIVO O DE NEGOCIOS. EN EL DESARROLLO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS NEGOCIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON ESTE, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: IMPORTAR MATERIALES, ELEMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, PARTES, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MERCANCÍAS. EXPORTAR SUS PRODUCTOS, COMERCIALIZARLOS, DISTRIBUIRLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO; FACTAR CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES, DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS Y DE INMUEBLES, DE SUMINISTRO, DE REPRESENTACION, DE ADMINISTRACIÓN Y DE AGENCIA, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO, TALES COMO DAR Y RECIBIR DINERO, CON GARANTÍAS REALES O SIN ELLAS, TÍTULOS VALORES Y OTROS BIENES, A TÍTULO DE MUTUO O COMODATO, CON INTERÉS O SIN EL, BIEN SEA CON INSTITUCIONES BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO O SIMILARES, ESTATALES PARTICULARES O MIXTAS, O CON PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS UNAS Y OTRAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; COMPRA, POSEER, PERMUTAR, VENDER, PIGNORAR, HIPOTECAR, GRAVAR, DAR O RECIBIR, A CUALQUIER TÍTULO LEGAL, BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y COBRAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO; ADQUIRIR, VENDER, PERMUTAR Y EXPLORAR PRIVILEGIOS, CONCESIONES, PATENTES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES Y NOMBRES COMERCIALES; CONSTITUIR, POSEER Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO;

CONSTITUIR ENTIDADES O SOCIEDADES, INCORPORARLAS, FUSIONARLAS, ADQUIRIR PARTE DE ELLAS O ASOCIARSE CON LAS MISMAS, T CON SUJECIÓN A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS, SIEMPRE Y CUANDO LA ACTIVIDAD DE TALES EMPRESAS TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; SUSCRIBIR, COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS O TÍTULOS VALORES; CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO Y CUENTA CORRIENTE EN TODAS SUS MODALIDADES. Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4664 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$23,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 23,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,575,555.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,575,555.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (PON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON LEON DUB MARCELO	C.C. 000001016912138
SEGUNDO RENGLON LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658
TERCER RENGLON LEON GOMEZ NICOLAS	C.C. 000000079728267

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GOMEZ DE LEON MARIA PATRICIA	C.C. 000000021065629
SEGUNDO RENGLON CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
TERCER RENGLON LEON GOMEZ MANUELA	C.C. 000001026258083

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD SERÁN EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, EL DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

8 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

ADMINISTRATIVO Y EL GERENTE GENERAL QUE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 48 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538871 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA

C.C. 000000019280162

DIRECTOR GENERAL

LEON GOMEZ MATEO

C.C. 000000079945658

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02064141 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

MENDEZ SUAREZ LILIANA JEANNETTE

C.C. 000000039784016

GERENTE GENERAL

NAVARRETE OROZCO ISMAEL ANTONIO

C.C. 000000079534817

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADÉMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES INDICADAS, CORRESPONDE A LOS GERENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A HACER CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. D) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, SOMETER A ARBITRAMENTO, CONCILIAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; E) PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGAR LAS FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. F) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, NOVAR OBLIGACIONES O

CRÉDITOS Y DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO. G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. H) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. I) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. J) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. K) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA O QUE ESTABLEZCA LA LEY. L) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. M) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. N) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO ASÍ LO EXIJA LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. O) LA DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PRESIENTE DE LA COMPAÑÍA REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CUANDO SU CUANTÍA AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO SUPERE LOS QUINIENTOS CUARENTA (540) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CUANDO SU CUANTÍA, AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO, SUPERE LOS DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. SIN IMPORTAR LA CUANTIA DE LA OPERACIÓN, LOS REPRESENTANTES LEGALES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON GARANTÍAS REALES Y PERSONALES QUE DEBA OTORGAR LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119633 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL FORIGUA CORTES LIZETH MAYERLY	C.C. 000001010184152
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

9 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253

PAGINA: 4 de 4

* * * * *

REVISOR FISCAL SUPLENTE

PEÑA ROJAS IVONNE ALEJANDRA

C.C. 000001020798738

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723689 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2012-09-19

CERTIFICA:

**** ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ****

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01723689 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U (MATRIZ) CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DISAN AGRO S A S Y LA SOCIEDAD SUBORDINADA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : DISTRIBUIDORA ANDINA DISAN

MATRICULA NO : 00078875 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AUT MEDELLIN CL 80 KM 16

TELEFONO : 5877788

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

158

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX
Lote No. 201512448 Certificado No.: 2440
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Diciembre 31 del 2015
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kgs/ 264 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco
Fecha de Fabricación: Diciembre 3 del 2015 Fecha de Expiración: 29 Diciembre del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	6.33%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.22	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.23% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

Martha Lucia Arciniegas
MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/148 MINJUSTICIA

CERTIFICADO DE ANALISIS

Nombre del Producto: <u>ECOMAX GRANULAR AL 20%</u>	
Lote No. <u>201512452</u>	Certificado No.: <u>2441</u>
Especificación: <u>20%</u>	Fecha de Análisis: <u>Ene 01 de 2016</u>
Cantidad/No. de Sacos: <u>6700 Kg/ 268 Sacos</u>	Empaque: <u>25 Kgs/Saco</u>
Fecha de Fabricación: <u>Dic 31 de 2015</u>	Fecha de Expiración: <u>Dic 30 de 2017</u>
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)	

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.11%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.34	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.35% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Aprobado por: (fdo)

Martha Lucia Arciniegas
MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE PROFESIONAL
FBI - EL PASO, TEXAS

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

169

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201512453 Certificado No.: 2442
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 31 del 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

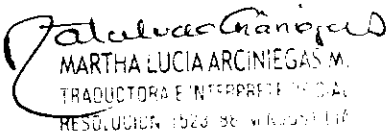
(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.43%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo)

Revisado por: (fdo)

Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE 2012 DEL MINISTERO DE JUSTICIA

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

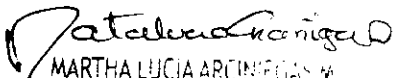
JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201512460 Certificado No.: 2444
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene. 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.20%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.12% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 de 2012 del M.J.

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

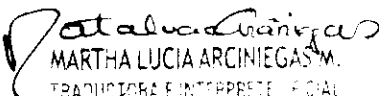
JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201512461 Certificado No.: 2445
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene. 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 264 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 31 del 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.62%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.18	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.36% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 de 2012

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

163

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201601004 Certificado No.: 0002
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 02 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Ene 01 del 2016 Fecha de Expiración: Dic 31 del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001) _____

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	4.73%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% mínimo
(Conclusión):	<u>APROBADO</u>	

Reportado por: (fdo)

Revisado por: (fdo)

Aprobado por: (fdo)


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, CHINA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto: CLORTETRACICLINA GRADO PIENSO AL 20%
NO. CAS: 57-62-5
Formula Molecular: C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS: No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia: Gránulo fino
Olor: Olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo: No menor al 20%
Pérdida de Calor: No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina: Libre
Tamaño de partícula caliente: No menor de 95%
(tamiz malla 20)
Melamina: Libre
Estabilidad y Reactividad: Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

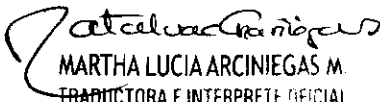
Aplicación:
Antibiotico administrado vía pienso. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y demás.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUS/11/11

Nota del Traductor

En referencia al documento:

- Technical Data Sheet (Ficha Técnica) del product:

- CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20% (Clortetraciclina Grado Pienso al 20%) del cual hice la traducción, quisiera hacer una precisión sobre la interpretación del término original en Inglés, Antibiotics Feed Supplement. La traducción precisa es : Antibiótico Administrado Vía Pienso. Este término debe reemplazar el consignado en la traducción, Suplemento Libre de Antibióticos. La fuente de la imprecisión radica en dos palabras de escritura muy similar, la original , *Feed*, que traduce *Pienso*, y la palabra *Free*, o *Libre de*.

Nota 1: La literatura existente sobre el precitado producto, tomada de la página del productor, Jinhe Biotech, <http://www.jinhe.com.cn/en/?products> describe así el producto:

Chlortetracycline (CTC) Feed Grade is a broad-spectrum antimicrobial drug with a long history of use in animals which is usually administered in the feed for prophylactic purposes.

Clortetraciclina (CTC) Grado Pienso es un fármaco antimicrobiano de amplio espectro con una larga historia de uso en animals que es usualmente administrado en el pienso para propósitos profilácticos.

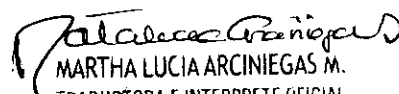
Nota 2: Definición de la Real Academia Española

Pienso

Del lat. pensum.

1. m. Porción de alimento seco que se da al ganado.
2. m. Alimento para el ganado.

Dado a los 26 días de septiembre del 2018


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Nota del Traductor

En referencia al documento:

- Technical Data Sheet (Ficha Técnica)
del product:

- CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20% (Clortetraciclina Grado Pienso al 20%)
del cual hice la traducción, quisiera hacer una precisión sobre la interpretación del término original en Inglés, Antibiotics Feed Supplement. La traducción precisa es : Antibiótico Administrado Vía Pienso. Este término debe reemplazar el consignado en la traducción, Suplemento Libre de Antibióticos. La fuente de la imprecisión radica en dos palabras de escritura muy similar, la original , *Feed*, que traduce *Pienso*, y la palabra *Free*, o *Libre de*.

Nota 1: La literatura existente sobre el precitado producto, tomada de la página del productor, Jinhe Biotech, <http://www.jinhe.com.cn/en/?products> describe así el producto:

Chlortetracycline (CTC) Feed Grade is a broad-spectrum antimicrobial drug with a long history of use in animals which is usually administered in the feed for prophylactic purposes.

Clortetraciclina (CTC) Grado Pienso es un fármaco antimicrobiano de amplio espectro con una larga historia de uso en animals que es usualmente administrado en el pienso para propósitos profilácticos.

Nota 2: Definición de la Real Academia Española

Pienso

Del lat. pensum.

1. m. Porción de alimento seco que se da al ganado.
2. m. Alimento para el ganado.

Dado a los 26 días de septiembre del 2018


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:		001301 22 MAR 2019
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión						
Datos Generales						
TEMA:				CLASIFICACION ARANCELARIA		
Número del Expediente						
RA 2016 2018 5297						
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación		Nombres o Razón social		
	NIT	860.048.867-6		DISAN COLOMBIA S.A.		
Datos de la Apoderada del Importador	20. Tipo documento		18. No. Identificación		Nombres o Razón Social	
	C.C. T.P.		51.992.984 73.704		CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	
	26. Dirección PROCESAL:		28. Dpto:		29. Ciudad:	
		CALLE 95 No. 21 – 34 OFICINA 503		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento		18. No. Identificación		Nombres o Razón Social	
	NIT		890.404.619-2		AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	
	26. Dirección RUT:		28. Dpto:		29. Ciudad:	
		TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO		BOLIVAR		CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento		18. No. Identificación		Nombres o Razón Social	
	NIT.		9.082.881-6		GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	
	26. Dirección RUT:		28. Dpto:		29. Ciudad:	
		BRR MANGA AV TERCERA 28 02		BOLIVAR		CARTAGENA
Datos de la Apoderada de la Compañía Aseguradora del Declarante e Importador	20. Tipo documento		18. No. Identificación		Nombres o Razón Social	
	NIT		860.070.374-9		COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	
	20. Tipo documento		18. No. Identificación		Nombres o Razón Social	
	C.C. T.P.		1.020.729.468 220.842		NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ	
	26. Dirección Procesal:		28. Dpto:		29. Ciudad:	
		CALLE 82 No 11 - 37 PISO 7		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.
Datos de la Póliza del Importador	Póliza No. 31 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con Vigencia: desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020				Valor asegurado: \$2.842.781.038,14 Valor a afectar: \$315.845.000	
Datos de la Póliza del Declarante	Póliza No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018 con Vigencia: desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020				Valor asegurado: \$1.562.484.000,00 Valor a afectar: \$63.169.000	
Liquidación Oficial al Importador	Arancel:	IVA:	Sanción:		Total Liquidación al importador	
	\$256.713.000	\$30.419.000	Num. 2.2 Art. 482 del Decreto 2685 de 1999 \$28.713.000		\$315.845.000	
Sanción al declarante Numeral 2.6, Art. 485 Decreto 2685 de 1999 (Equivalente al 20% del mayor valor a pagar por tributos y derechos aduaneros incluida la sanción) Valor Sanción:					Valor Total Liquidación Oficial más sanción al Declarante	
\$63.169.000					\$379.014.000	
I. COMPETENCIA						
LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ						
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, artículo 2 de la Resolución 07542 de 2018 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 00728 de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010, 390 de 2016 y 349 de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:						

Handwritten signature

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 2
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

II. HECHOS

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma Dirección Seccional insumo con el fin de investigar la correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6**, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 4)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (folios 5 al 16).

A folios 17 al 20 figura consulta en el aplicativo Siglo XXI del arancel histórico y a folio 21 figura consulta al Registro Único Tributario de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6** con el fin de verificar su domicilio fiscal.

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6**, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación (folios 30 y 31)

Por parte de la División de Gestión de Fiscalización se remitió Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6**, en el que se solicitó (folio 24):

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación tipo anticipada autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y documento de transporte No. 864934877 del 11 de enero de 2016, junto con todos sus documentos soportes.*
3. *Ficha Técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía.*

Con escrito radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018, el representante legal de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6**, dio respuesta al ROI anexando (folios 26 al 65):

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.*
3. *Mandato aduanero a nombre de la agencia de aduanas ASERCOL S.A. NIVEL 1,*
4. *Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27/10/2015.*
5. *Visto Bueno ICA Me-0024093.*
6. *Licencia de Venta ICA 8174-MV del 01/12/2009 con vigencia indefinida.*
7. *Factura de Venta No. 1437456 del 11/01/2016.*
8. *Lista de Empaque.*
9. *Documento de Transporte B/L No. 864934877 del 11/01/2016.*
10. *Certificación de fletes del 12/01/2016.*
11. *Factura No. 5659445606 del 08/02/2016 de gastos en puerto.*
12. *Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 del 09/02/2016.*
13. *Ficha Técnica*
14. *Certificados de análisis con traducción oficial Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016.*

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018 el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió el formato FT-QA-2038 No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 de clasificación arancelaria a

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 3
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	168

la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, para la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76), al cual se adjunta el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, con el cual se clasificó la mercancía (folios 69 al 76).

A folios 79 al 81 obra consulta de la CIRCULAR DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016.

Posteriormente, con escrito radicado No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la apoderada especial de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6**, dio alcance a la respuesta al ROI radicada con No. 003E2018041187 del 19/09/2018, anexando (folios 90 al 105):

Aclaraciones de las traducciones oficiales de los Certificados de Análisis Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016.

Con correo electrónico del 24 de octubre de 2018 el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, remitió Oficio Virtual No. 103238419-1536 a la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, mediante el cual solicitó traducción oficial de los documentos allegados por la sociedad importadora (folio 106).

Con correo electrónico del 23 de noviembre de 2018, la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, remitió Oficio Virtual No. 100207352-00588 al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional con la traducción oficial No. 289-2018 a cargo de la sociedad importadora (folios 107 y 108).

El Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió el formato FT-QA-2038 No. 01-03-238-419-1675 del 27 de noviembre de 2018 solicitando pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, para la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110).

El Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018, ordenó la apertura del expediente administrativo RA 2016 2018 5297 a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048-867-6** (folio 111).

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del responsable subsidiario de la agencia de aduanas y de la aseguradora de la agencia de aduanas (folios 82 al 86)

Con base en el anterior Apoyo Técnico, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante **Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018** (folios 117 al 122), propuso liquidación oficial de revisión y sanción por error en la subpartida arancelaria para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6**, por valor total de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, suma esta correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. **890.404.619-2** por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**.

Alb

		Continuación Resolución Expediente RA 2016 2018 5297					
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 4		
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019			

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo el día 26 de diciembre de 2018, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** garante de la sociedad importadora y del declarante y a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**, en calidad de apoderada especial del importador, el día 27 de diciembre de 2018, según pruebas de entrega de 472 con Nos. PC005307756CO, PC005307773CO y PC005307760CO, respectivamente y mediante publicación en la página Web el día 24 de enero de 2019 con documento de notificación No. 2018_3_238_435_4915_9082881 (folio 135), al señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, en calidad de responsable subsidiario del declarante y con documento de notificación No. 2019_032384354915 (folio 126) a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en calidad de declarante autorizado y mediante publicación en la página Web el día 06 de febrero de 2019, con documento de notificación No. 2019-032384354915 (folio 144) a la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, en calidad de importador (folios 123 al 149), de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 18 de enero de 2019, la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. No. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** de acuerdo a poder adjunto a folio 171 cor. presentación de firmas ante la Notaría 35 del Circulo de Bogotá de fecha 17/01/2019, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019002690 del 17 de enero de 2019 (folios 156 al 170), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero como garante de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. 890.404.619, en los términos que a continuación se resumen:

Inicialmente señala estar dentro de los términos de ley y bajo el cumplimiento de los requisitos legales para dar respuesta al mencionado requerimiento, seguidamente realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación a cargo de la agencia de aduanas y bajo el título **"ARGUMENTOS DE DEFENSA"**, señala:

"I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de la agencia de aduanas coadyuva los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero e Invoca el parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006.

II. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA POLIZA 02 DL006074

Acudiendo al artículo 1084 del Código de Comercio, cuestiona que la obligación de la agencia de aduanas es como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999, el cual transcribe.

Por lo anterior, llega a concluir que como no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, solicita se desvincule del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS SISTEADUANAS LTDA NIVEL 2 como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

III. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.

En relación con las infracciones administrativas, cita el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe, para argumentar que el REA está mal formulado, pues intenta endilgar responsabilidad a la agencia de aduanas por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en las páginas 4 y 5 expone lo siguiente: "(...) El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, inició la presente investigación con el Fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificarla mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación.

Hace notar que no se está endilgando responsabilidad en el REA por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, solicita desvincular del proceso a la agencia de aduanas y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 5
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301	22 MAR 2019

IV. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con base en el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe, manifiesta la apoderada que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

V. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Cita el artículo 1081 del Código de Comercio, jurisprudencia del Consejo de Estado, a Tratadistas del derecho, y conceptos de la DIAN, para advertir que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el presente caso es la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la declaración de importación objeto de estudio, en consecuencia concluye que la DIAN al declarar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, la fecha en que se notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, el Requerimiento Especial Aduanero, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, por lo que afirma que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074.

VI. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada de manera subsidiaria, argumenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que procede la afectación de la póliza máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuenta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora, que para el presente caso, es por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000) para el amparo del agenciamiento aduanero.

VII. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, afirma la apoderada que la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho, evidenciando que ésta perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, la agencia de aduanas debe ser desvinculada del proceso administrativo.

VIII. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y LA ASEGURADORA, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE SINO GARANTE.

De acuerdo con el artículo 1079 y 1089 del Código del Comercio, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero civilmente responsable, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

En consecuencia argumenta que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 02 DL006074 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, por lo tanto es claro que Confianza S.A., no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

En el acápite de "PETICIONES", solicita, se le reconozca personería para actuar, se atiendan los argumentos expuestos y se revoque el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL006074 expedida por Confianza S.A. y se ordene el archivo del expediente.

En el acápite "PRUEBAS", la apoderada solicitan las que reposan en el expediente y en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

Asb

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 6
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

Finalmente presenta como "ANEXOS", los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido. (2 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (3 folios)
3. Copia de Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)
4. Copia de Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios).

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 18 de enero de 2019, la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. No. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** de acuerdo a poder adjunto a folio 188 con presentación de firmas ante la Notaría 35 del Circulo de Bogotá de fecha 02/01/2019, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019002695 del 17 de enero de 2019 (folios 176 al 187), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero como garante de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.**, en los términos que a continuación se resumen:

Inicialmente señala estar dentro de los términos de ley y bajo el cumplimiento de los requisitos legales para dar respuesta al mencionado requerimiento, seguidamente realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación a cargo de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** y bajo el título "ARGUMENTOS DE DEFENSA", señala:

"I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de la sociedad importadora coadyuva los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero e invoca el parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006.

II. RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGUROS OTORGADA (31 DL016013).

Acudiendo al artículo 1084 del Código de Comercio en su Artículo 1084, manifiesta que el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Entonces, el riesgo asegurado es aquel que efectivamente se le traslada al asegurador, en este caso a Seguros Confianza S.A., por lo cual es pertinente expresar que la póliza expedida a solicitud de DISAN COLOMBIA S.A. y a favor de la DIAN, tiene el siguiente alcance:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE."

Nótese que en ningún momento se pretendió por dicha póliza amparar los errores por indebida clasificación de las mercancías, por lo cual no será viable afectar la misma.

III. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Trae a colación el artículo 1081 del Código de Comercio sobre la prescripción del contrato de seguro, y lo expuesto por tratadistas y jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos para concluir la apoderada que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la subpartida arancelaria/ es decir/ en la declaración de importación de la mercancía con autoadhesivo No. 06308021067987/ que bien se tiene registrada el 10/02/2016.

Con base en lo anterior, encuentra que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2º del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A., del Requerimiento Especial Aduanero, ya habían transcurrido más de 2 años

mb

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 7
2. Concepto:	Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión			001301 22 MAR 2019	170

desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016013 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. al haber operado la prescripción.

IV. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada solicita de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, que como consta en el requerimiento especial aduanero, el valor asegurado es la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$2.842.781.038,14) para el amparo de usuarios aduaneros permanentes, esta sea la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

V. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

De conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240, teniendo en cuenta la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

En el acápite de "PETICIONES", la apoderada solicita:

PRIMERA: Reconocer personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el requerimiento especial aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL016013 expedida por Confianza S.A.

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

En el acápite de "PRUEBAS", la apoderada solicita:

1. Las que reposan en el expediente
2. Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del Decreto 2685 de 1999.

En el acápite de "ANEXOS", la apoderada allegó los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido (2 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios)
3. Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)
4. Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios)"

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 21 de enero de 2019, la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 51.992.984 y T.P. No. 73.704 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.048.867-6, de acuerdo a poder visible a folio 91 con presentación de firmas ante la Notaría Única de Cota de fecha 09/10/2018, con el cual se le reconoció personería jurídica en el requerimiento especial aduanero objeto de respuesta, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019003142 del 21 de enero de 2019 (folios 198 al 235), presentó argumentos de defensa, en los términos que a continuación se resumen:

En el acápite de "HECHOS" la apoderada manifiesta lo siguiente:

"2.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%** declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

2.2 Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 8
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación".

2.3. El 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DI SAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECO MAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber transcurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

2.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

2.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL \$	256.713.000
IVA \$	30.419.000
SANCION \$	28.713.000
TOTAL \$	315.845.000

2.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

2.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos

29.41.30 – Tretraciclina y sus derivados; sales de estos productos

29.41.30.20 - - Clortetraciclina y sus derivados; sales y sus derivados.."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

2.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tomada en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

2.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

Julio

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 9
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	171

2.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento adjunto copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01 -03-238-419-435-8-0004916 a fin de proteger los intereses de mi poderdante"

En el acápite de "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" la apoderada manifiesta lo siguiente:

3.1. ARGUMENTACION TECNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO

Considera la apoderada que de acuerdo con la información de los documentos aportados, puede deducir que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

Aclara que como el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

No obstante, afirma que el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado, ya que la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas, descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas, para lo que recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, al producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, manifiesta que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS, por lo que solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Por lo anterior, concluye que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLOROTETRACICLINA, por lo que debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional 3003.20.00.00

3.2. ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Considera la apoderada que la administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, los siguientes aspectos:

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 10
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

La subpartida propuesta por la entidad se encuentra en la Sección IV del Arancel "Productos de las Industrias alimentarias Capítulo 23 'Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales'"

Seguidamente manifiesta que en relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en:

- 2309 Residuos y desperdicios de las Industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
- 2309.90"- Las demás:
- 2309.90.90.00 -- Las demás" (...)

Por otra parte, señala que, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que "La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la representante realiza dos observaciones respecto a esta exigencia del arancel y es que los productos clasificados en esta partida 2309, debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN AUMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO, Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

Por lo que concluye que estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo.

Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRÍA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑADIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20%, tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en la Hoja de Seguridad, anexa.

Así las cosas, infiere que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así, no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a lo anterior, manifiesta que no hay que olvidar que, según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo, que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes, según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia.

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas, tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos, serían requeridas.

446

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 11
2. Concepto:	Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión			001301 22 MAR 2019	172

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%.

Puntualiza que, si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para importar y vender como medicamento veterinario, para lo cual inserta foto de licencia.

Seguidamente, en relación con las notas explicativas de la partida 2309, señala que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a: (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada; (ii) complementar mediante el aporte de sustancia orgánicas e inorgánicas y (iii) fabricación de piensos complementarios. Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal c en relación con "premezclas", resalta que el literal c de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

Adicionalmente arguye que con fundamento en la **nota b)** del literal c, antes mencionado, especialmente a que "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto), concluye que es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC..... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%,
4-Epi-CTC.....0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21,9%, de presencia de antibiótico, muy por encima del 8 al 16% que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, señala que tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque no se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento". Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, considera que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309 "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

176

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 12
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

30.03 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

Por el contrario, quedan clasificadas aquí las o reparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.

Por todas las razones anteriores considera que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

3.3. CLASIFICACIÓN POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Manifiesta la apoderada que cuando empezaron a importar este producto hace 9 años, recibieron, como sigue sucediendo la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) y según se informó es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos" las notas explicativas del Capítulo 29 señalan "(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida (...)", por lo que, al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado.

Adicionalmente, asegura que las notas explicativas de la partida 2941, establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de análisis.

De acuerdo con lo anterior, de buena fe, acogieron dicha subpartida, aunado a que se consultaron otros importadores y todos clasificaban por la misma subpartida, más cuando en inspecciones se les otorgaba levantes y el agente aduanero jamás opino en contrario.

No obstante, por sugerencia de un profesional se seguirán insistiendo en la subpartida por ellos declarada; sin embargo, de continuarse con la solicitud de cambio de clasificación, consideran viable la de la subpartida 3003.20.00, por los siguientes motivos:

3.4. MOTIVO DE INCONFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA OTROS ANTIBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILINA.

3.4.1 Tal como lo anunciaron en el punto anterior, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza entre otros, en aves y cerdos, para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

3.4.2 Dosificación Recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Handwritten signature

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 13
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	173

Nótese cómo tanto la licencia para para importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximos lo debe suministrar, así:

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días. En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4º del artículo 1º de la Resolución 1056 de 1996 Toda droga o principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales", (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio, para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, estaba la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Considera la interesada importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%. como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración de importación, tales como:

- Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.
- Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, que lo registra y e otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.
- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007). Así como seis (6) Certificados de Análisis de la carga importada, con traducción oficial.
- Fecha de seguridad para uso y manipulación del producto.

3.5. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para los vistos buenos, pero siempre se ha entendido con estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00 (de hecho se solicitó con la subpartida 23.09.90.90.00 y fue negado por error en la subpartida), los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que agradecerían uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 14
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) "

3.6. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA POR LA DIAN

Considera que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial No. 0003605 del 18 de septiembre de 2018, de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos, por lo cual presentaremos la solicitud de corrección en estos términos para la declaración de importación con autoadhesivo No. 23030019317100 del 24 de septiembre de 2015 objeto de la presente investigación, de la cual solicitamos sea aceptada al momento de su presentación.

3.7. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Transcribe la apoderada varias Sentencias del Consejo de Estado en relación con la nulidad de las resoluciones de clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.

En la primera Sentencia del Consejo de Estado M.P. María Claudia Rojas Lasso, Sección Primera, radicado No. 11001-03-24-000-2001-00113-01, se declaró la nulidad de la Resolución 7466 del 19/09/2000 de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera y a título de restablecimiento del derecho se declaró que el producto "Clortetraciclina" es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

La segunda Sentencia del Consejo de Estado M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-27-000-2010-00005-00, se declaró la nulidad de la Resolución 99398 del 15/09/2009 de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Finalmente en el acápite "4. ANEXOS Y PRUEBAS", solicita se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo y los aportados por la sociedad importadora y solicita se incorpore como prueba los fallos del numeral 3.7 de su escrito.

Mediante planilla No. 48 del 08 de febrero de 2019 la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió a la División de Gestión de Liquidación el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente (folio 243).

Por medio de la planilla No. 91 del 18 de febrero de 2019 (folios 244 y245) se asignó y repartió el expediente para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere resolución de liquidación oficial de revisión o no.

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2019 este despacho solicitó a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero certificar las pólizas de disposiciones legales vigentes al 20 de diciembre de 2018, dando respuesta el mismo día, anexando la póliza de cumplimiento de disposiciones legales constituidas por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, No. 31 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con vigencia desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020 y por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619**, No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018 con vigencia desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020 (folios 246 al 252).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999
Artículo 131

ESTATUTO ADUANERO
Firmeza de la Declaración de Importación

[Handwritten signature]

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 15
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	174

Artículo 234	Declaración de corrección
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables
DECRETO 4048 DE 2008	Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN
RESOLUCION 4240 DE 2000	
Artículo 14	Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	Clasificaciones arancelarias.
MEMORANDO No. 330 DE 2009	Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
DECRETO 390 DE 2016	REGLAMENTO ADUANERO
Artículo 2	Principios generales.
Artículo 17	Obligación Aduanera
Artículo 18	Alcance de la obligación aduanera
Artículo 19	Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20	Responsables de la obligación aduanera
Artículo 24	Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.
Artículo 486	Control aduanero.
Artículo 487	Ámbito de aplicación.
Artículo 488	Momentos del control aduanero
Artículo 491	Control posterior o de fiscalización.
Artículo 500	Alcance.
Artículo 505	Solidaridad y subsidiariedad.
Artículo 518	Reducción de la Sanción
Artículo 519	Allanamiento
Artículo 522	Caducidad de la acción administrativa sancionatoria
Artículo 580	Facultad de Revisión
Artículo 584	Vinculación de terceros al proceso
Artículo 588	Acto Administrativo que decide de fondo
Artículo 589	Contenido de la Liquidación Oficial
Artículo 601	Procedencia Recurso de Reconsideración
Artículo 627	Remisión al Estatuto Tributario
Artículo 664	Notificación por correo
Artículo 665	Notificaciones devueltas por correo
Artículo 666	Notificaciones por Estado
DECRETO 349 DE 2018	MODIFICA LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
RESOLUCION 64 DE 2016	REGLAMENTACIÓN ESTATUTO ADUANERO
Artículo 9	Subsidiaridad
Artículo 44	Competencia del Recursos de Reconsideración
CIRCULAR 020 DE 2018	Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.
ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	Debido Proceso
DECRETO 4927 DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES OTRAS	Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan disposiciones.

		Continuación Resolución Expediente RA 2016 2018 5297			
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 16
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes documentos que hacen parte del acervo probatorio, así:

- Oficio 100227342-748 del 23/06/2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (folio 10).
- Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27/08/2018 (folios 24 y 25).
- Escrito radicado No. 003E2018041187 del 19/09/2018 del representante legal de la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. (folios 26 y 27).
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal (folios 28 al 32).
- Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016 (folios 33 al 35).
- Mandato aduanero a nombre de la agencia de aduanas ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
- Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27/10/2015 (folios 39, 41 al 43).
- Visto Bueno ICA Me-0024093 (folio 40).
- Licencia de Venta ICA 8174-MV del 01/12/2009 con vigencia indefinida (folios 44 al 46).
- Factura de Venta No. 1437456 del 11/01/2016 (folio 47).
- Lista de Empaque (folios 49 y 51).
- Documento de Transporte B/L No. 864934877 del 11/01/2016 (folios 51 y 52).
- Certificación de fletes del 12/01/2016 (folio 53).
- Factura No. 5659445606 del 08/02/2016 de gastos en puerto (folios 47 y 48).
- Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 del 09/02/2016 (folio 54).
- Ficha Técnica (folio 55).
- Certificados de análisis Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016 (folios 56 al 65).
- Solicitud de apoyo técnico Oficio No. 01-03-238-419-1408 del 24/09/2018 (folio 67).
- Apoyo Técnico de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 (folios 69 al 76).
- Oficio 1-03-201-245-001963 del 10/12/2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera (folio 110).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial de revisión, este despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos por la compañía aseguradora **CONFIANZA S.A.** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de septiembre de 2018** y el material probatorio allegado.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante el cual se remitieron los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria del producto **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%**, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, adjuntando el oficio de apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en el cual se establece que la mercancía objeto de estudio consiste en (folio 10):

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 17
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	175

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

Mediante el oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09/10/2018 la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remitió de apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 en el que se pronunció, así (folio 68 al 76):

"(....)

FUNDAMENTO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es. el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3º literal 1 a), que establece:

a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

1. Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
2. Aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;
3. Seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado. "

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2*. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis de la mercancía a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada en el Decreto 4927 de 2011.

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes"
(subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así: 23.09 - Preparaciones de los tipos

116

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 18
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) Completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;*
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte: por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente, (subrayado fuera de texto)*

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

Las mercancías determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico corresponden a Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Es de anotar que para el mismo producto la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con oficio No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

APOYO TÉCNICO

226

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 19
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, amparada en las Declaraciones de importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, en aplicación de las Reglas Generales de interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones”:

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación tipo inicial formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación (folio 22).

Mediante oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, en relación con el pronunciamiento Técnico de clasificación arancelaria 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018, manifestó (folio 110):

“De manera atenta le informo que su Despacho realizo dos veces solicitud de apoyo de apoyo técnico en materia de clasificación arancelaria para la mercancía amparada en las declaraciones 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016 y 06308021098814 del 23/03/2016. La primera fue remitida con oficio No. 01-03-238-419-1408 del 25-09-2018 y frente a esta solicitud se profirió apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018.

La segunda, se relaciona con el oficio de la referencia y en esta ocasión remiten una nueva traducción de la ficha técnica que señala que el producto contiene antibiótico, así:

Ficha técnica del producto	
Información en ficha previamente remitida	Aplicación: Suplemento Alimenticio libre de antibióticos, Promoción de crecimiento evidente para polio, cerdo y similares.
Información en ficha incluida con la última solicitud	Aplicación: Suplemento alimentario antibiótico. Fomento obvio del crecimiento de pollos, cerdo y otros.

En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junto con la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231- A del 08/10/2018”.

Fue así como con ocasión al mismo y previo estudio, la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018** (folios 117 al 122), propuso liquidación oficial de revisión y sanción por error en la subpartida arancelaria para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6**, por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, suma esta correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante, **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. **890.404.619-2** por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de

Handwritten signature/initials.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 20
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**. Lo anterior, por su participación como declarante en las operaciones de comercio exterior que nos ocupan, al declarar una subpartida arancelaria incorrecta, lo que conllevó a que su mandatario incurriera en infracciones administrativas y la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Es necesario precisar en primer lugar que la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folio 22), presentada por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**, puede ser corregida mediante liquidación oficial de revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos), que determina la firmeza de la declaración de importación, transcurridos tres años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en respuesta al requerimiento especial aduanero, los cuales han sido expuestos en el acápite de hechos, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, de los que se desprenden las demás sanciones, consisten en:

- Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.048.867-6. por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo determinó la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.
- Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en su calidad de declarante.
- Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza No. 31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017, con Vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020, expedida por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a nombre de **DISAN COLOMBIA S.A.** y de la póliza 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15/06/2018, con Vigencia: del 15/09/2018 al 15/09/2020, expedida por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a nombre de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**.

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por error en la clasificación arancelaria en los siguientes términos:

Encuentra el despacho que la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.048.867-6, presentó a través del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, la cual ampara la siguiente mercancía:

"CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1; FACTURA(S):143756; ///40,000 KILOGRAMO, NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO,

		Continuación Resolución Expediente RA 2016 2018 5297			
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 21
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA, 100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23; NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015".

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"29.41 Antibióticos.

29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:

29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

En el caso sub examine, la controversia radica en verificar si la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada con formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, descrita como "...**CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%**..." puede ser clasificada por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 con un gravamen arancelario del 0% y 0% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, con un gravamen arancelario variable del 73% y 5% de IVA.

En relación con los argumentos de la apoderada de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6**, relacionada con el producto importado y la subpartida arancelaria a aplicar, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en la declaración de importación presentada, en los documentos soporte u otra información técnica, así como las sentencias allegadas, a fin de establecer las características que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá determinar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancía; los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Capítulo, Partida y Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando esta regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Por su parte, la nota 1 del capítulo 23 expresa:

"Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 22
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales”.

De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo indicado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación, se clasifica por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00**, subpartida que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 4927 de 2011, corresponde a:

*“23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
23.09.90 - Las demás:
23.09.90.90.00 - Las demás “*

Tal y como lo expresó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en oficio No. 100227342-748 del 23/06/2016, en el que estableció que la mercancía objeto de estudio consiste en (folio 10):

“Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones”.

De acuerdo con lo anterior, mal podría señalarse que la mercancía objeto de debate deba clasificarse como un antibiótico y no como una preparación para la alimentación de animales, pues como bien se definió por la Coordinación del Servicio de Arancel, el producto que nos ocupa precisamente es obtenido mediante un proceso de fermentación en el cual, la materia orgánica, inorgánica y demás nutrientes presentes en el medio de cultivo son transformados mediante la intervención de microorganismos, en sustancias de interés industrial, en este caso el metabolito secundario clortetraciclina y en otros metabolitos secundarios como antibióticos, micelio, etc., lo que conlleva, como lo expresa la Nota 1 del capítulo 23, que se pierdan las características esenciales de la materia originaria, mientras que los antibióticos se pueden adicionar a productos para alimentación animal, sin que por ello pierdan sus cualidades de alimentos.

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, la Nota 1 del Capítulo 23 y el Oficio 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018, concluyó la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que el producto denominado “CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%” debe clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, que de acuerdo al arancel de aduanas vigente para la época de los hechos corresponde a:

*“23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
23.09.90 - Las demás:
23.09.90.90.00 - Las demás “*

De acuerdo con lo anterior, se ha demostrado a lo largo del presente acto, una vez analizada la composición fisicoquímica y las características técnicas del producto CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, determinando su clasificación por la subpartida 2309.90.90.00.

Con base en lo anterior, la DIAN dentro del proceso de determinación de obligaciones, realizó el apoyo técnico de clasificación arancelaria, para establecer la subpartida arancelaria a aplicar a la mercancía importada con la declaración objeto de estudio, situación por la cual no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad importadora

ywb

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 23
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	178

Ahora bien, en relación con la falta de coordinación en la clasificación arancelaria, alegada por la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A., se le informa que la DIAN a través de la Coordinación del Servicio de Arancel y en cumplimiento de las competencias establecidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y de las funciones previstas en el artículo 42 de la Resolución 11 de 2008, para expedir clasificación arancelaria de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia, emitió pronunciamiento técnico No. 100227342-748 del 23/06/2016.

A lo manifestado por la apoderada, que respecto del Expediente RA-2016-2018-5297 se le notificaron dos requerimientos especiales: el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20/12/2018 y el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004916 del 20/12/2018, es importante aclarar que el Requerimiento Especial Aduanero objeto de investigación en el presente caso, es el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20/12/2018, correspondiente a la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 35206000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$315.845.000)**, sobre el cual la apoderada ha venido realizando la defensa correspondiente a los intereses de su poderdante; toda vez que en su escrito de respuesta radicado No. 003E2019003142 del 21 de enero de 2019, hace relación a la misma declaración de importación y por el mismo valor la cual es objeto de investigación, sin que con esta situación se le cause un agravio injustificado al investigado toda vez que ha ejercido su derecho de defensa y con el cual se seguirá adelantando el procedimiento administrativo correspondiente, no siendo procedente la revocatoria solicitada toda vez que el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004916 del 20 de diciembre de 2018, corresponde a la investigación adelantada en el Expediente RA 2016 2018 5298.

Finalmente, en lo referente a la primera Sentencia, este despacho se permite manifestar que la clasificación arancelaria dada en la Sentencia por la subpartida 30.03.20.00.00 revaluó la clasificación realizada al producto que inicialmente se clasificó por la DIAN por la 23.09.90.20.00, subpartida esta diferente a la objeto de la presente liquidación oficial dada por la subpartida 23.09.90.90.00, y referente a la segunda Sentencia, igualmente se anuló el acto administrativo que clasificó arancelariamente el producto objeto de investigación por la subpartida 2309.90.20.00, partida esta diferente a la 23.09.90.90.00 de la presente liquidación oficial.

Así las cosas, conforme los anteriores fundamentos este despacho considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía denominada **"CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%"** amparada en declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folio 22), con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folios 17 al 20.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos (folios 79 al 81).

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es, en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 hoy recogidos en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio así:

Subpartida arancelaria	Tarifa arancel	Tarifa IVA
2309.90.90.00	73%	5%

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 24
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos aduaneros.

Ahora bien, con relación los argumentos de la apoderada de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, respecto de la responsabilidad por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, que la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 no está tipificada en la norma, y por ende el siniestro no se encuentra amparado, este despacho se permite recordarle la normatividad aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, la cual determina que:

En cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 ibídem (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), se dispone:

"Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. *Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. (Subrayado nuestro)*

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, define:

"Las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades" (subrayado por fuera del texto).

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), contempla: *"Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

"(...)

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera

(...)"

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala: *-Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

(...)

JLB

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 25
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	179

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, actuó como declarante autorizado en la declaración de importación investigada a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**

Que de dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, así como colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos, que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en la normatividad aduanera, se tiene que la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron la formulación de la liquidación de mayores tributos aduaneros, tal como lo contempla el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo antes expuesto, el argumento presentado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, no logran desvirtuar los cargos propuestos.

Ahora bien, frente al alegato consistente en la culpa exclusiva de la víctima discutida por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, citando el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999 en relación con las causales para no aceptar la declaración de importación y manifestando negligencia a la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley, al respecto este despacho le manifiesta que las causales para no aceptar la declaración de importación señaladas por la libelista según el literal d) del artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, y que pretende aplicar para el presente caso, en relación con la subpartida, no existe la negligencia alegada, toda vez que en la declaración de importación objeto de estudio, en principio cumplió con los datos y sus códigos de identificación como la modalidad de la importación, NIT del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros ect, razón por la cual no resulta procedente no aceptar la declaración de importación; a contrario sensu, es que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de sus Divisiones de Gestión de Fiscalización en cumplimiento de sus facultades previstas en el artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y en el ejercicio del control posterior, a la declaración de importación encuentra una errada clasificación arancelaria de la mercancía; por ende y en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016 propone en un requerimiento especial aduanero la liquidación oficial de revisión para corregir la subpartida, siendo este el objeto de la presente investigación.

Razón por la cual este argumento discutido por la apoderada no está llamado a prosperar.

Finalmente, y en lo que respecta a los alegatos presentados por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, referente a la falta de cobertura de la póliza **02 DL006074** **Certificados 02 DL017705 del 15/06/2018 y No. 02 DL017742 del 19/07/2018**, con Vigencia: desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020, constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, y de la póliza No. **31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017**, con vigencia: desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020, constituida por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.**, porque a

446

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 26
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

su decir el siniestro y/o riesgo no se encuentra asegurado por la póliza, prescripción del contrato de seguro, al respecto este despacho trae a colación el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

"Tema Aduanas
Descriptor GARANTIAS – EFECTIVIDAD.
Fuentes formales Artículos 1054, 1072 del Código de Comercio.
 Artículo 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000.

Problema Jurídico 1

¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica

Señala en su escrito que sobre el momento de ocurrencia del siniestro que debe tenerse en cuenta para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros que amparan obligaciones aduaneras, se presentan dos interpretaciones a saber:

-- La primera que indica que el siniestro se materializa con la notificación de la liquidación oficial, y que en consideración a lo anterior, los dos (2) años para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros a que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuentan a partir de la fecha de la resolución que expidió la liquidación oficial y ordena hacer efectiva la garantía.

-- La segunda que indica que la ocurrencia del siniestro se materializa con la presentación y aceptación de la declaración de importación, objeto de la correspondiente liquidación Oficial.

Manifiesta que esta última interpretación ha sido acogida por algunos jueces y magistrados de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con fundamento en lo expuesto consulta que si el presupuesto señalado en el Concepto 032 de 2006, según el cual en las garantías otorgadas a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por controversias de valor, el siniestro se presenta a partir de que la Administración competente establece la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera e identifica las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial de valor, se aplica al proceso administrativo para proferir liquidaciones oficiales de corrección previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de dilucidar el interrogante planteado será necesario examinar en primera instancia la normativa comercial para establecer cuáles son las características del riesgo asegurable para luego entrar a determinar la ocurrencia del mismo en las obligaciones aduaneras respaldadas con pólizas de compañías de seguro.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

Tratadistas como José Efrén Ossa en la Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis 1991, señala que no existe riesgo si existe certeza de la ocurrencia y que el hecho debe ser incierto y futuro para que pueda calificarse como riesgo.

mb

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 27
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301	22 MAR 2019

18

En materia aduanera, los artículos 90 del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000, señalan que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. De manera precisa el Concepto en cita, indicó que en el caso de las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con las enunciadas pólizas.

Por ejemplo, los artículos 25, 31 y 38 señalan que las Sociedades de Intermediación Aduanera, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores deben constituir garantías bancarias o de compañías de seguros cuyo objeto es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

Los artículos 43 y 71 del Decreto 2685 de 1999, señalan que las garantías constituidas por los muelles o puertos públicos o privados y por los depósitos tendrán como objeto asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

En materia de garantías específicas, por ejemplo, el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, señala que el objeto de la garantía por controversias de valor es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

(...)

Handwritten signature

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 28
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica

Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero (...)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, en los siguientes términos:

Tema	Aduanas
Descriptores	Garantías - Efectividad
Fuentes formales	Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 250002327000200600149-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 250002327000200601324-01, número Interno 18723; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-539 de 2011.

Atento saludo señora Vivas García:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional,

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 29
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301	22 MAR 2019

181

aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior.

Mediante el radicado de la referencia consulta la vigencia del Concepto número 006 del 26 de febrero de 2008 con ocasión del cual la Administración Aduanera manifestó:

"(...)

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, **en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.** Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, **esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.**

Así las cosas, **el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero** en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que **en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 250002327000200600149-01, número interno 18596 expresó:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que **el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada**, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que **el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo.**" (Negrilla fuera de texto).

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 reiteró:

"(...)

116

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 30
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que **'... la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara'** (negrilla fuera de texto).

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 250002327000200601324-01, número interno 18723:

"(...) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que '(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada'.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co." (negrilla fuera de texto).

Conforme las citas jurisprudenciales se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

Así las cosas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina, a saber: el 098259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica". Subrayados nuestros.

Retomando, tenemos que cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

Con base en lo anterior, no es de recibo de este despacho, lo afirmado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, con respecto a que la póliza de la agencia de aduanas y la del importadora, toda vez que con el acto administrativo que pretende afectar la póliza, es decir con el Requerimiento especial aduanero No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del 20/12/2018 la autoridad aduanera estableció las causales que dieron origen a la liquidación oficial de revisión, así como la responsabilidad de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificatorios, y la responsabilidad de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.6. del artículo 485 del mismo decreto, por errada clasificación arancelaria, y por ende la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, y con respecto al argumento de la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**, en relación con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2008, el citado artículo aplica para procedimientos que se adelantan con el fin de hacer efectiva la garantía cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 31
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	182

previo, que no es el presente caso, el cual corresponde a la efectividad de una garantía que se ordena en un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016. De igual forma, se equivoca la apoderada al sustentar su alegato en que la administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas comunicar al usuario responsable el hecho; situación que no corresponde al presente caso que se trata de una liquidación oficial de revisión y no de una importación temporal de largo plazo, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

Y por último, con respecto a la **INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD** entre los declarados incumplidos y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, por cuanto la apoderada manifiesta que la aseguradora no ostenta la calidad de responsable sino de garante, al respecto este despacho se permite recordarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, el requerimiento especial aduanero contendrá el garante de la obligación, así:

"Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan" (Subrayado es nuestro).

el artículo 586 dispone la notificación del requerimiento especial aduanero al garante en calidad de tercero así:

"El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante y a los responsables solidarios o subsidiarios.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal".

Por lo anterior el garante, es decir la compañía de seguros, se vinculó a la investigación en su calidad de tercero garante de las obligaciones de sus afianzados.

De esta manera, este despacho determina a todas luces que, el acto administrativo objeto de estos descargos **NO** ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente, para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por el importador en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 665 ibídem, guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón al interesado frente a estos alegatos.

De otra parte en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. **830.003.079-6**, que ostenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por tanto es conocedora de la legislación que rige la materia, con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación objeto de estudio y la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6**, la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de análisis, se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **2941.30.20.00** con un gravamen arancelario del 0% e IVA del 0%, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a la subpartida arancelaria **2309.90.90.00** con gravamen arancelario del 73% e IVA del 5% de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores tributos aduaneros y la correspondiente sanción.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad investigada, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho

		Continuación Resolución Expediente RA 2016 2018 5297			
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 32
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

Así las cosas, se sancionará a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**, suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

En esta instancia, cabe recordar además que las actuaciones de la administración están fundamentadas en los principios generales del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal c) del Artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y en la Circular 020 de 2018, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.

Adicional a lo anterior, este despacho manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dentro del proceso adelantado se debe vincular al responsable subsidiario desde el comienzo del proceso sancionatorio, así:

"ART. 505. —Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiariedad, en la forma establecida en el estatuto tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el título VIII del libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso."

Así las cosas y de conformidad con el artículo 505 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 0064 de 2016, el cual describe que se entenderá por **obligaciones formales** todas aquellas diferentes al pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses; y que al tenor del literal c). del artículo 572 del Estatuto Tributario, entre los Representantes que deben cumplir **deberes formales**; se encuentran **los representantes legales**, por las personas jurídicas y sociedades de hecho; y que el artículo 573 del mismo ordenamiento, dispone que los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente; por lo tanto, en el presente caso se vinculó al señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO** con NIT. 9.082.881-6, en calidad de responsable subsidiario de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. 830.003.079-6.

Dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** y del señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, en calidad de responsable subsidiario del declarante, no se presentó respuesta alguna al Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa, o por lo menos no obra dentro del expediente.

En los presentes términos, este despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía comercialmente denominada **"CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%"** amparadas en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y en consideración que las muestras analizadas, valoradas y clasificadas son representativas de las mercancías en cuestión, puesto que, la composición, el uso y el grado de elaboración son el mismo.

Handwritten signature

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Continuación Resolución Expediente RA 2016 2018 5297		 MUSCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 33
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019 183	

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (hoy recogido en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del **73% de arancel y 5% de IVA**.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008), el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al **10%** del valor de los tributos dejados de cancelar

Por lo anterior, traemos a colación el artículo 17 del Decreto 390 de 2016, el cual señala que: "*Obligación aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar*", en concordancia con el artículo 20 del mismo decreto, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, señalando que, "*El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto*".

, el cual está determinado en el párrafo del artículo 27—4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, al señalar que las agencias de aduana responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 73%, más un IVA de 5%, conforme lo establecido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para la subpartida **2309.90.90.00**, arancel que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente liquidación oficial de revisión a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **60.048.867-6**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) que reza:

Artículo 234. Declaración de corrección. (Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001):

(...)
La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

(...)"

A su vez, en los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016 se establece:

Artículo 580. Facultad de revisión. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria;*

Handwritten signature

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 34
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Subrayado nuestro.

Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."

Por último, con relación a la obligación del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**, se procederá a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017** expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, valor asegurado \$2.842.781.038,14 con vigencia: **desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020**, y de la cual se efectuará el cobro de la presente Liquidación Oficial de Revisión más la sanción, en cuantía de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Y con relación a la obligación de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, se procederá a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, valor asegurado \$1.562.484.000 con vigencia: **desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020**, y de la cual se efectuará el cobro de la Sanción, en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 597 del Decreto 290 de 2016, que señala:

"EFECTIVIDAD DE GARANTIAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. (Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de la DIAN). Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 35
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	124

(10) días hábiles siguiente a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior"

VI. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT. 890.404.619-2, en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6, mediante la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel variable del 73% e IVA del 5%, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibidem, se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 del 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103.440.00	103.440.00	
VALOR FLETES	2.560.00	2.560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106.057.92	106.057.92	
TASA DE CAMBIO	3.315.75	3.315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	351.661.548	351.661.548	
TARIFA ARANCEL (%)	00	73	
TOTAL ARANCEL	00	256.713.000	256.713.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	351.661.548	608.374.548	256.713.000
TARIFA IVA (%)	00	5	
TOTAL IVA	00	30.419.000	30.419.000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	00	287.132.000	287.132.000
SANCIÓN (%)	00	10	
TOTAL SANCIÓN \$	00	28.713.000	28.713.000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	00	315.845.000	315.845.000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL \$	256.713.000
IVA \$	30.419.000
SANCION \$	28.713.000
TOTAL \$	315.845.000

SON: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$315.845.000).

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 36
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

Del total de los tributos liquidados por el importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.048.867-6 y el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 2557 del 06 de junio de 2007.

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. 890.404.619-2, se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.048.867-6 en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador DISAN COLOMBIA S.A.	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art.39 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008)	\$315.845.000	\$63.169.000

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, deberá acreditarse con cargo al expediente **RA 2016 2018 5297** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001), habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica en la presente investigación a la Doctora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. 220.842 del C.S.J., para que obre en calidad de apoderada especial de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 37
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

125

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, e imponer Sanción del numeral 2.2. del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, al importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6** por el valor total de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 10 del Decreto del 6 de julio de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y constituida por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con vigencia desde el **29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020**, en cuantía de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.048.867-6**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$315.845.000)**, deberá ser cancelada directamente por el importador.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. **890.404.619-2**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**, por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. **890.404.619-2**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con vigencia desde el **15/09/2018 hasta el 15/09/2020**, en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

[Handwritten signature]

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 38
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019	

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT. 890.404.619-2, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.169.000)**, deberá ser cancelada directamente por el declarante.

ARTÍCULO NOVENO: ACLARAR que el requerimiento especial aduanero liquidación oficial de revisión válido dentro del proceso administrativo que se adelanta al Expediente RA 2016 2018 5297, es el No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR de forma principal por correo la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos del artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en forma subsidiaria en la página Web de la Entidad, en concordancia con el artículo 665 ibídem, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

ITEM	USUARIO	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEP/TO
1	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	C.C. No 51.992.984 T.P. No 73.704 DEL C.S.J.	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR DISAN COLOMBIA S.A.	PROCESAL: CALLE 95 No. 21 – 34 Oficina 503	BOGOTÁ D.C
2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	NIT 890.404.619-2	DECLARANTE	RUT: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO	CARTAGENA BOLIVAR
3	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	NIT. 9.082.881-6	Representante Legal Principal de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	RUT: BRR MANGA AV TERCERA 28 02	CARTAGENA BOLIVAR
4	NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ	C.C. No 1.020.729.468 T.P. No 220.842 DEL C.S.J.	APODERADA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.	PROCESAL: CALLE 82 No 11 – 37 PISO 7	BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos** de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390, en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para su cobro.

[Handwritten signature]

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:	001301	22 MAR 2019	Hoja No. 39
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión							

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ARCHIVAR el expediente RA 2016 2018 5297 una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que Proyectó:	Funcionario que Revisó:
Silvia Sanchez B. 31, Nombre: SILVIA SANCHEZ BOGOTA Cargo: Funcionario Liquidador 990, Lugar Administrativo División de Gestión de Liquidación	Ana Isabel Caicedo Acevedo 31, Nombre: ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO Cargo: Funcionario Liquidador 990, Lugar Administrativo División de Gestión de Liquidación
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre: ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ	
985. Cargo: JEFE (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN	
990. Lugar administrativo: División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	997. Fecha expedición: marzo de 2019 Total folios del Expediente: doscientos ciento ochenta y tres (folios 253)

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR 187
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019
Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1020729468 Calidad Actua APODERADO

Razón Social MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA

Dirección CALLE 82 No 11 37 PISO 7 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha PI Remisión 26 MAR 2019

Planilla Correo No. 1287 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622061CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 MAR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 APR 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

Mediante resolución No 6279 del 26-08-2019 y debidamente ejecutoriado el 05/09/2019, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 1301 del 22-03-2019 por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.


RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION DE LIQUIDACION

Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO 

Dependencia: GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
Codigo Acto: 640 Consecutivo Acto: 1301 Año Calendario: 2019
Fecha Acto: 22-MAR-2019 Ingresado: MANUAL Año Gravable:

No. Expediente: Impuesto: Periodo:

Identificación: 51992984 Calidad Actua: APODERADO
Razón Social: MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA
Dirección: CALLE 95 No 21 34 OFIC 503 PROCESAL
Departamento: 11 BOGOTA Municipio 1: BOGOTA

Representado: 860048867 DISAN COLOMBIA S.A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Artículo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen: AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha PI Remisión: 26 MAR 2019
Planilla Correo No. 1287 Fecha PL Correo: 27 MAR 2019 Correo:
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622075CO Correo:
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo:

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo:

Fecha Notificación: 03 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 APR 2019 Correo:

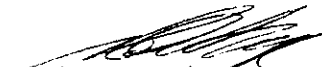
C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria: 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Técnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones


RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION DE LIQUIDACION

Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO 

188

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019
Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 890404619 Calidad Actua INTERESADO
Razón Social AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1
Dirección TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELA
Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha PI Remisión 26 MAR 2019
Planilla Correo No. 1288 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622336CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 09 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 03 MAY 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

Mediante resolución No 6279 del 26.08.2019 y debidamente ejecutoriado el 05/09/2019, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 1301 de 22.03.2019 por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.


RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION DE LIQUIDACION

Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO 

dependencia GESTION DE LIQUIDACION
descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
odigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019
echa Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable
o.Expediente Impuesto Periodo

lit 9082881 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL
razón Social GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
dirección BRR MANGA AV TERCERA 28 02
departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

representado
Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: PUBLICACION
Artículo Notifica: ARTICULO 665 DEL DECRETO 390 DEL 2016 Régimen AD

Planilla Remisión No. 253 Fecha PI Remisión 02 MAY 2019
Planilla Correo No. 1288 Fecha PL Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: 29-APR-2019

Fecha Notificación: 06 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent.
D.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019
Publicado en Periodico: 28 WEB-DIAN

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Técnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones


RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION DE LIQUIDACION
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO 

Bogotá D.C., abril de 2019



Señores

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1-03-241-201-640-0-001301 DE MARZO 22 DE 201, NOTIFICADA POR CORREO EL 3 DE ABRIL DE 2019.

EXPEDIENTE: RA 2016 2018 5297.

INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT. 860.048.867-6

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** (en adelante, DISAN), identificada con el NIT 860.048.867-6, tal como se acredita con el poder especial otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad mencionada, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexó y se allegó al Expediente Administrativo, encontrándome dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución en referencia, presento **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en los siguientes términos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. PARTES

INVESTIGADO:

El investigado es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT 860.048.867-6, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Colombia, representada dentro del proceso por su apoderada especial, cuyo poder ha sido otorgado por el representante legal según consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente recurso.

ENTIDAD INVESTIGADORA:

La Entidad Investigadora es **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - "DIAN" - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

1.2. CUANTIA

La cuantía de las pretensiones de esa Entidad asciende a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$315'845.000).**

1.3. TÉRMINO

Me encuentro dentro del término de quince días hábiles para presentar el recurso de reconsideración toda vez que la Resolución recurrida fué notificada el 3 de abril de 2019.

2. PETICION

Con base en la argumentación que esgrimiré a continuación, solicito se tengan en cuenta las siguientes peticiones.

- 2.1. Que se reconsidere la decisión contenida en la Resolución 1-03-241-201-840-01-001301 del 22 de marzo de 2019
- 2.2. Que se reconozca que la subpartida aplicable al presente caso es la 3003.20.00.00 del arancel de aduanas.
- 2.3. Que con base en dicha clasificación se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.
- 2.4. Que se archiven las diligencias administrativas.

3. HECHOS

3.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

3.2. Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación.

3.3. EL 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DISAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación, objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECOMAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber transcurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

3.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

3.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	\$256'713.000
IVA	\$ 30'419.000
SANCION	\$ 28'713.000
TOTAL	\$315'845.000

3.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

3.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

*“29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20—Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos...”*

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

3.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tomada en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

3.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

3.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento se adjuntó copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-0004916 a fin de proteger los intereses de mi poderdante.

Respecto a este pedido no se pronunció la Entidad, vulnerando así los derechos de mi poderdante.

3.11. Finalmente, procede la Entidad a confirmar lo expresado en el Requerimiento Especial Aduanero sin argumentos adicionales a los inicialmente expresados por la División de Gestión de Fiscalización y sin atender debidamente los argumentos expresados por la suscrita apoderada.

3.12. Señala la DIAN los siguientes problemas jurídicos a despejar:

1. O presente documento é de propriedade da Comissão Nacional de Defesa e não deve ser distribuído fora da Comissão sem a devida autorização. 2. Este documento contém informações confidenciais e deve ser tratado como tal. 3. A divulgação de informações contidas neste documento a terceiros sem a devida autorização é considerada uma violação das regras de segurança da Comissão. 4. Este documento é propriedade da Comissão Nacional de Defesa e deve ser devolvido ao Departamento de Defesa após o término da missão. 5. A violação das regras de segurança da Comissão pode resultar em sanções disciplinares e legais. 6. Este documento é propriedade da Comissão Nacional de Defesa e deve ser tratado como tal. 7. A divulgação de informações contidas neste documento a terceiros sem a devida autorização é considerada uma violação das regras de segurança da Comissão. 8. Este documento é propriedade da Comissão Nacional de Defesa e deve ser devolvido ao Departamento de Defesa após o término da missão. 9. A violação das regras de segurança da Comissão pode resultar em sanções disciplinares e legais. 10. Este documento é propriedade da Comissão Nacional de Defesa e deve ser tratado como tal.

SECRET

[illegible]

Frente a dichos interrogantes y a fin de establecer la subpartida arancelaria aplicable al caso, plantea como argumentos los siguientes:

- 3.12.1. Reglas 1 y 6 del Sistema Arminizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- 3.12.2. Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduanas.(Decreto 4927 de 2011).
- 3.12.3. Apoyo técnico N. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
- 3.12.4. Oficio No. 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera que remite el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231 A del 8 de octubre de 2018 en el que se concluye que el producto importado corresponde a la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.
- 3.12.5. Oficio No. 1-03-201-245-0231 en el cual la División antes citada manifiesta que se realizó dos veces solicitud de apoyo técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO**, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la WEB.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. ERROR EN EL PRODUCTO CLASIFICADO POR LA DIAN

Mediante Oficio No. 1-03-201-245-0231 la División de Gestión de Operación Aduanera antes citada manifiesta que se realizó dos veces solicitud de apoyo técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO**, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la WEB.

Nótese que la Entidad parte de la clasificación de un producto que no corresponde con el importado, esto es, realiza estudios sobre la **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO** y no sobre la **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%**, cuyo nombre comercial es ECOMAX 20%.

Por tanto, la investigación está partiendo de un producto que se ha clasificado como alimento veterinario que no corresponde con el medicamento veterinario que se ha importado.

Resulta pues improcedente la formulación del Acto Administrativo que hoy se discute pues se trata de un producto diferente del importado.

Por tanto, debe la Entidad atender los siguientes argumentos técnicos sobre el producto verdaderamente importado por mi poderdante los cuales se presentan a continuación.

4.2. ARGUMENTACION TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

De conformidad con la información de los documentos aportados, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente **ECOMAX 20% GRANULAR**, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

Composición:

Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

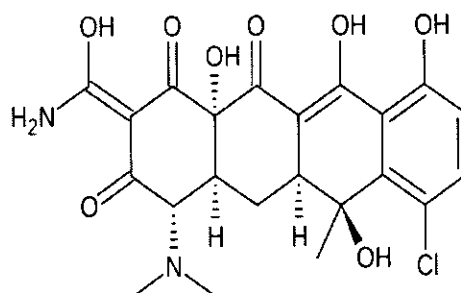
Nombre químico:

7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-octahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$

Peso molecular: 478.8

Formula estructural



Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en la internet, afirma lo siguiente: (Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina>)

“**Clortetraciclina** es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disintérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycoplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.”

Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES		
BACTERIA		ENFERMEDAD
<i>Escherichia coli</i>		Onfalitis (inflamación del ombligo)
		Salpingitis (inflamación del oviducto)
		Ooforitis (inflamación del ovario)
		Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
		Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
		Sepetecemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
		Sepetecemia aguda (gallinas ponedoras)
		Sepetecemia respiratoria
		Sepetecemia secundaria a enteritis
		Cloacitis hemorrágica
		panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
		Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
		Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
<i>Pasteurella sp.</i>		Bursitis esternalis
		Colera aviar

INFECCIONES EN AVES		
BACTERIA		ENFERMEDAD
<i>Staphylococcus aureus</i>		Fractura de la cabeza del fémur
		Absesos plantares
		Bursitis esternalis
		Dematitis gangrenosa
<i>Staphylococcus sp.,</i>		Septicemias agudas o crónicas
		Miocarditis y endocarditis valvular
		Infecciones en hígado
<i>Clostridium sp.,</i>		Enteritis necrotis
<i>Mycoplasma sp.,</i>		Problemas respiratorios neumonía
		Sinusitis infecciosa
<i>Chlamydia sp.,</i>		Psitacosis (neumonía aviar)

INFECCIONES EN CERDOS		
BACTERIA		ENFERMEDAD
<i>Pasteurella multocida</i>		Onfalitis (inflamación del ombligo)
<i>Actinobacillus Pleuropneumoniae</i>		Salpingitis (inflamación del oviducto)
<i>Haemophilus parasuis</i>		Ooforitis (inflamación del ovario)
<i>Mycoplasma sp.,</i>		Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 -11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella</i> sp., <i>Escherichia coli</i> , <i>Staphylococcus aureus</i> , <i>Streptococcus</i> sp., <i>Clostridium</i> sp., <i>Mycoplasma</i> sp., <i>Rickettsia</i> sp. Y <i>Chlamydia</i> sp. En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : <i>Pasteurella multocida</i> , <i>Actinobacillus pleuropneumoniae</i> , <i>Haemophilus parasuis</i> y <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i>
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

A partir del 1 de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario

Uso:

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp*, *Escherichia coli*, *Staphylococcus aureus*, *Clostridium spp*, *Mycoplasma spp*, *Chlamydia spp*.

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida*, *Actinobacilla pleuropneumoniae*, *Haemphillus parasuis*, *Mycoplasma spp*.

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

“a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

- 1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;***
- 2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;***
- 3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado.”***

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2° Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes osp, que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

“Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.”

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

“1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.***
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);***
- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;***

- d) *las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;*
- e) *las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;*
- f) *los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;*
- g) *los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;*
- h) *los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.*

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono-carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

“El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo.”

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

“Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva.

Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación).....”

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

“El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

- a) las materias de partida sin reaccionar,***
- b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,***
- c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),***
- d) los subproductos.***

Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible.....”

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales enfermos a tratar.

Por lo tanto, el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias Partidas Arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas se descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

“Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador.”

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y contiene 80% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentos constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos - Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás - Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás

3003.60.00.00

- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo

3003.90

- Los demás:

3003.90.10.00

- Para uso humano

3003.90.20.00

- Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor
2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.
3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clorotetraciclina.

4.2. ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capítulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*

En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 -- Las demás"

Clasificación	Descripción
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
2309.90.90.00	Productos de origen vegetal o animal, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que <u>"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."</u> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que **"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, **no debe confundirse** que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑADIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20% tiene ese tipo de restricciones, según ficha técnica que se aportó al momento de dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, tales como:

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto: CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS: 57-62-5
Formula Molecular: C₂₂H₂₃ClN₂O₆
RTECS: No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia: Gránulo fino
Olor: olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo: No menor al 20%
Pérdida de Calor: No menor al 8.0%
Límite para trimetilamina: Libre
Tamaño de partícula cruenta: No menor del 95%
(tamiz malla 20)
Melamina: Libre
Estabilidad y Reactividad: Estable

VIDA ÚTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:

Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:

Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:

Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se dejó copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018

Martha Lucia Arciniegas M.
MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la Clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de

antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta **bio-resistencia** se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la Clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999.)

Por lo tanto, si la Clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con Clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

- Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

• LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX	
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE	
Cada 100 g. contienen	
Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (lactato de amonio, amilasa	
combinado de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina	
de maíz, cloruro de sodio, alvía de torta de soja, almidón de maíz, extracto de	100 g
levadura, etc.	
Período de validez: 24 meses	
Pols de origen: China	

- CLOROTETRACICLINA HC 200

CONCLUSIONS

[illegible]

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

CAPITULO 23

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término “pellets” designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

- (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
- (ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
- (iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 -Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

- 1) *proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.-PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

En efecto, reza la nota b) anterior

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 3 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente."

Sin embargo, advierten las notas que:

"Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%
4-Epi-CTC..... 0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21.9%, de presencia de antibiótico, muy por encima del 8 al 16% que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309 "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con

frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que, tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

"Por el contrario, quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.

Por todas las razones anteriores considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

4.3. CLASIFICACIÓN POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Cuando se dio comienzo a la importación de este producto hace 9 años, se recibió, como sigue sucediendo, la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) según ha informado es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la Clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos", las notas explicativas del Capítulo 29 señalan '(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida. (...)'

Table with 2 columns: Partida, Descripción. The table contains 10 rows of data, including various chemical products and their descriptions.

4.4. MOTIVO DE INCOFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTenga CON OTROS ANTIBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILINA.

4.4.1. Análisis Técnico: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico Clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la Clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

4.4.2. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(...) Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales" (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la Clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, se encuentra la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como antibiótico se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración de importación, tales como la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.
- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).
- Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.
- Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046250 del 18 de octubre de 2016.

4.4.3. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional "(. . .) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado2. (. . .)" *2*

4.4.4. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en el punto 3 anterior, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

4.5. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

4.5.1. SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado:

"FALLA:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

Tercero.- Condénase en costas a la parte demandada.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 11 de noviembre de dos mil diez (2010)."

No se transcribe de nuevo el texto del fallo pues esto ya se hizo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4.5.2. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase"

No se transcribe de nuevo el texto del fallo pues esto ya se hizo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4.6. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el derecho colombiano, el principio de la buena fe es de carácter constitucional y obliga tanto a las autoridades públicas, como a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Señala el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

El mencionado artículo prevé dos situaciones distintas:

La primera que hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos, línea que se encuentra definida claramente en el principio de justicia que como principio orientador de la actividad aduanera está previsto tanto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999 como en el Decreto 390 de 2016.

Una segunda línea, que predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de la actividad del Estado y de los particulares, que propugna por una especial colaboración, que se sustenta en la

confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar que las guías aéreas que se incluyeron en el Acta de Hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas y por tanto desconoce que toda la actuación realizada por mi representante cumple la normas aduaneras vigentes.

Por tanto, la Administración pretende desconocer la buena fe que ha prevalecido en la actuación de mi poderdante al expedir la Resolución hoy recurrida.

Conviene traer a colación lo preceptuado por los artículos 2º y 3º del Decreto 2685 de 1999, hoy replicados en el Decreto 390 de 2016, los cuales no están siendo aplicados por la Administración en el presente caso.:

“ART. 2º—Principios orientadores. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, y

b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ART. 3º—Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercitarán directamente y sin apoderado:

A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la administración pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.”

4.7. OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

En relación con la pretensión de la Entidad, conviene hacer las siguientes manifestaciones en relación con la pérdida de competencia de la DIAN para continuar con la investigación, toda vez que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de